



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE CON FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1921

TOMO CXXIX

Toluca de Lerdo, Méx., Martes 24 de Junio de 1980

Número 76

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

NOTIFICACION al comisario ejidal del núcleo de población denominado San Francisco Tepujaco, ubicado en el Municipio de Tepozotlán (hoy Cuautitlán Izcalli), Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria. Dirección General de Tierras y Aguas. Subdirección General de Exprop. Ref.: IX-210-A.—Pob.: "San Francisco Tepujaco".—Mpio.: Tepozotlán (hoy Cuautitlán Izcalli). Edo.: México.—Número de oficio: 190139-Bis. Expediente: C.F.E./5548.

ASUNTO: Se solicita la publicación del anexo que se acompaña.

C. Director General de Gobierno.
Secretaría de Gobernación
Bucareli número 99
C i u d a d .

La Comisión Federal de Electricidad, ha solicitado a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, la expropiación de una superficie de 0-04-92.48 Has., pertenecientes al poblado indicado al rubro, misma que se destinará a la construcción de la línea de Transmisión "Texcoco-El Vidrio".

Por acuerdo del C. Subsecretario de Asuntos Agrarios, con fundamento en el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y para que surta efecto de

notificación al Comisariado del núcleo afectado, he de agradecer a usted disponga que se publique en el "Diario Oficial" de la Federación la solicitud que se acompaña.

Atentamente,

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Distrito Federal, a 19 de febrero de 1980.—El Director General de Tierras y Aguas. **José Parcero López.**
—Rúbrica.

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD. Departamento Jurídico.—Oficina de Indemnizaciones y Derecho de Vía.—Número de oficio: 39-856.—Ref.: IX-56. Expediente: 190402.

Sr. **ANTONIO TOLEDO CORRO**
Secretario de la Reforma Agraria
Bolívar No. 145.
México 1, D. F.

At'n.: Arq. José Parcero López.
Director General de Tierras y Aguas.

La Comisión Federal de Electricidad, con cargo a su patrimonio, llevó a cabo la construcción de la L. T. Texcoco-El Vidrio, con el propósito de dar satisfacción a la creciente demanda de fluido eléctrico de una amplia zona y de esta manera contribuir al desarrollo eco-

"AÑO DEL SESQUICENTENARIO DE TOLUCA CAPITAL DEL ESTADO DE MEXICO"

TIPO: CXXIX	Toluca de Lerdo, Méx., Martes 24 de Junio de 1980	Número 76
-------------	---	-----------

SUMARIO:
SECCION SEGUNDA
PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

- NOTIFICACION** al comisariado ejidal del núcleo de población denominado San Francisco Tepujaco, ubicado en el Municipio de Tepozotlán (hoy Cuautitlán Izcalli), Méx. 1
- RESOLUCION** sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y cancelación de certificado, en el ejido del poblado denominado San Felipe Tlalmimilolpan, Municipio de Toluca, Méx. (Registrada con el número 8801) . . . 2
- RESOLUCION** sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Mateo Amanalco, Municipio del mismo nombre, Edo. de Méx. (Registrada con el número 8593) 5
- RESOLUCION** sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado Santa María Cuevas, Municipio de Zumpango, Méx. (Registrada con el número 8594). 6
- RESOLUCION** sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Tepoxtepec, Municipio de Tenancingo, Méx. (Registrada con el número 8493) 8
- RESOLUCION** sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Mateo Tezoquipan o Miraflores, Municipio de Chalco, Méx. (Registrada con el número 8592) 9
- RESOLUCION** sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Piedra Grande, Municipio de Tejupilco, Méx. (Registrada con el número 9031) 10
- DECRETO** por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 13-68-11.48 Has., en favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ubicada en el ejido denominado Polititlán, perteneciente al Municipio del mismo nombre, Méx. (Registrado con el número 8908) 11
- RESOLUCION** sobre Tercera Ampliación de Ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado La Mesa,

- Municipio de San Felipe del Progreso, Méx. (Registrada con el número 8836) 12
- RESOLUCION** sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre, Méx. (Registrada con el número 9137). 19
- RESOLUCION** sobre Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado denominado Anal, Municipio de Teoloyucan, Méx. (Registrada con el número 9181) 20
- RESOLUCION** sobre Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, del poblado Santo Tomás, Municipio de Teoloyucan, Méx. (Registrada con el número 8962) 22
- RESOLUCION** sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Zinacantepec, Municipio del mismo nombre, Edo. de Méx. (Registrada con el número 8969) 23
- RESOLUCION** sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San José Ixtapan, Municipio de Temascalcingo, Méx. (Registrada con el número 9182) 25
- RESOLUCION** sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Zinacantepec, Municipio del mismo nombre, Méx. (Registrada con el número 9054) 26
- RESOLUCION** sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Diego Huehuelcalco, Municipio de Amecameca, Méx. (Registrada con el número 9052). 27
- RESOLUCION** sobre privación y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado San Juan de la Isla, Municipio de Rayón, Méx. (Registrada con el número 9157) 28
- DECRETO** por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 5-85-00 Has., en favor de la Comisión Federal de Electricidad, ubicada en el ejido denominado Tequezquinahua, perteneciente al Municipio de Texcoco, Méx. (Registrado con el número 9161) 30
- DECRETO** por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 13-28-09 Has., en favor de la Comisión Federal de Electricidad, ubicada en el ejido denominado Santa María Chimalhuacán, perteneciente al Municipio de Chimalhuacán, Edo. de Méx. (Registrado con el número 9190) 31

RESOLUCION sobre privación de tierras, solicitada por vecinos del poblado denominado Mesas Altas del Xocouasco, Municipio de Donato Guerra, Méx. (Registrada con el número 9355) 33

RESOLUCION sobre privación y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado San Lucas Totomaloya, Municipio de Aculco, Méx. (Registrada con el número 9423). 35

NOTIFICACION al comisariado ejidal del núcleo de población denominado Atizapán de Zaragoza, ubicado en el Municipio del mismo nombre, Méx. 38

viene de la primera página

nómico de la Nación, por lo cual se requiere afectar diversas superficies para llevar a cabo dicha obra.

De conformidad con lo establecido por los Artículos 1o., 2o., 4o., 7o., 9o. y 23 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en relación con el Artículo 11o. Fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, la construcción de la línea de transmisión mencionada, es de utilidad pública.

Para la ejecución de los trabajos de referencia, es necesario tomar en cuenta la afectación que se requirió hacer al Ejido "San Francisco Tepujaco", ubicado en jurisdicción del Municipio de Tepozotlán (hoy Cuautitlán Izcalli), Estado de México, por el asentamiento de 10 estructuras o torres, cuyas bases quedaron dentro del citado Ejido, nueve de ellas en forma íntegra y una más tan solo la mitad, ya que se encuentra en el lindero de su terreno, en la forma siguiente: 7 bases con superficie de 51.84 M2., cada una que hacen una suma de 362.88 M2., en terrenos del Ejido que corresponde a su Primera Dotación o Dotación Originaria y dos bases y media que hacen una suma de 129.60 M2., dentro de la superficie, el área total afectada es de 492.48 M2.

Con fundamento en las disposiciones legales invocadas y en cumplimiento a lo señalado por el artículo 343 y siguientes de la Ley Federal de Reforma Agraria, se solicita a esa Dependencia a su digno cargo, se tramite el expediente expropiatorio respectivo de la superficie ejidal que se precisa, en la inteligencia de que la indemnización se cubrirá conforme al avalúo que al efecto se señale.

Los datos de localización de la superficie, se consignan en el plano que en dos tantos se acompaña, que incluye el cuadro de cálculo analítico y delimitación de área.

Siendo necesaria la legalización de la citada superficie a favor de este Organismo, agradeceré a usted, que esta expropiación se tramite a la brevedad posible y una vez satisfechos los requisitos de Ley, se formule el Decreto a que se refiere el Artículo 346 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

México, D. F., a 30 de noviembre de 1979. El Jefe del Departamento, José Athié Carrasco.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 14 de -- Marzo de 1980, No. 10, 2a. Sección)

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y cancelación de certificado, en el ejido del poblado denominado San Felipe Tlalmimilolpan, Municipio de Toluca, Méx. (Registrada con el número 8891).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y cancelación de certificado, en el ejido del poblado denominado "SAN FELIPE TLALMIMILOLPAN", Municipio de Toluca, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio número 4070 de fecha 28 de mayo de 1975, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, solicitó a la Comisión Agraria Mixta, iniciar juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de la presente Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, y consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 9 de noviembre de 1974 y el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios que tuvo carácter el 18 de noviembre de 1974, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos, y que se indican en el segundo punto resolutivo. Por fallecimiento de un titular se canceló el certificado de derechos agrarios y se privó de sus derechos agrarios sucesorios al heredero que abandonó el cultivo personal de la unidad de dotación por más de dos años consecutivos, y adjudicársela a la campesina que la ha venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se cita en el tercer punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho Organismo, notificó el 28 de mayo de 1975, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 13 de junio de 1975, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 427, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo

fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 2 de mayo de 1979; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 427, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales, procede privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos, y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 18 de noviembre de 1974, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III; 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "SAN FELIPE TLALMIMILOLPAN", Municipio de Toluca, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—María Albarrán, 2.—Rosa Avila, 3.—Teresa Carrasco, 4.—Eusebio Chávez, 5.—Agustín Díaz, 6.—Ángel Díaz, 7.—Agustín García, 8.—Ángela Guerrero, 9.—Miguel González, 10.—Juan González, 11.—Servando Labana, 12.—Agapito Lavanderos, 13.—Juan Lara, 14.—Ignacio López, 15.—Josefa Mejía, 16.—Lucas Mulia, 17.—Francisco Martínez, 18.—Amado Mondragón, 19.—Sofía Millán, 20.—Agustina Perdomo, 21.—Guadalupe Sánchez, 22.—Luis Sánchez, 23.—Miguel Sánchez, 24.—Cástulo Trujillo, 25.—Juana Terrón, 26.—Eliseo Arzaluz, 27.—Pablo Díaz, 28.—José Ma. Mejía, 29.—Aurelio Zenón Sánchez y 30.—Adelaida Ortiz. Por la misma razón, se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC. 1.—Serafín Garcés, 2.—Evarista Garcés, 3.—Emeteria Garcés, 4.—Pablo Martínez, 5.—Rafael Guadarrama, 6.—Juan Díaz, 7.—Macario Díaz, 8.—Ascensión Díaz, 9.—Natividad Sánchez, 10.—Pablo Díaz, 11.—Laureano Díaz, 12.—Lázaro Díaz, 13.—Crispín Díaz, 14.—Isabel Molina, 15.—Erasmus González, 16.—Rafael González, 17.—Justina Guadarrama, 18.—Celestino Lara, 19.—Bernardino Lara, 20.—Emeteria Perdomo, 21.—Ismael Lara, 22.—Fidel López, 23.—Celsa Martínez, 24.—Francisco López, 25.—Leonila Mejía, 26.—Ramón Martínez, 27.—Facunda Nava, 28.—Francisca Martínez, 29.—Enrique Díaz, 30.—Catalina Sánchez, 31.—Encarnación Albarrán, 32.—Miguel Sánchez, 33.—Petra Martínez, 34.—Carmen Sánchez, 35.—Luis Mulia, 36.—Baltasar Mulia, 37.—Lázaro Mulia, 38.—Vidala Díaz,

39.—Amado Arzaluz, 40.—Félix Arzaluz, 41.—Abundio Díaz, 42.—Herlinda Chávez, 43.—Domitila Díaz, 44.—Ponciana Díaz, 45.—Rita Mejía, 46.—Margarita Arzaluz, 47.—Juana Sánchez, 48.—Ana María Rodríguez, 49.—J. Guadalupe Sánchez, 50.—Aurelio Sánchez, 51.—Raquel Sánchez, 52.—Petra Sánchez y 53.—Ma. Socorro Sánchez. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados, números: 384338, 384346, 384348, 384363, 384375, 384376, 384389, 384406, 384412, 384414, 384429, 384431, 384434, 384436, 384453, 384458, 384472, 384493, 384496, 384516, 384550, 384565, 384572, 384577, 384584, 384594, 384595, 384601, 706280, y 706256.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado "SAN FELIPE TLALMIMILOLPAN", Municipio de Toluca, del Estado de México, a los CC. 1.—Lionor Sánchez Sánchez, 2.—Pedro Reyes Feliciano, 3.—Catalina González Guadarrama, 4.—Alberta Rubio Bermúdez, 5.—Beniamín Eduardo Rodríguez Vilchis, 6.—Manuel García Echeverría, 7.—Benigno Sánchez Durán, 8.—Soledad Guerrero Hernández, 9.—Nazario Mejía Sánchez, 10.—Antonio Rodríguez García, 11.—Dolores Chávez Morales, 12.—Agapito Lavanderos Martínez, 13.—Antonio Perdomo Lagonas, 14.—Anselmo Islas Mejía, 15.—María Arriaga Escobar, 16.—Rosa Mondragón Rosas, 17.—Rafael García Sánchez, 18.—Juan Mondragón Rojas, 19.—Honorio Escobedo Millán, 20.—María del Carmen Romero Díaz, 21.—Evarista Sánchez Cepeda, 22.—Rubén Hernández Galicia, 23.—Felipa Lavanderos Martínez, 24.—Alberto Casas Saldívar, 25.—Baltasar Chávez Terrón, 26.—Arnulfo Chávez Martínez, 27.—Ofelia Chávez Albarrán, 28.—Crispín Guadarrama Pedroza, 29.—María Guadalupe Vargas Lara y 30.—Hilario Avila Guadarrama.

TERCERO.—Por fallecimiento del titular Ismael Sánchez, se cancela el certificado de derechos agrarios, número: 384536, en el ejido del poblado denominado "SAN FELIPE TLALMIMILOLPAN", Municipio de Toluca, del Estado de México; y se priva de sus derechos agrarios sucesorios por haber abandonado el cultivo personal de la unidad de dotación, por más de dos años consecutivos, al C. Alfonso Gómez Vidrio, y se adjudica la referida unidad de dotación, por haberla venido cultivando por más de dos años consecutivos, a la C. Esperanza Sánchez Morales. Consecuentemente, expídase a su nombre el correspondiente certificado de derechos agrarios que la acredite como ejidataria del poblado de que se trata.

CUARTO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y cancelación de certificado, en el ejido del poblado denominado "SAN FELIPE TLALMIMILOLPAN", Municipio de Toluca, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos ochenta.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Mateo Amanalco, Municipio del mismo nombre, Edo. de Méx. (Registrada con el número 8593).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN MATEO AMANALCO", Municipio de Amanalco de Becerra, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO—Consta en el expediente de la segunda convocatoria de fecha 5 de enero de 1974, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios, en contra de los ejidatarios y sucesores que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 12 de enero de 1974, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos, y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho Organismo, notificó el 16 de mayo de 1974, a los ejidatarios y sucesores propuestos afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 31 de mayo de 1974, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 31 de octubre de 1979; y

CONSIDERANDO PRIMERO—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 12 de enero de 1974, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracción III, 86, 104, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios y, con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SAN MATEO AMANALCO", Municipio de Amanalco de Becerra, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Felipe Bernal, 2.—Sebastian Marcos, 3.—Juan Vera, 4.—Feliciano Hilario, 5.—Ventura Félix, 6.—Juan Vidal, 7.—Perfecto Castillo, 8.—Néstor Vera, 9.—Santiago Sostenes, 10.—Rafael Filomeno, 11.—Gerónimo Pioquinto, 12.—Martín de la Cruz, 13.—Camilo Martínez, 14.—Lorenzo Hernández, 15.—Jerónimo Hernández, 16.—Librado Larios, 17.—Anton de la Cruz, 18.—Daniel Santiago, 19.—Lorenzo Jiménez, 20.—Prudencio Bernal, 21.—León Marín, 22.—Anastacio Vera, 23.—Marcelino Crisanto, 24.—José Pichardo, 25.—Macario Martínez, 26.—Guadalupe Mariano, 27.—Ángel Sotero, 28.—Juan Blas, 29.—Ignacia Mariano, 30.—Francisco Colín, 31.—Andrea Lino, 32.—Carlos de la Cruz, 33.—Emiliano Bartolo, 34.—Fernando Castillo, 35.—Gabriel Mariano, 36.—Andrés Brigido, 37.—Pedro Felipe, 38.—Basilio Jiménez, 39.—Allonso Bernal, 40.—Rosario Francisco, 41.—Mariano Cayetano, 42.—Gumersindo Fabián, 43.—Gregorio Brigido, 44.—Juan Sotero, 45.—Leopoldo Marcos, 46.—José Martín, 47.—Julio Mariano, 48.—Teófilo González, 49.—Francisco Vera,

50.—Melquiades Francisco, 51.—Aniceto Bartolo y 52.—José Morales. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC. 1.—Rufino Bernal, 2.—Carlos de la Cruz, 3.—Feliciano Hilario, 4.—Timoteo Félix, 5.—María Emiliana, 6.—Miguel Castillo, 7.—Petra Martínez, 8.—Anastacia Vera, 9.—Francisca Félix, 10.—Juan Filomeno, 11.—Crescencia Vera, 12.—Remedios Pioquinto, 13.—María Celestina, 14.—Daniel Martínez, 15.—María Andrea, 16.—Hermelinda de la Cruz, 17.—Juliana Larios, 18.—María Morales, 19.—Eulogia Martínez, 20.—Ascención Bernal, 21.—Feliciano Marín, 22.—Juana Crisanta, 23.—Sofía Félix, 24.—María Bernal, 25.—Bernardina María, 26.—María Petra, 27.—María Tomasa, 28.—Modesto Félix, 29.—Paula Vidal, 30.—Ignacia Sánchez, 31.—María Luisa, 32.—Camila Miguel, 33.—María Cesárea, 34.—Nicolasa Modesta, 35.—Candelaria Vidal, 36.—Petra Cruz, 37.—José Leopoldo, 38.—Ma. Antonieta Vidal, 39.—Demetrio Martín, 40.—María Vera, 41.—José Mariano, 42.—Hilario González, 43.—María Sabina, 44.—Heriberto Vera, 45.—María Clea, 46.—Juana Osorio y 47.—Eulalia Sarza. En consecuencia, se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados, números: 458319, 458320, 458321, 458327, 458328, 458332, 458333, 458336, 458337, 458340, 458341, 458343, 458345, 458347, 458348, 458350, 458353, 458354, 458358, 458359, 458361, 458385, 458383, 458391, 458392, 458393, 458394, 458395, 458397, 458398, 458400, 458401, 458405, 458406, 458409, 458410, 458418, 458421, 458427, 458430, 458432, 458435, 458443, 458445, 458452, 458454, 458458, 458460, 458367, 458374, 458475 y 458441.

SEGUNDO—Se reconocen derechos agrarios y se

adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "SAN MATEO AMANALCO", Municipio de Amanalco de Becerra, del Estado de México, a los CC. 1.—Victoria Santana 2.—Hermelinda de la Cruz 3.—Merced López, 4.—Julían Hilario, 5.—Anastacia Félix Vega, 6.—Natalia González Luis, 7.—Demetrio Castillo Martínez, 8.—Anacleto Angela Marcos, 9.—Florentino Santiago, 10.—Emilio Filomeno Vera, 11.—Ma. Guadalupe de la Cruz, 12.—Angel de la Cruz, 13.—Florentino Martínez González, 14.—Pascual Vera Sotero, 15.—Victor Hernández, 16.—Mario Hilario Vera, 17.—Alberto de la Cruz Martínez, 18.—Teresa Santiago, 19.—María Vera Vda. de O., 20.—Marcial Mariano Bernal, 21.—Bernardino Marín C., 22.—Adrián Vera Félix, 23.—Prisciliano Marín C., 24.—Simón Pichardo Mariano, 25.—Angel Martínez Rubio, 26.—Seferino Mariano Hilario, 27.—Andrea Santana, 28.—Vicenta Vera, 29.—Manuel Félix Mariano, 30.—Francisco Santana, 31.—Gabriel Santana, 32.—Máximo de la Cruz Vera, 33.—Leonor Bartolo Vidal, 34.—Guadalupe Castillo, 35.—Arcadio Vidal Santana, 36.—Francisca Brigido C., 37.—Celestina Anacleto, 38.—Tomás Jiménez Miguel, 39.—Damián Bernal de la C., 40.—Hermelinda Santana Lino, 41.—Francisco Mariano de la Cruz, 42.—Gumersindo Fabián M., 43.—Emilio Brigido Vidal, 44.—Zenaida Garduño, 45.—Silveria Félix, 46.—Sebastián Félix, 47.—Hermelinda Martínez, 48.—Candelaria González S. 49.—Isabel Sarza,

50.—Manuel Francisco A. y 51.—María Vera Vera. Consecuentemente, expidanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata y el relativo a la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, misma que se establece en la unidad de dotación que correspondió al titular privado José Morales.

TERCERO.—Publíquese ésta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado de "SAN MATEO AMANALCO", Municipio de Amanalco de Becerra, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribise y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos ochenta.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Santa María Cuevas, Municipio de Zumpango, Méx. (Registrada con el número 8594).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SANTA MARIA CUEVAS", Municipio de Zumpango, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expedien-

te la segunda convocatoria de fecha 23 de julio de 1977, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios, en contra de los ejidatarios y sucesores que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 30 de julio de 1977; en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia a los campesinos que las ha venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho Organismo, notificó el 2 de enero de 1978, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 19 de enero de 1978, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente, quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 25 de abril de 1979; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que finalmente se siguieron los posteriores trámites legales, es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 30 de julio de 1977, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SANTA MARIA CUEVAS", Municipio de Zumpango, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC. 1.—Carmen Acosta 2.—María Acosta, 3.—Lorenzo Aguirre, 4.—Arturo Benítez, 5.—Gregorio Castillo, 6.—Juan Castillo Ramos, 7.—Martín Donis, 8.—Macedonio Estrada, 9.—Pedro Flores, 10.—Pedro Guzmán, 11.—Evaristo García S., 12.—Margarita Godínez, 13.—Timoteo García, 14.—Venancio Gómez, 15.—Pedro Hernández Oropeza, 16.—Leobardo Hernández, 17.—Delfino Hernández, 18.—Pedro Hernández, 19.—Cipriana Hernández, 20.—Maximino Juárez, 21.—Gregorio Juárez, 22.—Aurelio Jiménez, 23.—Adolfo Jiménez, 24.—Sebastián Jiménez, 25.—Timotea Jiménez, 26.—Felipe Jiménez, 27.—Ángel López J., 28.—Alfonso López, 29.—Julio Maturano, 30.—Lino Martínez, 31.—Amado Mayorga, 32.—Juan Maturano Primero, 33.—Sabino Maturano, 34.—Francisco Maturano, 35.—Longino Maturano, 36.—Maximino Maturano, 37.—Antonio Maturano, 38.—Salvador Maturano, 39.—J. Trinidad Maturano, 40.—María Asunción Oropeza 41.—Raymundo Oropeza, 42.—Raymundo Ortiz, 43.—Isidro Oropeza, 44.—Pedro Pérez, 45.—Melitón Pineda, 46.—Agustín Pérez, 47.—Victoria Ramos, 48.—Jesús Romero, 49.—Luis Rosas, 50.—Margarita Ramírez

51.—Benito Santillán, 52.—María Santillán, 53.—Isidora Sánchez, 54.—Benigno Sánchez, 55.—Pedro Torres, 56.—Severiano Varela, 57.—Paula Vargas, 58.—Eduardo Varela, 59.—Joel Vargas, 60.—Miguel Vargas, 61.—J. Guadalupe Castillo, 62.—Rutilo García, 63.—Arnulfo Hernández, 64.—J. Jesús Maturano, 65.—Tomás Maturano, 66.—Benito Mena, 67.—Isidoro Maturano, 68.—Octaviano Oropeza, 69.—Benito Quintero, 70.—Amador Santillán, 71.—Margarito Vázquez, 72.—Celestino Varela, 73.—Joaquín Zamora, 74.—Carlos Hernández, 75.—Hermenegildo Martínez, 76.—J. Guadalupe Aguirre, 77.—Telésforo Dorantes, 78.—J. Guadalupe García, 79.—Herculana García, 80.—Julio García, 81.—Ramón Juárez, 82.—Juan López, 83.—Gregorio Maturano, 84.—José Rosendo, 85.—Emilio Oropeza, 86.—José Oropeza, 87.—Pedro Pérez Primero, 88.—Felipe Santiago, 89.—Félix Varela, 90.—Leopoldo Acosta, 91.—Jovita Martínez, 92.—Federico Vargas, 93.—Anastasio R. Maturano, 94.—Hipólita Sánchez H., 95.—J. Luis Ortiz O., 96.—Félix Gómez J., 97.—Ranulfo Mena García, 98.—María Hernández G., 99.—Macedonio Santiago G., 100.—María Dorantes G.

101.—Bertha Ramos García y 102.—Irene Oropeza Loma. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC. 1.—Juan Castillo Donis, 2.—Aurelio García, 3.—Camerino Hernández, 4.—Gonzalo Maturano, 5.—Pedro Maturano, 6.—Vicente Mena, 7.—Cayetano Maturano, 8.—Gabino Oropeza, 9.—Jorge Quintero, 10.—Dolores Santillán, 11.—Prócolo Vázquez, 12.—J. Ventura Varela, 13.—Ponciano Zamora, 14.—Gudelia Vargas, 15.—Francisco Hernández, 16.—Palemón Martínez, 17.—Ascencia García, 18.—Silvano Aguirre, 19.—Silvina Ramírez, 20.—Elemila Aguirre, 21.—Felicitas, Aguirre, 22.—Cira Aguirre, 23.—Roberto Dorantes, 24.—Refugio García, 25.—Gregoria Dorantes, 26.—Consuelo Dorantes, 27.—Felipe García, 28.—Felicitas Flores, 29.—Isidro Castillo, 30.—Abelino García, 31.—Fidel Juárez, 32.—Dionisia Jiménez, 33.—Aurea Jiménez, 34.—Onésimo Maturano, 35.—Teresa Maturano, 36.—Juan Maturano, 37.—Magdalena Maturano, 38.—Nieves Maturano, 39.—Raquel Maturano, 40.—Francisco Rosendo, 41.—Angela Martínez, 42.—Teresa Rosendo, 43.—Laura Rosendo, 44.—Melquiades Oropeza, 45.—Marcelina Ramírez, 46.—Evarista Oropeza, 47.—Enrique Oropeza, 48.—Lucina Hernández, 49.—Ascencio Pérez, 50.—Estefana Villezas, 51.—Alberto Pérez, 52.—Alberta González y 53.—Severiana Vargas. En consecuencia se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números:

1091117,	1091118,	1091119,	1091123,	1091124,
1091134,	1091141,	1091143,	1091146,	1091155,
1091158,	1091172,	1091179,	1091192,	1091199,
1091201,	1091202,	1091205,	1091208,	1091216,
1091217,	1091218,	1091219,	1091220,	1091227,
1091230,	1091234,	1091241,	1091246,	1091256,
1091259,	1091263,	1091267,	1091272,	1091274,
1091282,	1091286,	1091288,	1091293,	1091311,
1091314,	1091336,	1091339,	1091344,	1091347,
1091348,	1091353,	1091354,	1091359,	1091361,
1091366,	1091368,	1091379,	1091380,	1091389,
1091397,	1091401,	1091403,	1091406,	1091409,
1091136,	1091164,	1091213,	1091253,	1091257,
1091268,	1091294,	1091308,	1091352,	1091378,
1091392,	1091415,	1091416,	1091203,	1091306,
1091121,	1091142,	1091168,	1091190,	1091194,
1091224,	1091243,	1091270,	1091281,	1091309,
1091312,	1091349,	1091377,	1091413,	1675214,
1675215,	1675217,	1675227,	1675235,	1675248,
1675278,	1675286,	1675294,	1675307,	1675311,
1675314	y 1675316.			

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos en el ejido del poblado de "SANTA MARIA CUEVAS", Municipio de Zumpango, del Estado de México, a los CC. 1.—Isidro García, 2.—Tomás Rivera Hernández, 3.—J. Ascención Aguirre, 4.—Telésforo Benítez, 5.—Francisco González, 6.—J. Socorro Castillo R., 7.—Moisés Donis, 8.—Leonardo Estrada G., 9.—Tomás Herrera E., 10.—Ignacio Guzmán, 11.—Enrique García, 12.—Faustino Juárez, 13.—León García, 14.—Juan Gómez, 15.—Cipriano Hernández, 16.—Alfredo Hernández, 17.—Roberto Dorantes, 18.—Eulalia González, 19.—Camilo Dorantes, 20.—Isidro Juárez, 21.—Ciro Juárez, 22.—Heriberto Jiménez, 23.—Consuelo Santillán, 24.—Antonio Jiménez, 25.—Librado Gómez, 26.—Cirilo Jiménez, 27.—Arcadio López, 28.—J. Jesús López A., 29.—Pedro Maturano O., 30.—Vicente García, 31.—Amado Mayorga R., 32.—Emeterio Gómez M., 33.—Anastasio Maturano, 34.—Crescencio Maturano J., 35.—Isidro García M., 36.—Alfonso Maturano F., 37.—Delfino Maturano O., 38.—Gabriel Dorantes, 39.—Margarito Maturano A., 40.—Alejandro Mena G., 41.—Cesáreo Oropeza, 42.—Felipe Ortiz, 43.—Leonardo Hernández O., 44.—Emilio Sánchez G., 45.—Raymundo Pineda G., 46.—Roberto Sánchez M., 47.—Epifanio Pérez, 48.—J. Cruz Vidal, 49.—J. Rosas M., 50.—Román Martínez R.

51.—María Felix Castillo, 52.—J. Trinidad Guzmán S., 53.—Maximino Oropeza S., 54.—Maurilio Sánchez H., 55.—José Torres, 56.—Felicitas Varela V., 57.—Rodolfo Maturano M., 58.—Eduarda Varela M., 59.—Juan Vargas S., 60.—J. Asunción Vargas G., 61.—Ofelia Donis de C., 62.—Josefina Oaxaca, 63.—María Torres, 64.—María García, 65.—Epifania Castillo, 66.—Virginia Oropeza, 67.—María Jiménez, 68.—Josefa García, 69.—Remigia Santiago, 70.—Apolonia Torres, 71.—Irene García, 72.—Josefina Castillo, 73.—Paula Clemente, 74.—Gregorio Hernández, 75.—Celia Martínez, 76.—Francisco Ramírez, 77.—María del Carmen Dorantes, 78.—Felipe Guevara, 79.—Juan Salgado, 80.—Celerino García, 81.—Máximo Juárez, 82.—Fidencio Juárez L., 83.—Gregorio Maturano V., 84.—José Quintero M., 85.—Amando Oropeza, 86.—Enrique Mena, 87.—Cipriana Hernández, 88.—Gabriel Santiago, 89.—J. Félix Varela S., 90.—Justina Castillo R., 91.—Guillermo Rodríguez O., 92.—Federico Vargas S., 93.—Anastasio Quintero M., 94.—Sotero García O., 95.—Estela Vargas O., 96.—Abel Maturano O., 97.—Marcial Martínez O., 98.—Roberto Mayorga, 99.—Macedonio Santiago, 100.—Jorge Maturano G., 101.—María de los Angeles Donis y 102.—Guillermo Maturano O. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudica-

ciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "SANTA MARIA CUEVAS", Municipio de Zumpango, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos ochenta.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **José López Portillo**.—Rúbrica.—Cúmplase.—El Secretario de la Reforma Agraria, **Antonio Toledo Corro**.—Rúbrica.

(Publicadas en el "Diario Oficial", Or gano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 3 de Mar zo de 1980, No. 1, 2a. Sección)

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Tepoxtepec, Municipio de Tenancingo, Méx. (Registrada con el número 8493).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "TEPOXTEPEC", Municipio de Tenancingo, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 29 de octubre de 1978, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios y sucesorios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 6 de noviembre de 1978, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho Organismo, notificó el 14 de diciembre de 1978, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 5 de enero de 1979, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este jui-

cio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Grupo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 16 de mayo de 1979; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales, es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren anexadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos, y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 6 de noviembre de 1978, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "TEPOXTEPEC", Municipio de Tenancingo, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Antonio Alva, 2.—Ignacio Arévalo, 3.—Manuel Brito, 4.—Daniel Cruz, 5.—Aciano Escamilla, 6.—Pascacio González, 7.—Ignacio Pastrana, 8.—Margarita Rodríguez, 9.—Epiquimio Arévalo, 10.—Pablo Díaz, 11.—Filemón Escobar y 12.—María del Carmen Martínez. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC. 1.—Ascensión Guardián, 2.—Marcelina Velázquez, 3.—Guadalupe García, 4.—Bibiana Gómez y 5.—Agapito Ramírez. En consecuencia, se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 535002, 535003, 535004, 535009, 535018, 535029, 535040, 535044, 535051, 1604522, 1604534 y 1604549.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venirlos cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "TEPOXTEPEC", Municipio de Tenancingo, del Estado de México, a los CC. 1.—Margarita Juárez, 2.—José Castañeda, 3.—Romana Alva Padilla, 4.—Teodoro Cruz Mejía, 5.—Ignacia Sánchez, 6.—Abraham Balcázar, 7.—Pedro Guardián, 8.—Pedro Vázquez Carrillo, 9.—Rosa Díaz Martínez, 10.—Victorino Arévalo Díaz, 11.—Agustín Díaz Cruz y 12.—Clemente Martínez Escamilla. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "TEPOXTEPEC", Municipio de Tenancingo, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribáse y háyanse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos ochenta.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Mateo Tezoquipan o Miraflores, Municipio de Chalco, Edo. de Méx. (Registrada con el número 8592).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN MATEO TEZOQUIPAN O MIRAFLORES", Municipio de Chalco, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 30 de octubre de 1977, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios, en contra de los ejidatarios y sucesores que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las parcelas por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 6 de noviembre de 1977, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos, y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el día 24 de enero 1978, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 13 de febrero de 1978, en la que comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores propuestos, de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalen, y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en

sesión celebrada el 31 de octubre de 1979; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las parcelas por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio y, que finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes títulos parcelarios y el certificado.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando los unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos, y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 6 de noviembre de 1977, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 fracción III, 86, 260 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SAN MATEO TEZOQUIPAN O MIRAFLORES", Municipio de Chalco, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las parcelas por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Juventino Castro, Parcela No. 17, 2.—José Martínez, Parcela No. 18, 3.—Atanasio Galarza, Parcela No. 23-24, 4.—María García, Parcela No. 26-27-85, 5.—Pablo Jiménez, Parcela No. 31-32, 6.—Mercedes Morales, Parcela No. 37-38, 7.—Ignacio Ramírez D., Parcela No. 53, 8.—Florentina Soriano, Parcela No. 59, 9.—Gregorio Otero, Parcela No. 82, 10.—Ignacio Salazar, Parcela No. 84, y 11.—Andrés Guzmán Roldán. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC. 1.—Guadalupe Castro, 2.—Guadalupe López, 3.—Silverio Martínez, 4.—Lorenza Martínez, 5.—Juana Martínez, 6.—Adalberto Sánchez, 7.—José Luis Ramírez O., 8.—Soledad García y 9.—Virginia García. En consecuencia, se cancelan los Títulos Parcelarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados, números: 33326, 33327, 33331, 33333, 33336, 33339, 33352, 33357, 33377, 33379 y el Certificado de Derechos Agrarios número 1736320.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "SAN MATEO TEZOQUIPAN O MIRAFLORES", Municipio de Chalco, del Estado de México, a los CC. 1.—Ascención López Castro, 2.—Florentino López Flores, 3.—José Galarza Pérez, 4.—Guadalupe Rosales García, 5.—Feliciano Jiménez Olivera, 6.—Hilda Salazar Rosas, 7.—Manuel García Rayón, 8.—Lorenzo Avila Cruz, 9.—Aurelio Otero Rivas, 10.—Abraham Salazar García y 11.—María del Carmen Pelcastre Pérez; consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado

de "SAN MATEO TEZOQUIPAN O MIRAFLORES", Municipio de Chalco, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos ochenta.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.—Rúbrica.

(Publicadas en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 4 de Marzo de 1980, No. 2, 1a. Sección)

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Piedra Grande, Municipio de Tejupilco, Méx. (Registrada con el número 9031).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "PIEDRA GRANDE", Municipio de Tejupilco, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la convocatoria de fecha 27 de septiembre de 1978, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios, en contra de los ejidatarios y sucesores que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 5 de octubre de 1978, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho Organismo, notificó el 19 de marzo de 1979, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, misma que se llevó a cabo el 2 de abril de 1979, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores propuestos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una Revisión del mismo y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio, por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Con-

sultivo Agrario el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 14 de noviembre de 1979; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85 fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio y que finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales, es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 5 de octubre de 1978, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracción III, 88, 209 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en las anteriores ya mencionadas de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado de "PIEDRA GRANDE", Municipio de Tejupilco, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC.: 1.—Eulalio Morales, 2.—Fidel Mondragón, 3.—Bernardino García, 4.—Altagracia Avilés M., 5.—Sulpicio Soto R., 6.—Isabel Cruz y 7.—Felicitó Solórzano Mondragón. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios, a los CC.: 1.—Lucrecia Jaimes y 2.—Francisca Jaimes de Soto. En consecuencia, se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 668606, 668611, 1657074, 1657075, 1657086, 1657097 y 1657119.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "PIEDRA GRANDE", Municipio de Tejupilco, del Estado de México, a los CC.: 1.—Ernesto Morales Jaimes, 2.—Telésfora González, 3.—Sósimo García García, 4.—Taurino Mondragón, 5.—Loreto Soto Jaimes, 6.—Carmen Vences Arce y 7.—Francisco Benítez. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios, que los acrediten como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "PIEDRA GRANDE", Municipio de Tejupilco, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinte días del

mes de febrero de mil novecientos ochenta.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 4 de Marzo de 1980, No. 2, 2a. Sección)

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 13-68-11.48 Has. en favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ubicada en el ejido denominado Polotitlán, perteneciente al Municipio del mismo nombre, Méx. (Registrado con el número 8908).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio número 10-2239 de fecha 14 de agosto de 1973, la entonces Secretaría de Obras Públicas hoy Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, sonando al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretario de la Reforma Agraria la expropiación de una superficie de 78,536.00 M2., de terrenos ejidales del poblado denominado "POLOTITLAN", Municipio de Polotitlán, Estado de México, para destinarse a la construcción de la línea férrea México-Laredo tramo Huehuetoca-Viborillas, fundando su petición en el Artículo 112 Fracción II en relación con el 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria y comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, la que inició el expediente respectivo, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó, por una parte la ejecución de los trabajos técnicos informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 13-68-11.48 Has., de uso individual, y por la otra, la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio número 225736 de fecha 25 de marzo de 1974 y mediante publicación de la solicitud en el "Diario Oficial" de la Federación el 29 de abril de 1974 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 25 de mayo del mismo año.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: Por Resolución Presidencial de fecha 16 de julio de 1934, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 15 de octubre del mismo año, se concedió por concepto de Dotación de Ejido al poblado "POLOTITLAN", Municipio de Polotitlán, Estado de México una superficie de 1,841-10-00 Has., ejecutándose en forma parcial el 8 de noviembre de 1935; por Resolución Presidencial de fecha 23 de julio de 1941, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 29 de agosto del mismo año, se amplió al ejido que nos ocupa con una superficie de 462-73-00 Has., habiéndose ejecutado en forma parcial el 27 de noviembre del citado año, el expediente y Plano de Ejecución se aprobaron el 21 de junio de 1949. La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas emitió su Dictamen pericial conforme al Artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y

asignó un valor unitario de \$40,000.00 por Hectárea y como en el presente caso se expropian 13-68-11.48 Has., el monto total de la indemnización a cubrir es de ... \$547,245.92, resultando afectados los siguientes ejidatarios: 1.—Gil Cruz Martínez con superficie de 13,908.43 M2., 2.—Jesús Olguín con 6,839.65 M2., 3.—Santiago Alvarez Romero con 5,939.53 M2., 4.—Sansón García Ledezma con 6,314.79 M2., 5.—Andrés Alvarez con 3,014.70 M2., 6.—Melesio Uribe Dorantes con 2,937.66 M2., 7.—Felipe Dorantes con 5,940.72 M2., 8.—Anastacio Reséndiz B. con 7,763.02 M2., 9.—Magarito Reséndiz con 7,713.63 M2., 10.—Anastacio Guerrero con 2,962.29 M2., 11.—J. Isabel Resendiz con 10,909.63 M2., 12.—Antonio Reséndiz Cabello con 6,045.69 M2., 13.—Anastacio Martínez Angeles con 9,558.75 M2., afectaciones que se localizan en la Fracción Primera; 14.—Leobardo Dorantes 5,000.00 M2., 15.—Virginia Martínez Vda. de Mejía 650.00 M2., 16.—Santiago Ledezma García con 7,147.64 M2., 17.—Lázara Martínez Martínez con 2,000.00 M2., afectaciones localizadas en la Fracción Segunda; 18.—Juan Amaya Rivera con 5,560 M2., 19.—Hermínio Sánchez con 4,375.00 M2., 20.—Guadalupe Sánchez Romero con 4,272.00 M2., 21.—Hermínio Hernández Rubio con 5,050.00 M2., 22.—Juana Mejía Moa Vda. de Hernández con 5,008.35 M2., 23.—Jorge Hernández con 600.00 M2., 24.—Rosendo Hernández Sánchez con 4,300.00 M2., y Relugio Hernández con 3,000.00 M2., que se localizan en la Fracción Tercera.

Que las opiniones del Gobernador Constitucional del Estado, de la Comisión Agraria Mixta, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V., y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—No obstante que la presente expropiación fue solicitada por la entonces Secretaría de Obras Públicas, con fundamento en el Artículo 36 Fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 29 de diciembre de 1976, que derogó la Ley de Secretaría y Departamento de Estado del 23 de diciembre de 1958, deberá decretarse dicha expropiación a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción II del Artículo 112 en relación con el Artículo 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede decretar la expropiación de una superficie de 13-68-11.48 Has., de terrenos ejidales del ejido "POLOTITLAN", a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción de la Línea férrea México-Laredo, tramo Huehuetoca-Viborillas, quedando a cargo de la citada Dependencia, el pago por concepto de indemnización la cantidad de \$547,245.92 para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., o en sus corresponsales, para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley invocada; en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el Artículo

125 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los Artículos 27 Constitucional, 8, 112, 116, 123, 125, 126, 343, 344 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente:

DECRETO

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido "POLOTITLAN", Municipio de Polotitlán, Estado de México, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes una superficie de 13-68-1148 Has. (TRECE HECTÁREAS, SESENTA Y OCHO ÁREAS ONCE CENTIÁREAS Y CUARENTA Y OCHO DECÍMETROS CUADRADOS), para destinarse a la construcción de la línea férrea México-Laredo, tramo Huehuetoca-Viborillas.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes pagará por concepto de indemnización por la superficie que se expropia la cantidad de \$547,245.92 (QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 92/100 M. N.), para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., o en sus corresponsales, para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el Patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan terrenos de uso individual, la indemnización correspondiente se destinará conforme a lo dispuesto por el Artículo 123 párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, previa comprobación de los derechos agrarios respectivos como lo establece el Artículo 69 de la mencionada Ley o por la Resolución Presidencial dictada en su caso.

CUARTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "POLOTITLAN", Municipio de Polotitlán, de la mencionada Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y eícútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos ochenta.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cumplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Miguel de la Madrid Hurtado.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Mújica Montoya.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 10 de Marzo de 1980, No. 6)

Resolución sobre Tercera Ampliación de Ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado La Mesa, Municipio de San Felipe del Progreso, Méx. (Registrada con el número 8636).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver en definitiva el expediente relativo a la Tercera Ampliación de Ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado La Mesa, Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Mediante escrito de fecha 9 de enero de 1952, un grupo de campesinos radicados en el poblado de que se trata, solicitaron del C. Gobernador del Estado Tercera Ampliación de Ejido, por no serles suficientes las tierras que actualmente poseen para satisfacer sus necesidades agrícolas. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, este organismo juzgó el expediente respectivo, publicándose la solicitud en el periódico oficial del Gobierno del Estado de fecha 6 de febrero de 1952, misma que surte efectos de notificación y además por medio de oficio número 75, de fecha 30 de enero de 1952, se notificó al propietario de la finca señalada por los solicitantes como afectable, dándose así cumplimiento a lo establecido por el párrafo segundo del artículo 230 del Código Agrario derogado correlativo del artículo 275 párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria; la diligencia censal se llevó a cabo con los requisitos de Ley y arrojó un total de 192 campesinos capacitados en materia agraria.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen, el cual fue aprobado en sesión celebrada el día 9 de diciembre de 1952 y lo sometió a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien no emitió su mandamiento en el término de Ley por lo que se considera como emitido en sentido negativo.

RESULTANDO TERCERO.—Revisados los antecedentes y analizadas las constancias que obran en el expediente respectivo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: Por Resolución Presidencial de fecha 3 de noviembre de 1933, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 27 de diciembre de 1933, se concedió por concepto de dotación de ejido al poblado de referencia una superficie de 454-00-00 Has. de diversas calidades, habiéndose ejecutado en definitiva el 23 de diciembre de 1935. Por Resolución Presidencial de fecha 18 de agosto de 1937, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 4 de abril de 1939, se concedió por concepto de Primera Ampliación de Ejido al poblado que nos ocupa, una superficie de 19460-00 Has. de monte, dándose la posesión definitiva el 10 de marzo de 1938. Por Resolución Presidencial de fecha 14 de febrero de 1940, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 23 de abril del mismo año, se concedió por concepto de Segunda Ampliación de Ejido al poblado en cuestión una superficie de 156-49-30 Has. de diversas calidades, habiéndose ejecutado en definitiva el 23 de junio de 1941. No se efectuaron los trabajos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 232 del Código Agrario de 1942, correlativos del artículo 286 fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente.

RESULTANDO CUARTO.—En razón a que en primera instancia no se realizaron trabajos técnicos e informativos de localización de predios afectables, al recibirse el expediente en segunda instancia se ordenó la realización de los mismos rindiendo el comisionado para ese efecto su informe con fecha 6 de enero de 1970, que en lo conducente establece: "En la solicitud del poblado señalan que los terrenos al dotárseles sean de la ex hacienda Yondeseé cuyo propietario lo

era el C. Jesús Díaz de la Fuente. Ya que el Registro Público de la Propiedad anteriormente les había expedido a los representantes del poblado mencionado una constancia de los terrenos que aún aparecen anotados en sus libros a favor del citado Jesús Díaz de la Fuente, misma que ratifica el 7 de octubre de 1969, y amplía el 17 del mismo mes y año, por tal motivo y de conformidad con la realidad del terreno se desprende que la ex hacienda de Yondeseé que era propiedad del C. Jesús Díaz de la Fuente y los potreros conocidos como rancho de La Mesa, y Potrero de la Trampa, año de 1942, pasó a ser propiedad de don Enrique Gallego Zapatero y que anteriormente pertenecía a la C. Encarnación Díaz Schrino, con superficie total de 186-00-00 Has., y que están consideradas como terreno zacatonal que es lo mismo de temporal laborable, a dicho terreno en la actualidad se le expidió Certificado de Inafectabilidad No. 35622, de fecha 8 de noviembre de 1943.

Por otra parte, con fecha 10 de diciembre de 1947, el señor Jesús Díaz de la Fuente vende al C. Benigno de la Fuente Díaz el predio denominado Yondeseé (que es el conocido actualmente como El Monte) con superficie total de 752-00-00 Has. corregidas, misma a la que se le expidió el Certificado de Inafectabilidad No. 19632 de fecha 24 de abril de 1948. Por lo que al revisar la documentación que antecede por la Consultoría y de acuerdo al informe del comisionado, se llegó al conocimiento de que en el radio de 7 kilómetros existen predios que se pueden afectar, motivo por el cual, en oficio número 562546 de fecha 30 de julio de 1970, se solicitó al C. Delegado Agrario en el Estado formular el plano anteproyecto correspondiente. En atención a lo anterior, el C. Delegado del Ramo en la Entidad, en oficio número 134 de fecha 13 de enero de 1971, comisionó al C. ingeniero Alfonso Villavicencio, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Consultoría. Dicho comisionado rindió su informe de su cometido el día 27 de enero de 1972, en el que manifiesta que:

"Yondeseé.—Certificado de Inafectabilidad Agrícola 19632. El suscrito al efectuar los trabajos topográficos se dio cuenta que una mínima parte es de zacatón y la gran mayoría es de monte alto que no ha sido explotado desde el año de 1942, como ya se dijo el Certificado de Inafectabilidad Agrícola que ampara esta propiedad es de 19632 de fecha 24 de abril de 1948 firmado por el C. Presidente de la República, Miguel Alemán Valdez, amparando una superficie de 752-00-00 Has., haciendo la aclaración que el ejido de Crescencio Morales antes San Mateo del Rincón, Michoacán, está invadiendo a Yondeseé en una superficie de 45-00-00 Has. en el paraje denominado Palo Herrado. En el caso de Yondeseé, lo que el suscrito pudo que hay 80-00-00 Has. que son de zacatón y el resto de las 752-00-00 Has. de mala calidad, el único ganado que patea es el de los ejidatarios de La Mesa que lo tienen rentado según recibos que se anexan. El polígono de La Mesa de Lamillas tiene una discrepancia de 16-90-00 Has. de más respecto del plano del certificado. En cuanto a Yondeseé es cierto que anteriormente era más grande y tenía una superficie de 791-00-00 Has., pero al hacer el levantamiento los solicitantes optaron por llevar la línea a través del lindero que reconoce el ejido de Crescencio Morales, Estado de Michoacán, efectivamente este ejido invade el predio en una superficie de 46-00-00 Has. en el paraje denominado Palo Herrado..."

RESULTANDO QUINTO.—En virtud de los trabajos técnicos e informativos a que se hace mención en el resultando que precede, el C. Consejero que conocía de los asuntos del Estado, en oficio número 850385 de fecha 12 de mayo de 1972, solicitó a la Comisión General de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, iniciar el procedimiento para la cancelación de los Certificados de Inafectabilidad que amparan los predios Yondeseé y Mesa de Lamillas, Nos. 19632 expedido a favor del C. Jesús Díaz de la Fuente con

base en el Acuerdo Presidencial de fecha 14 de enero de 1943, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 9 de abril del mismo año; y 35622 expedido a favor de Enrique Gallego Zapatero, con base en el Acuerdo Presidencial de fecha 27 de julio de 1949, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 7 de noviembre del mismo año, respectivamente, ubicados en el Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México, de acuerdo a lo que prevé el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, teniendo como fundamento los trabajos efectuados por el comisionado ingeniero Alfonso Villavicencio Flores cuyo informe rindió el 27 de enero de 1972.

En atención al oficio de referencia, la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, mediante oficio número 315677, de fecha 14 de septiembre de 1972, notificó al C. Benigno de la Fuente Díaz, la instauración del expediente de cancelación de certificado que ampara su propiedad, lo anterior para los efectos del artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En escrito de fecha 9 de diciembre de 1972, la C. Laura Salceda González se apersonó en el procedimiento de referencia, ofreciendo las pruebas pertinentes y formulando sus respectivos alegatos, dándose por notificada. La Dirección General de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, en oficio número 315647 de 21 de julio de 1972, solicitó al C. Delegado Agrario en el Estado, comisionara personal de su adscripción con el objeto de verificar si el predio denominado Mesa de Lamillas, se encuentra en el supuesto jurídico que establece la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En atención a lo anterior, el C. Delegado Agrario en la entidad, en oficio número 7084 del 23 de noviembre de 1972, comisionó al C. ingeniero Juan J. Tinoco Villanueva a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado, rindiendo informe de su cometido el 29 de noviembre del mismo año, en el que manifiesta que: "...De las observaciones obtenidas, se desprende que el mencionado predio se encuentra totalmente sembrado de zacatón, el cual se nota sin daño alguno en sus matas, en tal virtud de que no se ha permitido la entrada de ganado que perjudique dicha plantación. Por la documentación recabada y del recorrido hecho, se concluye que dicha finca se encuentra perfectamente señalada y amojonada en el terreno, que si existe gente encargada de la misma, y que es raíz de zacatón lo que únicamente existe en el terreno..." Con los elementos anteriores, la citada Dirección emitió dictamen en el que propone que:

PRIMERA.—No es procedente cancelar el Certificado de Inafectabilidad número 19632 que ampara el predio denominado Yondeseé con superficie de 752-00-00 Has. ubicado en el Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México. **SEGUNDA.**—En consecuencia debe remiarse el expediente antes citado conjuntamente con el presente estudio al C. Consejero Agrario por el Estado de Michoacán, para que por su apreciable conducto sea sometido a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario para que resuelva conforme a derecho... Posteriormente, en oficio número 315038 del 22 de enero de 1973, la Oficina de Perogaciones y Cancelaciones, dependiente de la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, comisionó al C. ingeniero Horacio García Farías con el objeto de que efectuara una inspección ocular del predio denominado La Mesa de Lamillas, misma que llevó a cabo el 31 de enero de 1973, y en cuyo informe de fecha 8 de febrero de 1973, manifiesta que:

"...De la inspección ocular se verificó que el predio de que se trata está cubierto en su totalidad de zacatón y se encuentra perfectamente delimitado por medio de zanjas y amojonado. En cuanto a que si está o no en explotación el predio, no se encontró gente trabajando en la cosecha del zacatón, ya que esta

planta se recolecta cada 2 ó 3 años que es el término que necesita esta planta para su maduración y cosecha..." Asimismo por instrucciones verbales del C. Director General de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, se comisionó al C. Luis F. Irigoyen Chávez, promotor de la brigada de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera en el Estado de México, para que llevara a cabo una inspección ocular del predio denominado Yondeseé, rindiendo informe de su cometido el 9 de octubre de 1974, que en lo esencial dice:

"...Este predio fue comprado por el C. Tomás de la Fuente Casal al C. Benigno de la Fuente Díaz, según consta en la escritura de compra-venta número 37871 de fecha 2 de marzo de 1972, registrada en la Oficina del Registro Público de la Propiedad del Distrito de Ixtlahuaca, bajo el asiento No. 34 a fojas 37 frente y vuelta, del libro primero tomo IV, sección primera del 12 de mayo de 1972. Previo a efectuar el recorrido del predio en estudio, se giró oficio número 0048 del 2 de julio de 1974 al C. Tomás de la Fuente Casal, a fin de que compareciera a la diligencia de inspección ocular del predio que es de su propiedad. Que al realizarse la inspección ocular se verificó que el predio en cuestión corresponde en su totalidad a la clasificación de tierras de monte alto, cubierto de bosques maderables, poblados de árboles denominados Oyamel por los habitantes de la región, existiendo pequeños claros cubiertos por arbustos denominados arcipreses, siendo su superficie total de 752-00-00 Has., que consideradas por su calidad a 8-00-00 Has. por una de riego teórico, nos da una superficie de 94-00-00 Has. de riego teórico.

La explotación factible en este predio es la maderable, en la actualidad no se está llevando a cabo, ya que existe un contrato con la empresa Montes Industrias Minas, S. de R. L. (Datos obtenidos del expediente de cancelaciones y derogaciones de este predio), en el cual aparece como gerente general de la empresa el señor León Soto Campa y como propietario el C. Benigno de la Fuente Díaz; este contrato fue celebrado el día 6 de febrero de 1970 y establece una vigencia de aprovechamiento por pago de derechos de monte de cinco años a partir de esa fecha. En la actualidad la empresa antes mencionada no puede efectuar la explotación del bosque, ya que la legislación del Estado de México para la explotación racional y protección de los bosques de la entidad, por Decreto número 24 del 30 de diciembre de 1969, publicado por el Ejecutivo de la entidad en la Gaceta de Gobierno el 3 de enero de 1970, constituyó el Organismo Público Descentralizado Protectora e Industrializadora de Bosques y por Decreto Presidencial del 4 de febrero de 1970 se deroga el Decreto del 12 de marzo de 1947 que estableció la veda total e indefinida de recuperación y de servicios para todos los bosques ubicados dentro de los límites del Estado de México y del Distrito Federal, manifestándose concretamente que la veda se levanta con el objeto de que los propietarios y poseedores a título de dominio de predios boscosos celebren contratos con Protectora e Industrializadora de Bosques.

Los propietarios del predio Yondeseé no han celebrado contrato alguno con la empresa antes mencionada ya que el contrato establecido con la empresa Montes Industrias Minas, S. de R. L., fue celebrado antes de la fecha de la publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, del Decreto Presidencial mencionado, que entró en vigor un día después de su publicación, y vence (el contrato con Montes Industrias Minas) hasta el año de 1975, como se indica anteriormente, siendo actualmente Protectora e Industrializadora de Bosques la única empresa facultada para explotar bosques en el Estado de México..."

RESULTANDO SEXTO.—En razón del resultado de las inspecciones enumeradas y descritas en el oficio anterior con oficios números 222223 y 222214 de fecha 13 de marzo de 1975 y para cumplir con lo establecido por el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se notificó a los CC. Tomás de la Fuente

te y Laura Salceda González, actuales propietarios de los predios Yondeseé y Mesa de Lamillas, respectivamente, la instauración del expediente de cancelación de los Certificados de Inafectabilidad Agrícola números 19632 y 35622, que amparan los mencionados predios, tomando como fundamento los informes del C. Luis F. Irigoyen Chávez, para el primero de los mencionados; y el de los CC. ingeniero Alfonso Villavicencio Flores, Juan J. Tinoco Villanueva y Horacio García Farias para el segundo de los nombrados, concediéndosele un término de 30 días para que dentro del mismo presentaran las pruebas pertinentes y alegaran lo que a su derecho conviniera, en virtud de que los predios empaquetados con los Certificados de referencia se encuentran sin explotar, por lo que se configura el supuesto jurídico del artículo 418 en su fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Dentro del término que establece el artículo 419 de la Ley de la Materia, los propietarios notificados presentaron diversos documentos que acreditan la propiedad de los predios en estudio, así como su forma de explotación, formulando además sus respectivos alegatos, que se detallan más adelante. Seguida la secuela procedimental del juicio, y habiendo sido valoradas las pruebas por la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, la citada Dirección en fecha 20 de agosto de 1975, emitió un nuevo dictamen, en el que propone: "...PRIMERA.—Es procedente cancelar los Certificados de Inafectabilidad Agrícola números 19632 y 35622, otorgados conforme a los Acuerdos Presidenciales de fechas 14 de enero de 1948 y 27 de julio de 1949, publicados en el "Diario Oficial" de la Federación los días 9 de abril de 1948 y 7 de noviembre de 1949, expedidos a favor de los CC. Jesús Díaz de la Fuente y Enrique Gallegos Zapatero, que amparan los predios denominados Yondeseé y Mesa de Lamillas, ubicados en el Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México, con superficie de 782-00-00 Has. y 136-00-00 Has. cada uno, propiedad actual de los CC. Tomás de la Fuente Casal y Laura Salceda González. SEGUNDA.—En consecuencia debe remitirse el expediente de cancelación, junto con el presente estudio al C. Consejero Agrario por el Estado de México, para que por su digno conducto sea sometido a la consideración del H. Cuerpo Consultivo Agrario, para su aprobación procedente. TERCERA.—Procédase a dar cuenta al Registro Agrario Nacional de las anotaciones a que haya lugar..."

RESULTANDO SEPTIMO.—Durante la tramitación del presente expediente, fueron presentados los siguientes alegatos: por lo que ve a las pruebas ofrecidas por el C. Tomás de la Fuente Casal, en escrito de fecha 13 de noviembre de 1972 dirigido al C. director general de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, siendo las siguientes: Escritura Pública número 23691; Escritura Pública número 87671; ejemplar del "Diario Oficial" de la Federación donde aparece publicado el Decreto que impone la veda forestal en el Estado de México y Distrito Federal; periódico oficial del Gobierno del Estado donde se publica el levantamiento de la veda; Certificado de Inafectabilidad número 19632; contratos de compra-venta de maderas muertas y plagadas con la empresa Montes Industrias y Minas, S. de R. L.; plano de la propiedad de Yondeseé alegando que su predio no siempre ha estado en explotación por causa de fuerza mayor, lo cual acredita según manifiesta, con los diversos documentos que se encuentran relacionados en antecedentes. En escritura de 9 de diciembre de 1972, la C. Laura Salceda González se dirigió al C. director general de Inafectabilidad apersonándose en el procedimiento de cancelación, con lo cual se convalida cualquier vicio o error en la notificación, ofreciendo pruebas y produciendo sus alegatos.

Las pruebas que ofrece son las mismas que las marcadas en el escrito de fecha 26 de enero de 1976 que se detalla más adelante con excepción de la fotografía del talonario No. 2 de facturas autorizada por

la Agencia Federal de Hacienda de San Felipe del Progreso, Estado de México. Por lo que respecta a sus alegatos, ésta manifiesta que siempre lo ha tenido en explotación de la raíz del zacatón y manifiesta que la superficie de 186-00-00 Has. es de temporal. En escrito de fecha 4 de junio de 1975, el C. Tomás de la Fuente Casal, se dirigió al C. director de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, impugnando falsos los informes de los comisionados objetando sus trabajos, y además ofrece las siguientes pruebas: Constancia expedida por el C. Presidente Municipal donde se manifiesta de que el terreno ha estado en explotación; Constancia de las Autoridades del Comisariado Ejidal del poblado La Trampa, donde se manifiesta que varios campesinos de ese poblado prestan sus servicios en la explotación de la raíz de zacatón en el predio de Yondeseé.

En escrito de fecha 3 de junio de 1975, la C. Laura Salceda González se dirigió al C. director general de Inafectabilidad, alegando y objetando los trabajos de los comisionados y sus informes, manifestando que el predio de su propiedad está en explotación, hecho que comprueba con los documentos a que hace referencia en los párrafos anteriores.

En escrito de fecha 26 de enero de 1976, la C. Laura Salceda González se dirigió al C. Consejero Emilio Alvarez Ibarra, en el que en lo esencial dice: Que el predio de su propiedad nunca ha estado sin explotar, y para lo cual lo acredita con diversos documentos como son una constancia expedida por el Presidente del Comisariado Ejidal del poblado La Mesa, la cual es firmada por 75 campesinos del mismo poblado en la cual se hace constar que varios trabajadores de ese poblado trabajan con la propietaria del mismo en la explotación de la raíz de zacatón. Asimismo una constancia del C. Presidente Municipal hace constar que en el predio La Mesa de Lamillas se cultiva zacatón, según pagos correspondientes a diferentes dependencias oficiales. Fotocopia del testimonio de la Escritura de propiedad número 22687, de fecha 14 de marzo de 1947, registrado el 19 de febrero de 1948. Fotocopia del Certificado de Inafectabilidad número 35622 de fecha 8 de diciembre de 1949.

Fotocopia del plano del predio relación de documentos del Registro Federal de Causantes, cédula de establecimiento de la misma, declaraciones de pagos de I.S.R., recibos de pago de I.S.P.T. y aportaciones al INFONAVIT así como diversas relaciones de recibos de pago a los trabajadores por concepto de sueldo, vacaciones, prima vacacional, así como aguinaldo y demás prestaciones. En escrito de fecha 17 de febrero de 1976, el C. Tomás de la Fuente Casal se dirigió al entonces Consejero por el Estado de México, ingeniero Emilio Alvarez Ibarra, en el que alega que por causas no imputables a su persona la explotación de su predio no se había hecho en virtud de que la empresa autorizada Protimbos, no alcanza a cubrir las necesidades de todos, en cuanto a la explotación de los predios boscosos. Anexa como pruebas copia fotostática del contrato que celebró el propietario con Protimbos de fecha 30 de enero de 1976. Entre los diversos documentos que obran en autos existe un oficio número 207-VI de fecha 30 de junio de 1978, del C. director general de Aprovechamientos Forestales, dependiente de la Subsecretaría Forestal y de la Fauna, dirigido al C. licenciado Gabriel Gómez Saborio en el que a la letra dice:

"En contestación a su atento oficio 876.368 del 14 de los corrientes por medio del cual se solicita se proporcionen datos generales sobre el estudio dasonómico del predio denominado Yondeseé, Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México, con el fin de que esa Secretaría pueda resolver el expediente de Tercera Ampliación de Ejido La Mesa, del mismo Municipio, me permito informarle lo siguiente: No existe estudio dasonómico ni permiso de explotación específico para este predio y conforme a los datos recaba-

dos, en el Estado de México se están haciendo aprovechamientos maderables en el ejido Yondeseé, Municipio de San Felipe del Progreso, descargándose los volúmenes parciales del permiso general que se ha otorgado a Protectora e Industrializadora de Bosques, Organismo Público Estatal que opera en la referida entidad.

Por otra parte, también le informo que la empresa Montes Industrias Minas, S. de R. L., no tiene en la actualidad ningún permiso de aprovechamiento vigente...", razón por la cual la Consultoría que conocía de los asuntos del Estado de México, emitió punto de acuerdo en el que ordena al C. Delegado Agrario en el Estado, comisione personal de su adscripción para que practicara trabajos técnicos informativos complementarios, mismos que deberán reunir los requisitos que establecen las fracciones II y III del artículo 289 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dicho Acuerdo fue aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el 25 de abril de 1978. En atención a las órdenes expresadas en el Acuerdo anterior, el C. Delegado del Ramo en el Estado, mediante oficio número 7869 de fecha 10 de noviembre de 1978, comisionó al C. ingeniero Vicente Nevarez Luna, quien rindió su informe el día 13 de diciembre de 1978, en el que manifiesta que:

"Predio Yondeseé.—Arrojó una superficie de ... 752-30-00 Has., dedicadas a la explotación forestal por medio de un contrato que celebran por una parte la empresa pública descentralizada del Gobierno del Estado de México denominada Protectora e Industrializadora de Bosques y a la que en curso de este contrato se denominará Protimbos, representada por su director general señor Ingeniero Ramón Armijo Romo; y por la otra el señor Tomás de la Fuente Casal, con fecha 10 de abril de 1978, por lo que respecta a la documentación presentada por el C. Tomás de la Fuente Casal es la siguiente: Fotocopia de la escritura de propiedad número 37851 volumen CCXIX formulada ante la fe del Notario Público No. 4, licenciado Alfonso Lechuga Gutiérrez y registrada debidamente en el Registro Público de la Propiedad de la población de Ixtahuaca, México, bajo el asiento número 34 a fojas 37 frente y vuelta del libro I de la sección primera, tomo IV; fotocopia del certificado de inafectabilidad número 19632 de fecha 24 de abril de 1944, con las traslaciones de dominio correspondientes de los propietarios que ha tenido esta propiedad hasta la fecha; fotocopia del contrato vigente de explotación forestal, celebrado con la Protectora Industrializadora de Bosques; fotocopia del plano de dicha propiedad. Por lo que se refiere al estado que guardan las propiedades antes mencionadas, según el criterio del comisionado, no rebasa la pequeña propiedad y están en constante y debida explotación, legalmente presentan una serie de documentos que acreditan perfectamente bien la posesión de las mismas.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley y aprobó dicho dictamen en sesión celebrada el 16 de enero de 1980; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el derecho del poblado peticionario para obtener la Tercera Ampliación de Ejido, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo radican más de 10 capacitados que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades; y las que les fueron concedidas por dotación, primera y segunda ampliación, están totalmente aprovechadas, que tiene capacidad legal para ser beneficiado por la acción de Tercera Ampliación de Ejido, solicitada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, 198 aplicado a contrario sensu y 300 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultando de acuerdo con lo anterior 122 campesinos sujetos al derecho agrario, cuyos nombres son los siguientes:

1.—Pedro Lula, 2.—Vidal García, 3.—Delfina Cruz.

4.—Antonio Urbina G., 5.—Adolfo Urbina, 6.—Benjamin García, 7.—Eusebio Cruz, 8.—Juan Solís, 9.—Vicente Urbina, 10.—Luis Moreno, 11.—Filiberto Laureano, 12.—Felipe Cruz, 13.—Tomás Urbina, 14.—Emilio Vilchis, 15.—Rubén Vilchis, 16.—Inocente Esquivel, 17.—Jacobo Urbina, 18.—José Vilchis, 19.—Magdalena Vilchis, 20.—Ismael Vilchis, 21.—Miguel Urbina 10., 22.—Martín Urbina, 23.—Bartolo Urbina, 24.—Juan González, 25.—Salvador Luis, 26.—Alejandro Luis, 27.—Pedro García, 28.—José García, 29.—José García Esquivel, 30.—J. Guadalupe Sánchez, 31.—Eliseo Moreno, 32.—Sebastián Morena, 33.—Alejandro Ramírez, 34.—Gregorio Cruz, 35.—Guadalupe Moreno, 36.—Alejandro Moreno, 37.—Anastacio Peña, 38.—Luis Polo II, 39.—J. Carmen Polo, 40.—Zacarias Polo, 41.—Florencio Sánchez, 42.—Gabino Sánchez, 43.—Francisco López, 44.—Juan Piña, 45.—Miguel Cruz, 46.—Miguel Urbina 20., 47.—Rosalino Urbina, 48.—Julián Cruz, 49.—J. Dolores González, 50.—Pablo Abad.

51.—Pedro Cruz, 52.—Wenceslao Cruz, 53.—Rosallino Cruz, 54.—Antonio Piña, 55.—Anastacio Cruz II, 56.—Heriberto Piña, 57.—Clemente Piña, 58.—Guillermo Piña, 59.—Salvador Cruz, 60.—Isidro Laureano, 61.—Agustín García, 62.—José Cruz, 63.—Gregorio Urbina, 64.—Sabino Moreno, 65.—Emilio Solís, 66.—Joaquín Castro, 67.—Guillermo Piña II, 68.—Norberto Cruz, 69.—Adolfo Sánchez, 70.—Gregorio García, 71.—Marcelino Ramírez, 72.—Juan Castro, 73.—Porfirio Castro, 74.—Teófilo Cruz, 75.—Filgionio Cruz, 76.—Juan Piña, 77.—Celedonio Piña, 78.—Francisco Sánchez, 79.—Octaviano Sánchez, 80.—Salvador Cruz, 81.—Adolfo Cruz, 82.—Francisco Ramírez, 83.—Francisco Urbina, 84.—Pedro Cruz, 85.—Francisco Mendoza, 86.—Raúl Cruz, 87.—Simón Castro, 88.—J. Guadalupe Cruz, 89.—Simón Urbina, 90.—Miguel Urbina, 91.—Vicente Urbina II, 92.—Santos Piña, 93.—Artemio Piña, 94.—Arnulfo García, 95.—Juan García, 96.—Juan Polo, 97.—Jorge Mendoza, 98.—José Cruz, 99.—José Urbina, 100.—Magdalena Urbina.

101.—Marciano Urbina, 102.—Tomás Cruz, 103.—Guadalupe Piña, 104.—Francisco Estrada, 105.—Luis Estrada, 106.—Epifanio Estrada, 107.—José Sánchez, 108.—Octaviano Cruz, 109.—Tomás Sánchez, 110.—Justiniano Sánchez, 111.—Roberto Sánchez, 112.—Luis Posadas, 113.—Melesio Castro, 114.—Juan Cruz, 115.—Ventura Castro, 116.—Jesús Cruz, 117.—Juan Piña, 118.—Pablo Reyes, 119.—Demetrio Urbino, 120.—Octaviano Sánchez, 121.—Florentino Solís y 122.—Rafael Cruz.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Los alegatos presentados con fecha 13 de noviembre de 1972, por el señor Tomás de la Fuente Casal, propietario actual del predio Yondeseé, sujeto al procedimiento a que se refiere la presente acción, manifiesta que su predio no lo ha explotado por causas no imputables a él, sino porque existiendo veda para la explotación de bosques en el Estado de México, se configura la causal de fuerza mayor que impide su explotación.

Para probar lo anterior, presenta los documentos que quedaron relacionados en antecedentes, y cuyo estudio y valoración se hará a continuación:

I. a).—Por lo que se refiere a las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las escrituras números 23691 y 37671, estas únicamente prueban la legítima adquisición que el señor Benigno de la Fuente Díaz hizo del predio Yondeseé, y la legal enajenación que de este predio llevó a cabo, en favor del señor Tomás de la Fuente Casal, actual propietario de dicho predio.

b).—En relación con la documental pública consistente en un ejemplar del "Diario Oficial" de fecha 29 de marzo de 1947, éste solamente prueba, y efectivamente en esa fecha, aparece publicado el Decreto que impone veda total e indefinida de todos los bosques del Estado de México y del Distrito Federal, y con la documental pública consistente en un ejemplar del

diario oficial del Gobierno del Estado de México, se prueba que en el "Diario Oficial" de la Federación de fecha 3 de marzo de 1970 aparece publicado el Decreto que levanta la veda por lo que se refiere a los bosques del Estado de México, y se crea Protectora e Industrializadora de Bosques (Protimbos) única empresa autorizada para la explotación forestal de bosques en el Estado de México.

c).—Con la documental pública consistente en la copia fotostática certificada por el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, del Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 19832, expedido a favor de Jesús Díaz de la Fuente, se comprueba que el predio Yondeseé con superficie de 752-00-00 Has. de monte alto, está amparado por el Acuerdo Presidencial de fecha 14 de enero de 1948, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 9 de abril del mismo año, con base en el cual fue expedido el referido Certificado de Inafectabilidad.

d).—Con las copias fotostáticas de los 3 contratos cuyo propietario celebró con la empresa Montes Industrias y Minas, S. de R. L., se comprueba la explotación del predio Yondeseé por parte de dicha empresa, respecto de las maderas muertas y plagadas de sus bosques, y con el plano presentado, se comprueba que el predio en cuestión tiene una superficie de 752-00-00 Has.

e).—Por lo que respecta a la constancia expedida por el Presidente Municipal de San Felipe del Progreso, Estado de México, este documento no es prueba apta para demostrar que el predio de su propiedad haya estado en explotación o abandonado, pues no entra en su esfera de competencia expedir constancias que sólo puede extender personal técnico especializado y calificado en esta rama.

f).—Con la constancia expedida por el Comisario Ejidal del poblado La Trampa, Municipio de San Felipe del Progreso del Estado de México, se comprueba que los ejidatarios de dicho poblado han trabajado en el predio Yondeseé únicamente en la explotación de la raíz de zacatón.

De la valoración de las anteriores pruebas presentadas por el señor Tomás de la Fuente Casal, para demostrar su aserto, se desprende en forma indubitable el hecho de que ninguna de ellas fue apta para demostrar que el predio Yondeseé de su propiedad, no se ha explotado por más de dos años consecutivos, por existir una causa de fuerza mayor que lo impida, pues si bien es cierto que existía veda que impedía explotar los recursos forestales del Estado de México, también es cierto que con fecha 3 de marzo de 1970, se publicó en el "Diario Oficial" de la Federación el Decreto que daba por concluida dicha veda en el Estado de México, y se creaba para la explotación de los bosques ubicados en dicha entidad, la empresa Protectora e Industrializadora de Bosques (Protimbos), única autorizada por el Gobierno Federal para explotar los bosques en el Estado de México.

Ahora bien, el señor Tomás de la Fuente Casal, manifiesta en su mencionado escrito del 13 de noviembre de 1978, "... I.—En especie carece de aplicación la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por los siguientes motivos. c).—Que debido a la veda forestal decretada por el C. Presidente de la República en el año de 1947, no había sido posible explotar a su mínimo la potencialidad forestal del predio. b).—Porque habiendo entrado en vigor la disposición legal antes mencionada, el día 16 de abril de 1971, resulta materialmente imposible que se configure la causal de cancelación invocada toda vez que entre la fecha de vigencia de dicha disposición y esta fecha, aún no ha transcurrido el término mencionado y la citada disposición no puede tener aplicación a situaciones anteriores a la fecha de vigencia, porque ello

equivaldría a darle efecto retroactivo con violación de la garantía de la no retroactividad consagrada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. II.—En el supuesto de que procediera la cancelación del Certificado de Inafectabilidad que ampara el predio Yondeseé de una superficie de 752 00-00 Has. de agostadero de mala calidad, tal circunstancia en ninguna forma podría traer como consecuencia que dicho predio se considerara como afectable por procedimientos agrarios, toda vez que por su superficie que es inferior a la mínima establecida en la fracción XV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la misma resulta inafectable por su propia naturaleza...

Al respecto, es pertinente transcribir las consideraciones que en su dictamen de fecha 20 de agosto de 1975, hace la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, por estar jurídicamente fundados.

Dichas consideraciones a la letra dicen: **PRIMERA.**—En relación a que no se le puede aplicar la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria porque su propiedad está cubierta de bosques maderables, que debido a la veda forestal decretada por el entonces Presidente de la República, no haba sido posible explotar al máximo y durante ese tiempo se concretó al aprovechamiento de maderas muertas y plagadas que explotaba por medio de la empresa Montes Industrias Minas, S. de R. L., cabe decir que esto es cierto, ya que lo comprueba mediante la copia del contrato que celebró con esa empresa; pero también lo es, que la multicitada empresa dejó de operar cuando se publicó el Decreto que ponía fin a la veda, creando la única empresa autorizada oficialmente para la explotación de bosques, con la cual no ha celebrado contrato según consta en el expediente. **SEGUNDA.**—En cuanto a que entre la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria y la fecha en que presentó sus primeros alegatos, no habían transcurrido los dos años sin explotar, que establece la propia Ley como causal de cancelación, esto es, irrelevante, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo I de la fracción XV del artículo 27 establece que no se podrá afectar la pequeña propiedad agrícola en explotación y además no habiendo celebrado contrato con la única empresa autorizada para explotar bosques desde marzo de 1970, de donde se deduce que desde hace más de dos años no ha explotado el predio de su propiedad, razón por la cual no se está aplicando la Ley retroactivamente, simplemente se está ajustando una disposición que ya existía y que la Ley Federal de Reforma Agraria reglamenta, al procedimiento de cancelación de Certificados; lo mismo se le puede objetar, en cuanto a la aseveración de que su predio no es afectable porque no rebasa los límites señalados en la Constitución para la pequeña propiedad ya que el máximo establecido está sujeto a que el predio esté en constante explotación.

Por lo que respecta a lo alegado en su escrito de fecha 17 de febrero de 1976, en el sentido de que por causas no imputables a él, la explotación de su predio no había realizado en virtud de que la empresa autorizada, Protectora e Industrializadora de Bosques (Protinbos), no alcanza a cubrir las necesidades de todos en cuanto a la explotación de los predios boscosos del Estado de México, y que dicha empresa contrataba con quien ella quería, y para probar su aserto, anexa como pruebas copia fotostática de la promoción de fecha 8 de diciembre de 1975, que dirigió a Protinbos la Unión de Pequeños Propietarios de Predios Boscosos, en la cual se pide a consideración del licenciado Oscar Valdez Flores, director de Protectora e Industrializadora de Bosques (Protinbos), un proyecto de explotación de los bosques que existen dentro de sus predios

Presenta también como prueba para los mismos

efectos copia fotostática del contrato de fecha 30 de enero de 1976, celebrado entre el occurrente y Protinbos, para que esta empresa sea la que lleve a cabo la explotación de los recursos boscosos en el predio Yondeseé, de su propiedad.

La copia fotostática de la promoción que la Unión de Pequeños Propietarios Boscosos dirige a Protinbos e sde fecha 8 de diciembre de 1975, o sea 5 años y 8 meses después de la publicación en el "Diario Oficial" de la Federación del Decreto que levantó la veda, publicación que se llevó a cabo el 3 de marzo de 1970, y la fotocopia del contrato que el occurrente celebró con Protinbos, es de fecha 30 de enero de 1976, documentos con los cuales se comprueba que el predio Yondeseé ha estado sin explotarse sin causa de fuerza mayor que lo impida desde el 6 de marzo de 1970, fecha en que entró en vigor el Decreto que levantaba la veda de explotación de los bosques en el Estado de México, hasta el 30 de enero de 1976, fecha en que Protinbos, mediante la firma del contrato cuya copia fotostática exhibe el occurrente, se hizo cargo de la explotación forestal del predio Yondeseé, o sea, que se rebasa en casi 3 años el lapso de 2 que estipula la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como causal para que proceda cancelar certificados de inafectabilidad legalmente expedidos, cuando la falta de explotación no sea por causa de fuerza mayor, como en la especie, configurándose de tal suerte el presupuesto jurídico a que se contrae la fracción II del citado precepto legal.

Con el fin de reforzar lo antes expresado, se hace constar que obra en autos fotocopia del oficio que el 28 de septiembre de 1974, dirige el licenciado Miguel Múzquiz Zapata, Jefe del Departamento de Contratos de Protinbos, al C. ingeniero Horacio García Farías, Jefe de la Brigada de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, en atención al requerimiento hecho en su oficio número 0069 del 9 de septiembre de 1974, y que a la letra dice: "...Por instrucciones del C. licenciado Oscar Valdez Flores, director general de esta empresa, me permito informar a usted que en los archivos de este departamento que es a mi cargo, no se encuentra Contrato de Aprovechamiento de Productos Forestales que se haya celebrado con el C. Tomás de la Fuente Casal, propietario del predio denominado ex hacienda de Yondeseé, que se localiza en términos del Municipio de San Felipe del Progreso, México..."

A mayor abundamiento de razones, obra también en autos el original del oficio de fecha 30 de junio de 1976, girado por el C. director general de Aprovechamientos Forestales, dependiente de la Subsecretaría Forestal y de la Fauna, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en el que manifiesta que: "...En contestación a su atento oficio 876.366 de 14 de los corrientes, por medio del cual se solicita se proporcionen datos generales sobre el estudio dasonómico del predio denominado Yondeseé, Municipio San Felipe del Progreso, Méx., con el fin de que esa Secretaría pueda resolver el expediente de Tercera Ampliación de Ejido de La Mesa, del mismo Municipio, me permito informarle lo siguiente: No existe estudio dasonómico ni permiso de explotación específico para este predio y conforme a los datos recabados en el Estado de México, se están haciendo aprovechamientos maderables en el ejido Yondeseé, Municipio San Felipe del Progreso, descargándose los volúmenes parciales del permiso general que se ha otorgado a Protectora e Industrializadora de Bosques, Organismo Público Estatal que opera en la referida Entidad. Por otra parte, también le informo que la empresa Montes Industrias Minas, S. de R. L., no tiene en la actualidad ningún permiso vigente..."

Dicho oficio fue dirigido al licenciado Gabriel Gómez Saborio, entonces Consejero Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria.

De todo lo anteriormente expuesto, debe concluirse que el señor Tomás de la Fuente Casal, propietario del predio denominado Yondeseé, no lo ha explotado desde el año de 1970 hasta 1976, o sea durante casi 6 años consecutivos sin que mediaren causas de fuerza mayor que lo impidieren, por lo que al colocarse en la hipótesis normativa a que se contrae la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y seguido que fue el procedimiento de cancelación del Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 19632 que ampara el predio de su propiedad, procede dejar sin efecto el Acuerdo Presidencial de fecha 14 de enero de 1948, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 9 de abril del mismo año, con base en el cual fue expedido dicho certificado, y como consecuencia debe cancelarse y destinar las 752-00-00 Has. de monte alto de que se compone el multicitado predio Yondeseé, propiedad del C. Tomás de la Fuente Casal, a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población denominado La Mesa, Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México.

III.—Por lo que se refiere al predio denominado Mesa de Lamillas, propiedad de Laura Salceda González, amparado con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 35622, expedido con base en el Acuerdo Presidencial de fecha 27 de julio de 1949, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 7 de noviembre del mismo año, no es menester entrar en el estudio y valoración de las pruebas aportadas por la ocurrente toda vez que en la presente acción no se están lesionando sus intereses.

CONSIDERANDO TERCERO. — Que los terrenos afectados en este caso, son los que se señalan en el resultando cuarto y quinto de la presente Resolución y atento a las consideraciones de carácter legal que se hacen en el considerando que antecede y toda vez que se ha demostrado fehacientemente que el predio objeto de afectación para la presente Resolución ha permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada estando así dentro de la hipótesis contraria a lo que señalan los artículos 27 Constitucional fracción XV, 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria y también al contravenir con esa inexploración el requisito fundamental para que un Certificado de Inafectabilidad siga amparando dicho predio que señala la fracción II del artículo 418 del ordenamiento legal que se invoca en segundo término líneas arriba y que al propietario afectado se le han respetado sus derechos de audiencia y legalidad que establece nuestra Carta Magna en sus artículos 14 y 16, razones por las cuales resulta procedente afectar al predio denominado Yondeseé, propiedad del C. Tomás de la Fuente Casal, para lo cual se deja sin efectos el Acuerdo Presidencial de fecha 14 de enero de 1948, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 9 de abril de ese mismo año, con base en el cual fue expedido el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 19632 a favor del C. Jesús Díaz de la Fuente, debiendo cancelarse dicho certificado y hacerse las anotaciones correspondientes tanto en la Dirección General del Registro Agrario Nacional como en las oficinas del Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Por lo tanto y en razón de lo asentado anteriormente, resulta procedente conceder al poblado de referencia, por concepto de Tercera Ampliación de Ejido una superficie total de 752-00-00 Has. de monte alto que se tomarán del predio denominado Yondeseé, propiedad del C. Tomás de la Fuente Casal, que se destinarán para usos colectivos de los 122 sujetos de derecho agrario que arrojó el censo, debiéndose reservar la superficie necesaria para constituir la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, debiéndose en consecuencia revocar el mandamiento tácito negativo del C. Gobernador.

Por lo expuesto y de acuerdo con el imperativo que al Ejecutivo a mi cargo impone la fracción X del

artículo 27 Constitucional y con fundamento en las fracciones XV de dicho ordenamiento legal y en los artículos 249, 251 interpretados estos tres últimos a contrario sensu, 286, 291, 292, 297, 304, 305, 418 fracción II y 4o. transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca el mandamiento tácito negativo del C. Gobernador del Estado.

SEGUNDO.—Es procedente la acción de Tercera Ampliación de Ejido intentada por los campesinos del poblado denominado La Mesa, Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México.

TERCERO.—Se deja sin efectos el Acuerdo Presidencial de fecha 14 de enero de 1948, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 9 de abril del mismo año, con base en el cual fue expedido el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 19632 a favor de Jesús Díaz de la Fuente, debiendo cancelarse dicho certificado y hacerse las anotaciones correspondientes tanto en la Dirección General del Registro Agrario Nacional como en las oficinas del Registro Público de la Propiedad correspondiente.

CUARTO.—Se concede al poblado de referencia por concepto de Tercera Ampliación de Ejido una superficie total de 752-00-00 Has. (Setecientas cincuenta y dos hectáreas) de monte alto, que se tomarán del predio denominado Yondeseé, propiedad del C. Tomás de la Fuente Casal, que serán destinadas para los usos colectivos del núcleo gestor que arrojó el censo, debiéndose reservar de dicha superficie la necesaria para constituir la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria y pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

QUINTO.—Expídanse a los 122 capacitados beneficiados con esta Resolución y a la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, los Certificados de Derechos Agrarios correspondiente.

SEXTO.—Al ejecutarse la presente Resolución, deberán observarse las prescripciones contenidas en los artículos 262 y 263 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras concedidas se estará a lo dispuesto por el artículo 138 del citado ordenamiento y a los reglamentos sobre la materia, instruyéndose ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto.

SEPTIMO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México e inscribáse en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la presente Resolución que concede Ampliación Definitiva de Ejido a los vecinos solicitantes del poblado denominado La Mesa, Municipio de San Felipe del Progreso, de la citada Entidad Federativa, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta. — El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo —Rufo—. —Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 13 de — Marzo de 1980, No. 9, 1a. Sección)

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado, Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre, Méx. (Registrada con el número 9137).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "ATIZAPAN DE ZARAGOZA", Municipio de Atizapán de Zaragoza, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio número 0083 de fecha 8 de enero de 1976 el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, solicitó a la Comisión Agraria Mixta, iniciara juicio privativo de derechos agrarios en contra de los ejidatarios y sucesores que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, y consta en el expediente la convocatoria de fecha 28 de octubre de 1975 y el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios que tuvo verificativo el 5 de noviembre de 1975, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho Organismo, notificó el 10 de enero de 1976, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, misma que se llevó a cabo el 29 de enero de 1976, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 426, 427, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente, quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 2 de marzo de 1977; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Arts. 426, 427, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que finalmente, se siguieron los posteriores

trámites legales, es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos, y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 5 de noviembre de 1975, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracción III, 86, 104, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios y, con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado de "ATIZAPAN DE ZARAGOZA", Municipio de Atizapán de Zaragoza, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Teodomiro Almazán, 2.—Cástulo Cruz, 3.—Francisco Cruz, 4.—Ignacio Castro, 5.—José Dávila, 6.—Facundo Dorantes, 7.—Miguel Dorantes, 8.—José Dorantes, 9.—Fidencio Dorantes, 10.—Daniel Espinoza, 11.—Jesús Esquivel, 12.—Jacinto Fragozo, 13.—Casiano Galicia, 14.—Pedro Guzmán, 15.—Juan Guzmán, 16.—Emigdio Lara, 17.—Marciano López, 18.—Julio Márquez, 19.—Sabás Mayén, 20.—Jerónimo Moreno, 21.—Manuel Muñoz, 22.—Joaquín Roa, 23.—Cándida Roa, 24.—Julian Guzmán, 25.—Julian Pérez, 26.—Ignacio Romo, 27.—Roque Romero, 28.—Francisco Reyna, 29.—Inocencio Ramírez, 30.—Encarnación Soto, 31.—Jesús Salinas, 32.—Clemente Sosa, 33.—Concepción Tejeda, 34.—José Torres Estrada, 35.—Macario Torrijos, 36.—Macedonio Vargas, 37.—Laurcano Reyna, 38.—Pilar Avelar, 39.—Estanislao Carreola, 40.—Pablo Cortés, 41.—Francisco Barrera, 42.—Porfirio Cureño, 43.—Sabás Dorantes, 44.—Nicolás Espinoza, 45.—Evaristo Galicia, 46.—Raymundo Guzmán, 47.—Lucio López, 48.—Nicolás López, 49.—Fortino López,

50.—Joaquín Montes de Oca, 51.—Daniel Ponce, 52.—Vicente Romo, 53.—Narciso Rosas, 54.—Gregorio Villanueva, 55.—Cástulo Viveros, 56.—Encarnación Avelar y 57.—Alejandro Pérez. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC. 1.—Guadalupe Dorantes, 2.—Ebalda Dorantes, 3.—Prisciliana Dorantes, 4.—Porfirio Castro, 5.—Lucio Castro, 6.—Adelaida Piña, 7.—Margarita Mendoza, 8.—Faustino Dorantes, 9.—Facundo Dorantes, 10.—Eugenio Dorantes, 11.—Simón Dorantes, 12.—Josefina Dorantes, 13.—Julian Dorantes, 14.—Manuel Ortega, 15.—Jacinto Dorantes, 16.—Andrés Dorantes, 17.—Inocencia Marmoleto, 18.—Manuel Guzmán, 19.—Gloria Guzmán, 20.—Refugio Guzmán, 21.—Carlota Pérez, 22.—Benigno Vargas, 23.—Miguel Vargas, 24.—Hermenegilda Guzmán, 25.—Petra Campos, 26.—Dolores Guzmán, 27.—Josefa Guzmán, 28.—Inés Galicia, 29.—Luz Guzmán, 30.—Roberto Guzmán, 31.—Víctor Guzmán, 32.—Encarnación Soto Jr., 33.—Luis Soto, 34.—Roberto Soto, 35.—Juan Soto, 36.—Rolando Soto, 37.—María Soto, 38.—Dolores Soto, 39.—Teresa Soto, 40.—Irene Soto, 41.—Manuel Torres, 42.—Cruz Torrijos, 43.—Baldomero Ramírez, 44.—Alicia Torrijos, 45.—Catalina Vargas, 46.—Emilia Martínez, 47.—Amalia López, 48.—Filiberto Avelar, 49.—Melquiades Avelar.

50.—Hermilo Avelar, 51.—Agustina Avelar, 52.—Leobarda Bárcenas, 53.—Francisco Cortés, 54.—María Amézquita, 55.—Ignacio Barrera, 56.—Julia Pérez, 57.—Josefa Guzmán, 58.—Esteban López, 59.—Felicitana

González, 60.—Anastacio López, 61.—Marcelano López, 62.—Feliciano González, 63.—Carmen López, 64.—Juana Ponce, 65.—María Ponce, 66.—Ángel Romo, 67.—José Luis Rosas, 68.—Guadalupe Vargas, 69.—Luis Rosas, 70.—Agustina López, 71.—Magdalena C. Vda. de Viveros, 72.—Damián Avelar, 73.—Hilario Franco y 74.—Elena Pérez. En consecuencia, se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 634809, 634824, 634825, 634826, 634828, 634830, 634831, 634832, 634833, 634837, 634840, 634841, 634845, 634847, 634852, 634864, 634868, 634871, 634874, 634876, 634886, 634897, 634898, 634848, 634893, 634900, 634903, 634904, 634907, 634910, 634911, 634914, 634915, 634916, 634918, 634921, 634905, 634812, 634821, 634823, 634818, 634827, 634829, 634836, 634844, 634854, 634865, 634865, 634867, 634880, 634896, 634902, 634908, 634928, 634929, 634811 y 634872.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venirlas cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "ATIZAPAN DE ZARAGOZA", Municipio de Atizapán de Zaragoza, del Estado de México, a los CC. 1.—Leónides Almazán 2.—Jesús Cruz, 3.—Florentino Franco V., 4.—Epigmenio Trueba, 5.—Manuel Dávila, 6.—Sisto Dorantes, 7.—Marina Guerrero, 8.—Aniceto Dorantes, 9.—Encarnación Espinoza, 10.—Secundino Gudiño, 11.—Tomasa Marmoleto, 12.—Luz Vega, 13.—Paz Guzmán, 14.—Benito Olvera Guzmán, 15.—Ana Lara, 16.—Angela Aguilar Martínez, 17.—Josefa Cedillo, 18.—Susana Mayén Vargas, 19.—Florencio Moreno, 20.—Nicolasa Hútrón, 21.—Elvira Roa, 22.—Jorge Vargas R., 23.—Consuelo Herrera Guzmán, 24.—Ponciano Pérez, 25.—Joaquín Romo, 26.—Alberto Romero, 27.—Abraham Calzada, 28.—Encarnación Ruiz, 29.—Rosendo Mayén Velasco, 30.—Arcadio Salinas, 31.—Ma. Montesillo, 32.—José Cureño, 33.—Emilio Torres, 34.—Roberto Villanueva, 35.—Cirilo Balderas, 36.—Petra Beltrán, 37.—Eusebia García, 38.—Pedro Cortés, 39.—Martín Barrera, 40.—Porfirio Cureño Hernández, 41.—Tito Dorantes, 42.—Cruz Espinoza Alcántara, 43.—José Galicia, 44.—Adelaida Guzmán, 45.—Josefa Guzmán García, 46.—Carmen López González, 47.—Felipe López, 48.—María Luisa Montes de Oca, 49.—Celedonio Pérez Luna,

50.—María López, 51.—Herminia Rosas, 52.—Ramón Carreola Guzmán, 53.—Julio Hernández Guzmán, 54.—Marcos Avelar y 55.—Merced Alvarez. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata y el relativo a la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, misma que se establece en la unidad de dotación que correspondió al Titular privado José Dorantes.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "ATIZAPAN DE ZARAGOZA" Municipio de Atizapán de Zaragoza, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribese y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos ochenta.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Castro.—Rúbrica.

Resolución sobre Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado denominado Anal, Municipio de Teoloyucan, Méx. (Registrada con el número 9181).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver en única instancia el expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, del poblado "ANAL" Municipio de Teoloyucan, Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 3 de diciembre de 1977, vecinos del poblado de que se trata, solicitaron del titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Delegado, el Reconocimiento y Titulación de sus terrenos comunales; la instancia se remitió a la Dirección General de Bienes Comunales de la citada Secretaría, la que inició el expediente respectivo el 23 de febrero de 1978, registrado bajo el número 276.1/3763, publicándose la referida solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 29 de abril de 1978, y en el "Diario Oficial" de la Federación, de fecha 31 de marzo de ese mismo año, los representantes comunales fueron electos en su oportunidad y se procedió a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior, y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: La diligencia censal arrojó un total de 146 comuneros, dicha Comunidad no presentó Títulos que amparen la propiedad de sus terrenos, pero ha venido poseyendo éstas con carácter comunal, en forma pacífica, pública y continua, desde tiempo inmemorial, por lo que se encuentra dentro de lo establecido por el Artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria y de acuerdo con los trabajos técnicos realizados, la superficie comunal abarca una extensión total de 142-50-12.45 Has. de temporal; oportunamente fueron citados y emplazados los núcleos colindantes; la Comunidad de que se trata no tiene conflictos por límites con los poblados circunvecinos de acuerdo con las actas levantadas al efecto; y las opiniones del Instituto Nacional Indigenista, de la Delegación Agraria y de la Dirección de Bienes Comunales, son en el sentido de que es procedente el Reconocimiento y Titulación de los terrenos comunales del poblado mencionado, por haberse reunido los requisitos que señalan la Ley Federal de Reforma Agraria y el Reglamento respectivo.

Los 146 comuneros que arrojó el censo son: 1.—Pedro Rubio García, 2.—Ubaldo Rubio López, 3.—Marcos García Quezada, 4.—Juan García Sánchez, 5.—Felipe López Rubio, 6.—José Gómez Sánchez, 7.—Ricardo Gómez Sánchez, 8.—José Rubio Robles, 9.—Modesto Jiménez Gutiérrez, 10.—José Islas Javier, 11.—Ignacio García Rodríguez, 12.—Carlos García Luna, 13.—Enrique García Rodríguez, 14.—Ignacio García Vázquez, 15.—Roberto Rubio Robles, 16.—Luis López Quintana, 17.—Juan Gabriel Rubio Linares, 18.—Ignacio García Vázquez, 19.—Agustín Acevedo Corona, 20.—Isabel Jiménez Camacho, 21.—Hilario García Vázquez, 22.—Hipólito Rubio Robles, 23.—Raymundo Reyes Rubio, 24.—Paulino Espinoza Manzano, 25.—Abraham Rubio Anacoseta, 26.—Florencio García Quezada, 27.—Raúl Dorantes Romero, 28.—Teodoro Rubio Quezada, 29.—Juan Rubio Armas, 30.—Isaac Rubio Armas, 31.—Anastacio López García, 32.—Martín Rubio Robles, 33.—Santiago Rubio García, 34.—Pablo Mendoza Hernández, 35.—Ismael Mendoza García, 36.—Jerónimo Rubio Quezada, 37.—Paulino Rubio García, 38.—Gerardo Rubio García, 39.—José Carranza Rubio, 40.—Cirilo Carranza Fiesco, 41.—Antonio Carranza Fiesco, 42.—J. Guadalupe Carranza Fiesco, 43.—Pedro Reyes Peña, 44.—Margarito Rubio García, 45.—Lucas

Rubio García, 46.—Hilario Rubio Cruz, 47.—Rigardo Rubio Cruz, 48.—Roberto Rubio Cruz, 49.—José Reyes Rubio,

50.—Anastasio Rubio García, 51.—Rogelio Rubio Cruz, 52.—Eulalio López Quintana, 53.—Martín López Fiesco, 54.—Francisco López Quintana, 55.—Manuel Rubio Robles, 56.—Juan Rubio García, 57.—Alfonso Rubio Anacoreta, 58.—Roberto Rafael Rubio, 59.—Gregorio Rafael Casas, 60.—Raúl Rubio Robles, 61.—Ricardo Pérez Martínez, 62.—Manuel Rubio Robles, 63.—Julio Bautista Reyes, 64.—Carlos Bautista Herrera, 65.—Enrique Bautista Herrera, 66.—Fidel Bautista Herrera, 67.—Juan Rubio Arenas, 68.—Salomón Armenta Prudente, 69.—Juan Fiesco Gómez, 70.—Sixto Rubio García, 71.—Margarito Rubio Anacoreta, 72.—Jesús Rubio Aguilar, 73.—Luis Hernández Rubio, 74.—Maximino Legorreta Arenas, 75.—Ruperto Carranza Fiesco, 76.—Eduardo Rubio Cruz, 77.—Valente Rubio Cruz, 78.—Enrique Hernández Paz, 79.—Plácido Quintero Álvarez, 80.—Vicente Aguirre Jiménez, 81.—Pedro Aguirre Girón, 82.—Agustín Rodríguez Carranza, 83.—Pedro Rodríguez Rubio, 84.—Cirilo Carranza Fiesco, 85.—Manuel Hernández Rubio, 86.—Aurelio Rubio García, 87.—Juan Rubio López, 88.—Tiburcio Rafael Rubio, 89.—Efrén Rafael Jiménez, 90.—Aurelio Rubio García, 91.—Hermenegildo Rubio Cruz, 92.—Alejandro Rubio Cruz, 93.—Concepción Rubio Robles, 94.—Mario Martínez Téllez, 95.—Ubaldo Rubio López, 96.—Luis García Luna, 97.—Alfonso Rubio Anacoreta, 98.—J. Guadalupe Rubio López, 99.—Antonio Rubio López,

100.—Juan Rubio López, 101.—Antonio Casas Bautista, 102.—Juan Casas Bautista, 103.—Félix Rubio Jiménez, 104.—Gerardo Rubio García, 105.—Fidel Rubio García, 106.—Ma. Blanca Rubio López, 107.—Julio Rubio López, 108.—Porfirio Rubio Linares, 109.—Ma. Rubio Linares, 10.—Isabel Rubio García, 111.—Gerardo Miranda Rubio, 112.—Ma. del Refugio García S., 113.—Ma. Teresa García Sánchez, 114.—Juan García Sánchez, 115.—Antonio García Sánchez, 116.—Refugio García Sánchez, 117.—Marcos García Sánchez, 118.—Javier García Sánchez, 119.—Salomón Oropeza Ramírez, 120.—Primitivo Rojas Rubio, 121.—Diego Rubio Robles, 122.—Lucio Rubio Anacoreta, 123.—Germán Rubio Rojas, 124.—Lucio López, Fiesco, 125.—Adelaida Fiesco de Luna, 126.—Ausencio Gómez Sánchez, 127.—Gerardo Gómez Jiménez, 128.—Reyes García Flores, 129.—Luciano Rojas Rubio, 130.—Gabino Olvera Rodríguez, 131.—Agustín Rubio López, 132.—Ma. Luisa Rubio de Miranda, 133.—Laurencio García Sánchez, 134.—Eusebio Aguilar Montoya, 135.—Ramón Carranza Fiesco, 136.—Adrián Guzmán Méndez, 137.—Félix Paredes Rubio, 138.—Isaac Rubio Arenas, 139.—Carlos García Luna, 140.—Alfredo Rafael Mendoza, 141.—Rosalia Flores de López, 142.—Cirila Rubio de Ortiz, 143.—Adriana García Flores, 144.—Candelario García Sánchez, 145.—José Gómez Sánchez, 146.—Alfredo Esponda Martínez,

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen con fecha 16 de enero de 1980, en el sentido de esta Resolución; y

CONSIDERANDO ÚNICO.—Que la comunidad de que se trata comprobó debidamente estar en posesión de sus terrenos comunales en forma pacífica, pública y continua desde tiempo inmemorial; y además dicho poblado no tiene conflictos por límites con los colindantes, por lo que procede reconocer y titular correctamente a favor del poblado "ANAL", Municipio de Teoloyucan, Estado de México, una superficie de 142.50-12.45 Has. de temporal, cuyas colindancias y linderos son los siguientes: Partiendo del vértice 0 en el cual comienza la colindancia en la Zona Federal, con rumbo EW y una distancia aproximada de 1,065 Mts. pasando por los vértices 3, 2 y 1 se llega al vértice 5 a donde termina la colindancia con la Zona Fe-

deral y comienza con la Zona de SANTO TOMAS, de donde con rumbo NE y distancia aproximada de 1,760 Mts. se llega al vértice 6, a donde termina y comienza con el pueblo de SAN JUAN IXTLALTEPEC, de donde con rumbo SE y distancia aproximada de 300 Mts. se llega al vértice 7, en donde termina la colindancia con el pueblo de SAN JUAN IXTLALTEPEC y comienza con los terrenos comunales de SANTA CRUZ; de donde con rumbo SW y distancia aproximada de 1,750 Mts. se llega al vértice 5, de donde con rumbo SE y distancia aproximada de 95 Mts. se llega al vértice 4 de donde con rumbo SW y distancia aproximada de 405 Mts. se llega al vértice 0 a donde termina la colindancia de SANTA CRUZ, y comienza con la Zona Federal donde dio principio la presente descripción.

Por lo expuesto y con apoyo en los Artículos 356, 365 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria y 4o. del Reglamento para la tramitación de los Expedientes de continuación y Titulación de Bienes Comunales, se resuelve:

PRIMERO.—Se reconoce y titula correctamente a favor del poblado "ANAL", Municipio de Teoloyucan, Estado de México, una superficie de 142.50-12.45 Has. de temporal cuyas colindancias y linderos quedaron desoritos en la parte considerativa de esta Resolución, la cual servirá a la Comunidad promovente como Título de Propiedad para todos los efectos legales.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Se declara que los terrenos comunales que se reconocen y titulan son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que sólo para garantizar el goce y disfrute de los mismos por parte de la comunidad a que pertenecen se sujetarán a las limitaciones y modalidades que la Ley Agraria en vigor establece para los terrenos ejidales.

TERCERO.—En cumplimiento a lo que dispone el Artículo 365 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Secretaría de la Reforma Agraria dentro de los 120 días posteriores a la ejecución de esta Resolución, deberá efectuar los estudios y trabajos siguientes: económico y social para el desarrollo rural y bienestar de la Comunidad, los necesarios para resolver las dotaciones complementarias, o la adquisición de bienes para satisfacer las necesidades de la Comunidad; para la regularización de fundos legales y zonas de urbanización; para el establecimiento de la Parcela Escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, en los términos señalados por la Ley invocada; y acerca de la producción para determinar el porcentaje que dentro del límite legal les corresponda pagar como impuesto predial.

CUARTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, e inscribáse en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente la presente Resolución sobre Reconocimiento y Titulación de los Terrenos Comunales del poblado de "ANAL", Municipio de Teoloyucan, de la citada Entidad Federativa, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos ochenta.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cumplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.—Rúbrica.

(Publicadas en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 13 de Marzo de 1980, No. 9, 2a. Sección)

Resolución sobre Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, del poblado Santo Tomás, Municipio de Teoloyucan, Méx. (Registrada con el número 8962).

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver en única instancia el expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, del poblado "SANTO TOMAS", Municipio de Teoloyucan, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 27 de mayo de 1977, vecinos del poblado de que se trata, solicitaron del Titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Delegado, el reconocimiento y titulación de sus terrenos comunales, la instancia se remitió a la Dirección General de Bienes Comunales de la citada Secretaría, la que inició el expediente respectivo el 6 de octubre de 1977, registrado bajo el número 276.1/3748, publicándose la referida solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 22 de diciembre de 1977 y en el "Diario Oficial" de la Federación, de fecha 9 de noviembre de ese mismo año, los representantes comunales fueron electos en su oportunidad y se procedió a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior, y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llevó al conocimiento de lo siguiente: la diligencia censal arrojó un total de 145 comuneros, dicha Comunidad no presentó Títulos que amparen la propiedad de sus terrenos, pero ha venido poseyendo éstas con carácter comunal, en forma pacífica, pública y continua, desde tiempo inmemorial, por lo que se encuentra dentro de lo establecido por el Artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria y de acuerdo con los trabajos técnicos realizados, la superficie comunal abarca una extensión total de 218-95-00 Has., de temporal; oportunamente fueron citados y emplazados los núcleos colindantes; la Comunidad de que se trata no tiene conflictos por límites con los poblados circunvecinos de acuerdo con las actas levantadas al efecto; y las opiniones del Instituto Nacional Indigenista, de la Delegación Agraria y de la Dirección General de Bienes Comunales, son en el sentido de que es procedente el Reconocimiento y Titulación de los terrenos comunales del poblado mencionado, por haberse reunido los requisitos que señalan la Ley Federal de Reforma Agraria y el Reglamento respectivo.

Los 145 comuneros que arrojó el censo son: 1.—Nicolás Moya Zamora, 2.—Wilfrido Moya Rojas, 3.—Rigoberto Moya Rojas, 4.—Jorge Rojas Cruz, 5.—Pedro Quintero Cruz, 6.—Bernardo Peña Melchor, 7.—Mateo Morales Regino, 8.—Ignacio Rodríguez López, 9.—Ernesto Domínguez Pérez, 10.—José Nieto Cervantes, 11.—Ignacio Peña Robles, 12.—Telésforo Peña Castro, 13.—Jesús Ramos Pérez, 14.—Francisco Ramos Pérez, 15.—Calistro Aparicio Valencia, 16.—Marciano López Porfirio, 17.—Marcelino R. Ochoa Barrón, 18.—Tomás Zamora León, 19.—Anselmo Zamora Ramírez, 20.—Anselmo Cruz Rodríguez, 21.—José Valdez Luna, 22.—Andrés Valdez Flores, 23.—Pedro Valdez Flores, 24.—Gilberto Valdez Flores, 25.—Cándido López Magos, 26.—Porfirio Rojas Rubio, 27.—Felipe Porfirio Flores, 28.—Agustín López Fiesca, 29.—Tomás López Contreras, 30.—Tomás Rojas Porfirio, 31.—Miguel Domínguez Barrera, 32.—Antonio Rojas Sotelo, 33.—Faustino Moya Rojas, 34.—Salvador Soto Escamillo, 35.—Ignacio Gómez Elizondo, 36.—Aurelio Ochoa Barrón, 37.—Carlos Tor Rodríguez, 38.—José Peña López, 39.—Bernardo Rojas Sánchez, 40.—Esteban Rojas Sánchez, 41.—José Zamora León, 42.—Juan Zamora León, 43.—Camilo Zamora Rendón, 44.—Ernesto Peña López, 45.—Gabriel

Peña López, 46.—Francisco Peña López, 47.—Pedro Peña Longino, 48.—Hipólito Peña López, 49.—Juan A. Robles Martínez, 50.—Tomás García Reynosa.

51.—Marcial Conde Hernández, 52.—Florencio Peña López, 53.—Guillermo Fiesca Rubio, 54.—Tomás Fiesca Nolasco, 55.—Silvestre Fiesca Nolasco, 56.—Francisco Zamora Flores, 57.—Dámaso Zamora Rendón, 58.—Luis Peña Robles, 59.—Ponciano Cruz de la Cruz, 60.—Rodolfo Cruz Domínguez, 61.—Gilberto Cruz Domínguez, 62.—Juan Regino Hernández, 63.—Tomás Regino Cortés, 64.—Luis Regino Cortés, 65.—Librado Moya Rojas, 66.—Sergio Moya Rojas, 67.—Rafael Flores Pérez, 68.—Ariste Zamora León, 69.—Francisco Zamora Morales, 70.—Gabriel Moya Garduño, 71.—Cruz Robles Rojas, 72.—Merced Regino Hernández, 73.—Jorge Rosas Martínez, 74.—Merced Velázquez León, 75.—Constantino Velázquez Cruz, 76.—Reyes Velázquez Cruz, 77.—Joaquín Rojas Romero, 78.—Guillermo Calzada Márquez, 79.—Pedro Rojas Zamora, 80.—Lino Rojas Regino, 81.—Donato Porfirio Peña, 82.—Leonardo Cervantes Morales, 83.—José Cervantes Velasco, 84.—Pedro Cervantes Nolasco, 85.—Isidro Sánchez Sánchez, 86.—Glorio Sánchez Contreras, 87.—Eulogio Sánchez Contreras, 88.—Antonio Rojas Flores, 89.—Roberto Rojas Rubio, 90.—Gregorio Rojas Cruz, 91.—Amando Porfirio Rojas, 92.—Renato Porfirio López, 93.—Leonardo Sotelo Rojas, 94.—María Luisa Cortés Rodríguez, 95.—Bernardino Rojas Quintero, 96.—Ricardo Rojas Rojas, 97.—Rogelio Rojas Rojas, 98.—Isabel Valdez Luna, 99.—Reyes Valdez Regino, 100.—Ricardo Valdez Regino,

101.—Mauro Rojas Sotelo, 102.—Andrés González Jiménez, 103.—Humberto Alvarez Contreras, 104.—Hipólito Melchor Rodríguez, 105.—Fernando Melchor Contreras, 106.—Jorge Flores Jiménez, 107.—Tenógenes Flores Jiménez, 108.—Antonio Jiménez Levva, 109.—Librado Robles Rojas, 110.—José Zamora León, 111.—Eulalio Zamora Rendón, 112.—Cleofas Zamora Hernández, 113.—Isidro Jiménez Martínez, 114.—René López Contreras, 115.—Jorge Cruz Fragoso, 116.—Anselmo Zamora Ramírez, 117.—Lino Rojas Regino, 118.—Evaristo Xicotencia, 119.—Leobardo Rojas Romero, 120.—Ángel Rojas Sánchez, 121.—Julio Rojas Durán, 122.—Oswaldo Quintero Cruz, 123.—Candelario López Sánchez, 124.—Andrés Valdez Flores, 125.—Ausencio Castro Pineda, 126.—Felipe Castro Pineda, 127.—Jorge Castro Pineda, 128.—Ausencio Castro Pineda, 129.—Raúl Zamora Flores, 130.—Eustogio Martínez Romero, 131.—Anastasio Sánchez Martínez, 132.—Cirilo Morales Contreras, 133.—Cruz Cortés Nolasco, 134.—Juan Sánchez López, 135.—Marciano Regino Hernández, 136.—Cirilo Regino Sáenz, 137.—Tomás Regino Sáenz, 138.—Antonio Regino Sáenz, 139.—Antonio Regino Hernández, 140.—Pedro Regino Rojas, 141.—Ignacio Regino Rojas, 142.—Gilberto López García, 143.—Leobardo Regino Sáenz, 144.—Librado Moya Rojas y 145.—Bernardo Nieto Fernández.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen con fecha 16 de enero de 1980, en el sentido de esta Resolución; y

CONSIDERANDO UNICO.—Que la comunidad de que se trata comprobó debidamente estar en posesión de sus terrenos comunales en forma pacífica, pública y continua desde tiempo inmemorial; y además dicho poblado no tiene conflictos por límites con los colindantes, por lo que procede reconocer y titular correctamente a favor del poblado de "SANTO TOMAS", Municipio de Teoloyucan, del Estado de México, una superficie de 218-95-00 Has., de temporal, cuyas colindancias y linderos son los siguientes: Partiendo del vértice 0 donde comienza la colindancia con el Dique No. 1, con rumbo SE y una distancia aproximada de 1,260 metros, pasando por los vértices 1, 2, 3 y 4 se llega al vértice 5 a donde termina la colindancia con el Dique No. 1 y comienza con la comunidad ANAL, de donde con rumbo NE y distancia aproximada de 1,775 metros, se llega al vértice 6 a donde termina la

colindancia con la comunidad ANAL y comienza con la comunidad SAN JUAN IXTLALTEPEC, de donde con rumbo NW y distancia aproximada de 1,370 metros, y pasando por los vértices 7 y 8 se llega al vértice 9, a donde termina la colindancia con la comunidad de SAN JUAN IXTLALTEPEC y comienza con la comunidad de SANTA MARIA CALIACAC, de donde con rumbo general SW en línea ligeramente quebrada y una distancia aproximada de 1,700 metros, y pasando por los vértices 10, 11, 12, 13 y 14 se llega al vértice 6, punto donde dio principio la presente descripción.

Por lo expuesto y con apoyo en los Artículos 356, 365 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria y 3o. del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, se resuelve:

PRIMERO.—Se reconoce y titula correctamente a favor del poblado "SANTO TOMAS", Municipio de Teoloyucan, del Estado de México, una superficie total de 218-95-00 Has. (DOSCIENTAS DIECIOCHO HECTÁREAS, NOVENTA Y CINCO AREAS, CERO CENTIÁREAS) de temporal, cuyas colindancias y linderos quedaron descritos en la parte considerativa de esta Resolución, la cual servirá a la Comunidad promoviente como Título de Propiedad para todos los efectos legales.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Se declara que los terrenos comunales que se reconocen y titulan son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que sólo para garantizar el goce y disfrute de los mismos por parte de la comunidad a que pertenecen se sujetarán a las limitaciones y modalidades que la Ley Agraria en vigor establece para los terrenos ejidales.

TERCERO.—En cumplimiento a lo que dispone el Artículo 365 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Secretaría de la Reforma Agraria dentro de los 120 días posteriores a la ejecución de esta Resolución, deberá efectuar los estudios y trabajos siguientes, económico y social para el desarrollo rural y bienestar de la comunidad, los necesarios para resolver las dotaciones complementarias, o la adquisición de bienes para satisfacer las necesidades de la comunidad; para la regularización de linderos legales y zonas de urbanización, para el establecimiento de la Parcela Escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, en los términos señalados por la Ley invocada; y acerca de la producción para determinar el porcentaje que dentro del límite legal les corresponda pagar como impuesto predial.

CUARTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, e inscribese en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la presente Resolución sobre Reconocimiento y Titulación de los Terrenos Comunales del poblado de "SANTO TOMAS", Municipio de Teoloyucan, de la citada Entidad Federativa, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.—Rúbrica.

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el fondo del poblado denominado Zinacantepec, Municipio del mismo nombre, Edo. de Mex. (Registrada con el número 8469).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el fondo del poblado denominado "ZINACANTEPEC", Municipio de Zinacantepec, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 4 de diciembre de 1972, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios, en contra de los ejidatarios y sucesores que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 11 de diciembre de 1972, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se se indican en el segundo punto resolutivo. Por fallecimiento de los titulares se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios y se priven de sus derechos agrarios sucesorios a los herederos que abandonaron el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos y adjudicárselas a los campesinos que las han venido cultivando por ese mismo lapso, como se indica en el tercer punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho Organismo, notificó el 11 de junio de 1973, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 28 de junio de 1973, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 7 de noviembre de 1979; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que finalmente, se siguieron los pro-

teriores trámites legales, es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos, y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 11 de diciembre de 1972, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la misma Ley, proceda reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado de "ZINACANTEPEC", Municipio de Zinacantepec, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC.: 1.—Martinián Aviles, 2.—Abraham Valdez, 3.—Antonio Bernal, 4.—Susana Bedolla, 5.—Alberto Bracamonte, 6.—Manuel Benumea, 7.—Tiburcio Chávez, 8.—Juan Corona, 9.—José Chávez, 10.—Esteban Chávez, 11.—Odilón Castillo, 12.—Félix Chávez, 13.—Trinidad Cuenca, 14.—María Condesa, 15.—Camilo Chávez, 16.—María Delgado, 17.—León de la Cruz, 18.—Félix de la Cruz, 19.—Laureano de Jesús, 20.—Emeterio Fabela, 21.—Juan Fabela, 22.—Ascensión Fabela, 23.—Vicente Fabela, 24.—Luis Fabela, 25.—Juan Guadarrama, 26.—Fernán González, 27.—Modesto González, 28.—Dolores Guadarrama, 29.—Concepción Guadarrama, 30.—Ángel Huerta, 31.—Carmen Juárez, 32.—Lucio Guadalupe, 33.—Crisóforo Mendoza, 34.—Rafael Mejía, 35.—Eleuterio Martínez, 36.—Fernando Martínez, 37.—Trinidad Mendoza, 38.—Miguel Mejía, 39.—Apolonia Mejía, 40.—Eutimio Nute, 41.—Juana Palma, 42.—Catarino Romero, 43.—Delfino Rojas, 44.—Lucio Reyes, 45.—Pablo Rosales, 46.—Nicolás Rayón, 47.—Cointa Ramírez, 48.—Silvestre Ramírez, 49.—Luis Reyes, 50.—Francisco Ramírez

51.—Rosalfo Martín, 52.—Rafael Vértiz, 53.—Pedro Vallejo, 54.—Juan Salgado, 55.—María Solórzano, 56.—Simona Salazar, 57.—Maximino Sotera, 58.—Teresa Salgado, 59.—Antonio Sánchez, 60.—Domingo Tejocote, 61.—Cruz Valdez, 62.—Crescencio Valdez, 63.—Isabel Vallejo, 64.—Efrén Valdez, 65.—Rafael Barrientos, 66.—Teodoro Vallejo, 67.—Sebastián Valdez, 68.—Luz Garduño, 69.—Luis Mejía, 70.—Severiano Mucifío, 71.—Guillermo Chávez y 72.—Angela Martínez. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios y sucesorios a los CC.: 1.—Francisca Ocampo, 2.—Simón Valdez, 3.—Catalina Vilchis, 4.—Alvaro Bernal, 5.—Juan Bedolla, 6.—Francisca Mejía, 7.—Anita Bracamonte, 8.—Adoración Bracamonte, 9.—Maurillo Benumea, 10.—Roberto Benumea, 11.—Gregorio Chávez, 12.—Lorenzo Chávez, 13.—Valentín Chávez, 14.—Inocenta Castillo, 15.—Eugenia Castillo, 16.—Trinidad Cuenca, 17.—Marco Antonio López, 18.—Rosa López, 19.—Rafael Martínez, 20.—Hermelinda Zepeda, 21.—María Zepeda, 22.—Esperanza Espinoza, 23.—Nicolás de la Cruz, 24.—Margarita Jacobo, 25.—Andrés de la Cruz, 26.—Dolores Martínez, 27.—María Blanca, 28.—Diego Fabela, 29.—Sebastián Fabela, 30.—Alberta Valdez, 31.—Zeferina Fabela, 32.—Aniceto Fabela, 33.—Concepción Hernández, 34.—Marcos Fabela, 35.—Manuel Guadarrama, 36.—Adeilia Alvarez, 37.—Cesárea Guadarrama, 38.—Pablo González, 39.—Josefa Torres, 40.—Martín González, 41.—María Huerta, 42.—Margarita Legorreta, 43.—Angela Huerta, 44.—Manuela López, 45.—Porfirio Juárez, 46.—Margarita Juárez, 47.—Eduardo Mendoza, 48.—Eduardo Mendoza, 49.—Isabel Mendoza, 50.—Tomasa Mendoza.

51.—Miguel Mejía, 52.—Ma. de Jesús González, 53.—Agustín Mejía, 54.—Bernardina de la Cruz, 55.—Paula Martínez, 56.—Francisco Martínez, 57.—Ana Vicenta Martínez, 58.—Celsa Martínez, 59.—Emiliano Solórzano, 60.—Agustín Mejía, 61.—Rómulo Reyes, 62.—Verónica Nute, 63.—Lorenza Pérez, 64.—Julia Nute, 65.—Dolores Sánchez, 66.—Maximino Romero, 67.—Facunda Castillo, 68.—Cornelio Rojas, 69.—María Martínez, 70.—Arcadio Rojas, 71.—Nicolás Barrientos, 72.—Pilar Barrientos, 73.—Dolores Barrientos, 74.—María Gilberta, 75.—Enilia Gilberta, 76.—Camilo Reyes, 77.—Marcelina Coyote, 78.—Martina Eyles, 79.—Alberto Sánchez, 80.—Trinidad Vallejo, 81.—Espidión Salgado, 82.—Juana Nava, 83.—Delfino Rojas, 84.—Guadalupe Arriaga, 85.—Lorenzo Arriaga, 86.—Andrés Sotera, 87.—Juan Salgado Jr., 88.—María Pilar, 89.—Simón Salgado, 90.—Gerónimo Almazán, 91.—José Valdez, 92.—María González, 93.—Concepción Valdez, 94.—Mario Valdez, 95.—Julia González, 96.—Aurora Valdez, 97.—Carlos Barrientos, 98.—Andrea Vallejo, 99.—Luis Garduño, 100.—Ángel Mucifío.

101.—Arturo Chávez, 102.—Margarita Vargas, 103.—Josefina Chavez, 104.—Enrique Vilchis, 105.—Feotila Palma, y 106.—Marcelina Bernal. En consecuencia, se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados, números: 373682, 373684, 373692, 373693, .. 373698, 373699, 373701, 373707, 373708, 373709, 373711, .. 373713, 373717, 373720, 373723, 373728, 373731, 373732, .. 373734, 373740, 373746, 373747, 373750, 373754, 373757, .. 373760, 373765, 373777, 373778, 373779, 373785, 373789, .. 373795, 373801, 373814, 373817, 373819, 373810, 373825, .. 373828, 373843, 373850, 373853, 373863, 373870, 373873, .. 373874, 373876, 373879, 373882, 373888, 373898, 373900, .. 373913, 373915, 373917, 373921, 373922, 373924, 373932, .. 373937, 373938, 373943, 373947, 373948, 373949, 373952, .. 373964, 373971, 373991, 373995 y 374000.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venirlos cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "ZINACANTEPEC", Municipio de Zinacantepec, del Estado de México, a los CC.: 1.—Nieves Mejía Reyes, 2.—José Valdez Vilchis, 3.—Lourina Rojas, 4.—Angela Carachea Nava, 5.—Juvenio Mejía Azotea, 6.—Francisco Benumea, 7.—Narciso Mejía Azotea, 8.—Casimiro Corona, 9.—Fernando Hernández Gómez, 10.—Bartolo Esquivel García, 11.—Fortino Mondragón Consuelo, 12.—Lucas Chavez, 13.—Ernesto de la Cruz Caratachea, 14.—Ambrosio Zaragoza Nepomuceno, 15.—Pedro Chávez Salazar, 16.—Guillermo Zarza Esquivel, 17.—Benito Barrientos Reyes, 18.—Juan de la Cruz, 19.—Domingo Cuevas García, 20.—Antonio Mejía Fabela, 21.—Diego Salazar Valdez, 22.—Felipe Mejía Sánchez, 23.—Claudio Sánchez, 24.—Reyna Reyes Fabela, 25.—Hugo Palma Esquivel, 26.—Tomás González Torres, 27.—Tomás López González, 28.—Macario Cuarto, 29.—Laureano Sánchez, 30.—Cirilo Martínez Orozco, 31.—Carlos Ramírez Orozco, 32.—Juan Aguilar Mejía, 33.—Sotero Castillo Aguilar, 34.—Alejandro Palma González, 35.—Francisco Martínez de la Cruz, 36.—J. Ascención Velázquez Mejía, 37.—Antonio Carvajal Araujo, 38.—J. Ascención Esquivel Vallejo, 39.—Jesús Mejía Vallejo, 40.—Francisco Moreno García, 41.—Evangelina Salgado Mejía, 42.—Catarino Romero, 43.—Victorio Solórzano Mejía, 44.—Rodrigo Reyes Bernal, 45.—Arnulfo Martínez Mendoza, 46.—Elvira Sierra, 47.—Luis Gerardo Ramírez Delgado, 48.—Fidel Sánchez Alcántara, 49.—Pedro Castillo Romero, 50.—Quintín Olasoaga Avilez.

51.—Victoria Maya Reyes, 52.—Merced Chaparro Salgado, 53.—Hermilinda Vallejo Mejía, 54.—Melchora Salgado Nava, 55.—Emiliano Solórzano Mejía, 56.—Crescencio Sánchez Reyes, 57.—Trinidad Alvarado, 58.—Juan Collín Esquivel, 59.—Alberto Sánchez Vértiz, 60.—Catalina Tejocote Palma, 61.—Luis Jiménez Garduño, 62.—Marina Chávez Coyote, 63.—Claudio de la Cruz Caratachea, 64.—Angela Valdez Mejía, 65.—J. Jesús Sán-

chez Castro, 66.—I. Guadalupe Valdejo Caratachea, 67.—Otilio Valdez, 68.—José María Cardenas, 69.—Delfino Gonzalez Guzman, 70.—Alvaro Alvarado Carranza, 71.—Lorenzo Chavez Campos, 72.—Alvaro Santana Nava. Consecuentemente, expidíase sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Por fallecimiento de los titulares: 1.—Luis Bracamontes, 2.—Teresa Sanchez y sus sucesor Mauro Sava, 3.—Marcos Avila, 4.—Angela Baez, 5.—Jose Cera, 6.—Eulogio Coyote, 7.—Luis Chavez, 8.—Erasmo Mejia, 9.—Francisco Betancourt, 10.—Felipe Gonzalez, 11.—Encarnacion Lopezeta, 12.—Cesáreo Mejia, 13.—Juan Mejia, 14.—Mariano Mejia, 15.—Mauro Palma, 16.—Eliseo Romero, 17.—María Ricarda, 18.—Jose Romero, 19.—Rafael Sanchez, 20.—Gregorio Valdez, 21.—Pedro Solórzano, 22.—Albino Sanchez, 23.—Maximiliano Valdez, 24.—Tomás Valdez y 25.—Rosendo Palma, se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios números: 373691, 373920, 373687, 373690, 373715, 373718, 373722, 373738, 373741, 373773, 373790, 373799, 373802, 373807, 373844, 373859, 373867, 373871, 373887, 373909, 373914, 373923, 373935, 373942 y 373989, y se privan de sus derechos agrarios sucesorios, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC: 1.—María Legorreta, 2.—Elren Colín, 3.—Socorro Colín, 4.—Francisca Cera, 5.—Teresa Sanchez, 6.—Lázaro Coyote, 7.—Patricia Muñoz, 8.—Tomas Coyote, 9.—Emilia Chavez, 10.—Ma. Victoria Reyes, 11.—Jeseta Mejia, 12.—Isabel Gonzalez, 13.—Cruz Betancourt, 14.—Margarita Romero, 15.—María Luz, 16.—Encarnacion Lopezeta, 17.—Felicitas Sanchez, 18.—Inés Mejia, 19.—Mercedes Arriaga, 20.—Paula Chavez, 21.—Juana Chavez, 22.—Lázaro Romero, 23.—Bartolo Fabela, 24.—Miguel Romero, 25.—Dolores Ramirez, 26.—Concepcion Alvarez, 27.—Luz Romero, 28.—Victorio Solórzano, 29.—Guillermo Mejia, 30.—Ignacia Mejia, 31.—Cayetana Mejia, 32.—María Dominga, 33.—Sebastian Valdez, 34.—Luis Palma y 35.—Gilberta Mejia, en el ejido del poblado de "ZINACANTEPEC", Municipio de Zinacantepec, del Estado de México. Asimismo, se revocan derechos agrarios y se adjudican las referidas unidades de dotación, por haberlas venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos, a los CC: 1.—Mario Bracamonte, 2.—Ascención Zarza Avila, 3.—Pedro Avila, 4.—Guzmán Colín Baez, 5.—Petra Cera Sanchez, 6.—Cruz Reyes Luna, 7.—J. Félix Sánchez Vilchis, 8.—Vicente Caratachea Ramirez, 9.—Francisca Betancourt, 10.—J. Merced Valdez Mondragón, 11.—Julio Lopezeta Sanchez, 12.—Juana Ramirez, 13.—Rubén Arroyo Mejia, 14.—Juana Martínez Chavez, 15.—Luis Palma Mejia, 16.—Josefina Quiroz Betancourt, 17.—José Fabela Alvarez, 18.—Merced Jiménez González, 19.—Zenón Colín Martínez, 20.—Tomás Ramirez Castro, 21.—Teresa Mejia, 22.—María Sánchez Mejia, 23.—Teresa Valdez Mondragón, 24.—Guadalupe Valdez y 25.—Albino Palma. Consecuentemente, expidíase a sus titulares los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

CUARTO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "ZINACANTEPEC", Municipio de Zinacantepec, del Estado de México, en el "Diario Oficial de la Federación" y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rubrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.—Rubrica.

(Publicados en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 14 de Marzo de 1980, No. 10, 2a. Sección)

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San José Estapan, Municipio de Temascalcingo, Méx. (Registrada con el número 9182).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN JOSÉ ESTAPAN", Municipio de Temascalcingo, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio número 6058 de fecha 10 de agosto de 1975, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, solicitó a la Comisión Agraria Mixta, iniciara juicio privativo de derechos agrarios en contra de los ejidatarios y sucesores que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, y constó en el expediente la segunda convocatoria de fecha 24 de septiembre de 1974, y el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios que tuvo verificativo el 10 de octubre de 1974, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos, y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el 4 de agosto de 1975, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 21 de agosto de 1975, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 427, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 2 de mayo de 1979; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los límites previstos en los artículos 426, 427, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos, y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 10 de octubre de 1974, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III; 84, 86, 101, 104, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer derechos agrarios y, con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado de "SAN JOSE IXTAPAN", Municipio de Temascalcingo, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—José Díaz, 2.—Luis Díaz C., 3.—Gregorio Picaso, 4.—Silvino Picaso, 5.—Francisco Chiaparo, 6.—Leonardo Calzontzi y 7.—Teódulo Picaso. Por la misma razón, se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC. 1.—Gregoria Correa, 2.—Rosina Ramirez, 3.—Esteban Picaso, 4.—Pedro Picaso, 5.—Margarita Salazar, 6.—Efrén Picaso, 7.—Eulogio Picaso, 8.—Ascension García, 9.—María García, 10.—Agustina Reyes y 11.—Gregorio Reyes. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados, números: 129896, 129836, 129854, 129857, 129832, 129883 y 129874.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venirlos cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "SAN JOSE IXTAPAN", Municipio de Temascalcingo, del Estado de México, a los CC. 1.—Guadalupe Cabrera, 2.—Miguel Díaz C., 3.—Rosendo Picaso Díaz y 4.—Ángel Zamora Picaso. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata, y los relativos a la Parcela Escolar y a la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, mismas que se establecen en las unidades de dotación que correspondieron a los titulares privados Gregorio Picaso y Silvino Picaso, respectivamente. Asimismo, se declara vacante la unidad de dotación que correspondió al ejidatario privado Teódulo Picaso, para ser adjudicada posteriormente conforme a la Ley.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "SAN JOSE IXTAPAN", Municipio de Temascalcingo, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; inscribise y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos ochenta.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.—Rúbrica.

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Zinacantepec, Municipio del mismo nombre, Méx. (Registrada con el número 9054).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "ZINACANTEPEC", Municipio de Zinacantepec, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la 2ª convocatoria de fecha 4 de diciembre de 1972, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios, en contra de los ejidatarios y sucesores que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 11 de diciembre de 1972, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo. Por tal fin, el titular se cancela el Certificado de Derechos Agrarios y se privan de sus derechos sucesorios a los herederos que abandonaron el cultivo personal de la unidad de dotación por más de dos años consecutivos y adjudicársela al campesino que la ha venido cultivando por ese mismo lapso, como se indica en el tercer punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación presentada a la Comisión Agraria Mixta y; dicho Organismo, notificó el 14 de agosto de 1975, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 2 de septiembre de 1975, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente, quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerno Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 14 de noviembre de 1979; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85 fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que finalmente se siguieron los posteriores trámites legales es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al

expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos, y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 11 de diciembre de 1972, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III; 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer de sus derechos agrarios, y con fundamento en el artículo 49 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado de "ZINACANTEPEC", Municipio de Zinacantepec, del Estado de México por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Salvador Sava y 2.—Rómulo Cortez. Por la misma razón se priva de sus derechos agrarios sucesorios a los CC. 1.—Laurentino Sava, 2.—Luisa Covote, 3.—Unésimo Cortez, 4.—Julia Covote y 5.—Rosa Cortez. En consecuencia, se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados números: 373960 y 373995.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos en el ejido del poblado de "ZINACANTEPEC", Municipio de Zinacantepec, del Estado de México a los CC. 1.—Salvador Zarza Avila y 2.—René Valdez Mondragón. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios que los acrediten como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Por fallecimiento de la titular Isabel Garza I., se cancela el Certificado de Derechos Agrarios número 373986 y se priva de sus derechos agrarios sucesorios, por haber abandonado el cultivo personal de la unidad de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Santos Garza, 2.—María Guadalupe y 3.—Miguel Garza, en el ejido del poblado de "ZINACANTEPEC", Municipio de Zinacantepec, del Estado de México y se adjudica la referida unidad de dotación, por haberla venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos, al C. René Valdes Mondragón. Consecuentemente, expídanse a su nombre el correspondiente Certificado de Derechos Agrarios que lo acredite como ejidatario del poblado de que se trata.

CUARTO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "ZINACANTEPEC", Municipio de Zinacantepec, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribese y haganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos ochenta.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rubrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.—Rubrica.

(Publicadas en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 17 de -- Marzo de 1980, No. 9, 2a. Sección)

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Diego Huehuelcalco, Municipio de Amecameca, Méx. (Registrada con el número 9052).

Al marcen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN DIEGO HUEHUECALCO", Municipio de Amecameca, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 3 de abril de 1979, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios y sucesorios en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las parcelas por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 10 de abril de 1979, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho Organismo, notificó el 17 de mayo de 1979, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 5 de junio de 1979, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turno al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobada por estar integrada correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 14 de noviembre de 1979; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las parcelas por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales, es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes Títulos Parcelarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos, y ha-

biéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 10 de abril de 1979, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracción III; 86, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SAN DIEGO HUEHUECALCO", Municipio de Amecameca, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las parcelas por más de dos años consecutivos, a los CC.: 1.—Pascuala Flores, parcela No. 1-116; 2.—Diego Jiménez, parcela No. 5-118; 3.—Ponciano Castillo, parcela No. 8-120; 4.—Juan Padilla, parcela No. 11-176; 5.—Ricardo Ramírez, parcela No. 13-21; 6.—Sixto Constantino, parcela No. 15-14; 7.—Refugio Galicia, parcela No. 20-124; 8.—Teodora Rueda, parcela No. 21-125; 9.—Tranquilino Constantino, parcela No. 26-127; 10.—Francisco Ramírez, parcela No. 30-153; 11.—Jesús Rivera, parcela No. 32-114; 12.—Antonio Constantino, parcela No. 33-151; 13.—Serapio Sánchez, parcela No. 36-136; 14.—Loreto Galicia Vda. de Jiménez, parcela No. 39-159; 15.—Ramón Flores, parcela No. 41-119; 16.—Vicente Galicia, parcela No. 43-157; 17.—Melitón Argüello, parcela No. 47-129; 18.—Andrea Ramírez, parcela No. 52-67-183; 19.—Paulino Padilla, parcela No. 54-192; 20.—Bernabé Lara, parcela No. 55-184; 21.—Lino Rivera, parcela No. 57-170; 22.—Eulalio Castro, parcela No. 59-167; 23.—Francisco Rivera, parcela No. 60-168; 24.—Carmen Flores, parcela No. 62-179; 25.—Paulino Jiménez Ramos, parcela No. 71-197; 26.—Catalina Rueda, parcela No. 72-186; 27.—Pedro Juárez, parcela No. 80-199; 28.—Isidro Jiménez, parcela No. 82-189; 29.—Merced Ramírez, parcela No. 83-143; 30.—Braulio Rivera, parcela No. ... 85-137; 31.—Agustín Lara, parcela No. 88-166; 32.—Agustín Jiménez, parcela No. 92-139; 33.—Emeterio Ramos, parcela No. 104-156 y 34.—Felipa Jiménez, parcela No. 109-165. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC.: 1.—Guadalupe Juárez, 2.—Juana Ramírez, 3.—Nicolás López, 4.—Catalina López, 5.—Ramón Rueda, 6.—María Rivera, 7.—Ascencio Ramírez, 8.—Hipólita Márquez, 9.—Benito Rivera, 10.—Pablo Jiménez, 11.—Fidel Jiménez, 12.—Emilia Martínez, 13.—Marcelina Galicia, 14.—Ignacio Galicia, 15.—Portirio Galicia, 16.—Luisa Galicia, 17.—Luz Galicia, 18.—Juan Galicia, 19.—Gabina Galicia, 20.—Lauro Lara, 21.—Joaquina Ramos, 22.—Natalia Ramos, 23.—Refugio Lara, 24.—Agustín Lara, 25.—Margarita Sánchez, 26.—Juan Rivera, 27.—Bartola Rivera, 28.—Luz Rivera, 29.—Teodoro Jiménez Rueda y 30.—Ignacio Rivera Jiménez. En consecuencia, se cancelan los Títulos Parcelarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados, números: 40596, 40599, 40602, 40605, 40607, 40609, 40613, 40614, 40619, 40623, 40625, 40626, 40629, 40632, 40634, 40636, 40640, 40645, 40647, 40648, 40650, 40652, 40653, 40655, 40663, 40664, 40671, 40673, 40674, 40676, 40679, 40682, 40690 y 40695.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "SAN DIEGO HUEHUECALCO", Municipio de Amecameca, del Estado de México, a los CC.: 1.—Lorenzo Lorenzo Flores, 2.—Herlinda Juárez Vda. de Jiménez, 3.—Roberto Jiménez Castillo, 4.—Silviano Ramírez Castillo, 5.—Macario Padilla Ramírez, 6.—Antonio Constantino Sánchez, 7.—Rafael López Galicia, 8.—Marcial Rueda Rivera, 9.—Natalia Sánchez Vda. de Constantino, 10.—J. Leonor Ramírez Rivera, 11.—Alberto Rivera Márquez, 12.—Martín Constantino González, 13.—Josefina Esquivel Vda. de Sánchez, 14.—Ma. Encarnación Jiménez Galicia, 15.—Basilio Jiménez Martínez, 16.—Reves Mendó-

za Rueda, 17.—Ma. Guadalupe Jiménez Rivera, 18.—Salvador Lara Ramírez, 19.—Rómulo Padilla Ramos, 20.—J. Isabel Lara Ramos, 21.—Pablo Rivera Jiménez, 22.—Ernestina Ramírez Vda. de Castro, 23.—Ma. del Carmen Rivera Sánchez, 24.—Gregorio Jiménez E., 25.—Francisco Constantino Sánchez, 26.—Ma. Concepción Rueda Jiménez, 27.—Jacinta Jiménez López, 28.—Eulalia Juárez de Jiménez, 29.—Febronio Ramírez Padilla, 30.—Luis Mejía Galicia, 31.—Enrique Padilla Rivera, 32.—Ma. Luisa Carav Vda. de Rivera, 33.—Martina Castro Vda. de Ramos y 34.—Raúl Padilla Lara; correspondientemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "SAN DIEGO HUEHUECALCO", Municipio de Amecameca, del Estado de México, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribáse y hánganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos ochenta.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Cortés.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 18 de Marzo de 1980, No. 12, 1a. Sección)

Resolución sobre privación y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado San Juan de la Isla, Municipio de Rayón, Mex. (Registrada con el número 9157).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "SAN JUAN DE LA ISLA", Municipio de Rayón, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 7 de septiembre de 1974, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios y sucesorios en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta Reaplicación, por haber abandonado los trabajos colectivos de las tierras del ejido, por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 14 de septiembre de 1974, en la que se propuso reconocer derechos agrarios a los campesinos que han venido trabajando colectivamente las tierras del ejido por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho Organismo notificó el 8 de octubre de 1974, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 23 de octubre de 1974, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores Artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley

Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 2 de mayo de 1979; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431, y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado la explotación colectiva de las tierras del ejido por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio y que finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido trabajando colectivamente las tierras del ejido por más de dos años ininterrumpidos, y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 14 de septiembre de 1974, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracción III, 84, 86, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios y, con fundamento en el Artículo 67 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SAN JUAN DE LA ISLA", Municipio de Rayón, del Estado de México, por haber abandonado los trabajos colectivos de las tierras del ejido por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Cosme Almazán, 2.—Pablo Almazán, 3.—Rosa Almazán, 4.—Manuel Almazán, 5.—Joaquín Ayala, 6.—Prisca Ayala, 7.—Ventura Ayala, 8.—Jesus Alba, 9.—Juan Alba, 10.—Cantuto Alvarez, 11.—Jesus Alvarez, 12.—Adelaida Colm, 13.—Jose Colm, 14.—José Carrillo, 15.—Miguel Díaz, 16.—Fidel Díaz, 17.—Juan Díaz G., 18.—Pablo Díaz, 19.—Eduardo Díaz, 20.—Gil Díaz, 21.—Gonzalo Díaz, 22.—Francisco Díaz, 23.—Ignacio Díaz, 24.—Merced Díaz, 25.—Trinco Díaz, 26.—Concepción Díaz, 27.—Teresa Díaz, 28.—Arnulfo Díaz, 29.—Juana Díaz, 30.—Silvano Díaz, 31.—Guadalupe Díaz, 32.—Manuel Díaz, 33.—Cecilio Díaz, 34.—Bernardino Díaz, 35.—María Dolores Díaz, 36.—Bonifacio Díaz, 37.—Benito Díaz, 38.—Jesús Díaz, 39.—David Díaz, 40.—Baltazar Díaz, 41.—Guadalupe Díaz, 42.—Margarita Garduño, 43.—Dario Garduño, 44.—Próspero Garduño, 45.—Doroteo Garduño, 46.—Ricardo Garduño, 47.—Lucas Garduño, 49.—Florencio Garduño, 49.

—Dimas Garduño,

50.—Arnulfo Garduño, 51.—Donaciano Garduño, 52.—Concepción Garduño, 53.—Fausto Garduño, 54.—Miguel Garduño, 55.—Luz Garduño, 56.—Roque Garduño, 57.—Raymundo Garduño, 58.—Santana Garduño, 59.—Elias Garduño, 60.—Ramon Garduño, 61.—Anselmo Garduño, 62.—Dominga Garduño, 63.—Eulalia González, 64.—Bonifacio González, 65.—Dolores González, 66.—Prisca González, 67.—Ma. de Jesús González, 68.—Primo González, 69.—Juan González, 70.—Portiría González, 71.—Leandro Gutiérrez, 72.—Francisco Guadarrama, 73.—Rosendo Jaramillo, 74.—Antonio Jiménez, 75.—Salvación López, 76.—Mauricio López, 77.—Ricardo López, 78.—Carlos López, 79.—Joaquín López, 80.—Pedro López, 81.—Manuel Lara, 82.—Felipe Mora, 83.—Marcos Nava, 84.—Pablo Nava, 85.—Carmen Ortega, 86.—Antonia Olveres, 87.—Rómulo Perea, 88.—Amada Perea, 89.—Macdonia Perea, 90.—Primitivo Perea, 91.—Consuelo Sánchez, 92.—Luis Sánchez, 93.—Ramon Sánchez, 94.—Lucio Sazazar, 95.—Juan Torres, 96.—Vicente Torres, 97.—Guillermo Terrón, 98.—Crisóforo Díaz y 99.—Margarito Terrón.

Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC. 1.—Jova González, 2.—Socorro Almazán, 3.—Inés Díaz, 4.—Ma. Luz García, 5.—Arnulfo Garduño, 6.—Benita Barbosa, 7.—Consuelo Díaz, 8.—Sara Almazán, 9.—Jesus Díaz, 10.—Margarita Garduño, 11.—Margarita Gonzalez, 12.—Esteban Díaz, 13.—Silvina Díaz, 14.—Petra Díaz, 15.—Luz Garduño, 16.—Eustorgio Díaz, 17.—Vicenta Mediano, 18.—Victoria Díaz, 19.—Marcelino Arellano, 20.—Nicolás Díaz, 21.—Angelina Garduño, 22.—Juan Almazán, 23.—Felipa Díaz, 24.—Manuela Díaz, 25.—María Torres, 26.—José Díaz, 27.—Refina Díaz, 28.—Loreto López, 29.—Candelaria Perea, 30.—Severina Díaz, 31.—Rami Garduño, 32.—Javier Garduño, 33.—Juan Garduño, 34.—Angela Díaz, 35.—Herlinda González, 36.—Melitón Garduño, 37.—Rafaela Martínez, 38.—Petra Guadarrama, 39.—Jesus Garduño, 40.—Ondulía Garduño, 41.—Felisa González, 42.—Melitón Garduño, 43.—Francisca Díaz, 44.—Delfina Díaz, 45.—Rafaela Almazán, 46.—Martel Garduño, 47.—Gilberto González, 48.—Plaza Díaz, 49.—Agapita Garduño,

50.—Fermína Arellano, 51.—Soledad Jaramillo, 52.—Alberta Garduño, 53.—Corbetta López, 54.—Rufino López, 55.—Inés Díaz, 56.—Brígida Díaz, 57.—Marcelita Díaz, 58.—Ma. Lusa Garduño de Mora, 59.—Adrián Mora Garduño, 60.—Francisca Nava, 61.—Nieves Martínez, 62.—Tendulo Garduño, 63.—Prisciliana Garduño, 64.—Clara González, 65.—Camila Garduño, 66.—Leonora Garduño, 67.—Benito Díaz, 68.—Benita Antolín, 69.—Luz García y 70.—María Terrón. En consecuencia, se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les exhibieron a los ejidatarios sancionados, números 569457, 569459, 569461, 569465, 569467, 569468, 569469, 569471, 569472, 569473, 569474, 569476, 569479, 569480, 569483, 569484, 569486, 569489, 569492, 569494, 569495, 569497, 569498, 569499, 569503, 569506, 569507, 569508, 569509, 569511, 569512, 569513, 569515, 569516, 569517, 569518, 569523, 569535, 569537, 569538, 569541, 569545, 569543, 569546, 569547, 569549, 569550, 569551, 569552, 569553, 569554, 569558, 569560, 569561, 569563, 569565, 569568, 569569, 569570, 569572, 569574, 569575, 569578, 569580, 569582, 569584, 569586, 569587, 569588, 569591, 569600, 569604, 569605, 569606, 569607, 569608, 569611, 569612, 569614, 569615, 569620, 569621, 569623, 569625, 569626, 569627, 569628, 569629, 569631, 569633, 569638, 569640, 569645, 569652, 569654, 569656, 569657, 569522 y 659658.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios, por venir explotando colectivamente las tierras por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "SAN JUAN DE LA ISLA", Municipio de Rayón, del Estado de México, a los CC. 1.—Columba Alma-

zán González, 2.—Margarita Nava Perea, 3.—Otilia López Almazán, 4.—Manuel Almazán González, 5.—J. Cruz Benjamín Garduño D., 6.—Erasmio López Díaz, 7.—Justo Díaz Sánchez, 8.—Arturo Alba, 9.—Hermelinda Díaz Díaz, 10.—Gertrudis López Almazán, 11.—Roberto Álvarez López, 12.—Francisco Álvarez López, 13.—Filiberto Colín Nava, 14.—Benito Carrillo Díaz, 15.—Lucina Díaz Almazán, 16.—Agustina González Díaz, 17.—Fabiana Díaz Perea, 18.—Miguel Díaz Carrillo, 19.—Cirilo Díaz Díaz, 20.—Pedro Carrillo Díaz, 21.—Gregorio Díaz Díaz, 22.—Domingo Díaz Díaz, 23.—Ma. de la Luz Carrillo, 24.—José Díaz Reyes, 25.—Irineo Díaz García, 26.—Pedro López Díaz, 27.—Margarita Díaz Díaz, 28.—Luisa Garduño Díaz, 29.—Raúl García, 30.—Pilar Díaz García, 31.—Victoria Nava Perea, 32.—Margarita Garduño Sánchez, 33.—Melitón Garduño González, 34.—Maximiliano Díaz Garduño, 35.—Elena Carrillo Díaz, 36.—Trinidad Díaz Díaz, 37.—Rogelio Díaz Sánchez, 38.—Manuel Almazán González, 39.—J. Encarnación Díaz Torres, 40.—Hilario Garduño, 41.—J. Félix Díaz Garduño, 42.—Francisco Díaz Garduño, 43.—María Sánchez Almazán, 44.—Cleotilde Garduño Perea, 45.—Miguel Díaz Domínguez, 46.—María Santos Garduño Pérez, 47.—Lucrecia Torres Garduño, 48.—Jorge Reynoso Garduño, 49.—Mamuela Colín Díaz,

50.—Camerino Díaz Garduño, 51.—Dolores Serriano Sánchez, 52.—Eidencio Garduño González, 53.—Dolores García Reyes, 54.—Leonila López Díaz, 55.—Ofelia Pérez Guadarrama, 56.—Jesús Alonso Garduño, 57.—Julio Díaz Díaz, 58.—Mantela Garduño Perea, 59.—Alfredo Garduño González, 60.—Elena García, 61.—Javier Garduño Díaz, 62.—Facundo Díaz Garduño, 63.—Margarita López González, 64.—J. Asunción Díaz Sánchez, 65.—Ma. de Jesús López López, 66.—Fernando Alonso Garduño, 67.—Tirso López Díaz, 68.—Isauro González Garduño, 69.—Felipa Díaz Garduño de González, 70.—Felicitas Díaz González, 71.—Jesús Gutiérrez López, 72.—Román Talavera Carrillo, 73.—Pascasio Díaz Garduño, 74.—Luciano Díaz Díaz, 75.—Margarito Díaz Díaz, 76.—Maximino López, 77.—Ricardo López Díaz, 78.—Juan Díaz García, 79.—Felipa Díaz Garduño de López, 80.—Guadalupe Díaz Díaz, 81.—Juan Lara Díaz, 82.—J. Refugio Molina Quintero, 83.—Eduardo Díaz Domínguez, 84.—Guadalupe Díaz García, 85.—Aurora Sánchez Ortega, 86.—Irene González López, 87.—José Perea Almazán, 88.—Juan Garduño Pérez, 89.—Cipriano Garduño González, 90.—Luisa Almazán Garduño, 91.—Irineo Alba, 92.—Dolores García Díaz, 93.—Leonor Torres Garduño, 94.—Eidencio Nava Díaz, 95.—Guadalupe Torres Antolín, 96.—Angela Villegas Díaz y 97.—Agustina Guadarrama San Juan; consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios, que los acrediten como ejidatarios del poblado de que se trata. Asimismo se declaren vacantes 2 derechos agrarios para posteriormente ser reconocidos.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado de "SAN JUAN DE LA ISIA", Municipio de Rayón, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribase y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecutese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiseis días del mes de febrero de mil novecientos ochenta.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **José López Portillo.**—Rubrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Antonio Toledo Corro.**—Rubrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 26 de Marzo de 1980, No. 17)

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 5-85-00 Has., en favor de la Comisión Federal de Electricidad, ubicada en el ejido denominado Tequexquinahua, perteneciente al Municipio de Texcoco, Méx. (Registrado con el número 9161).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en uso de las facultades que me confieren los Artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO—Por oficio número 1019 de fecha 18 de marzo de 1974, el C. Apoderado de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S. A., solicitó al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretario de la Reforma Agraria, la expropiación de 5-76-2-29 Has. de terrenos ejidales del poblado denominado "TEQUEXQUINAHUA" Municipio de Texcoco, del Estado de México para destinarse a integrar el derecho via de la línea de 400 Kv. "Texcoco-Santa Cruz", fundando su petición en las disposiciones contenidas en los Artículos 10, 20, 30, 39, 112 Fracciones I, IV, 116, 343, 344 y 345 de la Ley Federal de Reforma Agraria; comproniéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte; la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 5-85-00 Has. de las que 5-76-25-08 Has. son de uso individual y 0-08-74-92 Has. de uso común; y por la otra, la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevo a cabo por oficio número 233101 de fecha 29 de julio de 1974 y mediante publicación de la solicitud en el "Diario Oficial" de la Federación el 21 de octubre de 1974 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México el 10 de enero de 1975.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por Resolución Presidencial de fecha 9 de octubre de 1924, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 5 de noviembre de 1924, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 350-00-00 Has. habiéndose ejecutado dicha Resolución el 5 de noviembre de 1924; por Resolución Presidencial de 8 de diciembre de 1937, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 10 de abril de 1940, se amplió al ejido del poblado de referencia con una superficie total de 1,349-50-00 Has. habiéndose ejecutado dicha Resolución el 14 de mayo de 1938. La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas emitió su dictamen pericial conforme al Artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$50,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 5-85-00 Has. a expropiar es de \$292,500.00, resultando afectados los siguientes ejidatarios: 1.—Manuel Gutiérrez Andrade, con superficie de 883.20 M2., 2.—Asunción Monzalvo Rivera, con 3,937.60 M2., 3.—Joaquín Cervantes, con 2,354.05 M2., 4.—Wenceslao Meraz Escobar, con 2,354.05 M2., 5.—Reyes Sánchez, con 2,354.05 M2., 6.—Pascasio Sánchez, con 2,354.05 M2., 7.—Graciano Nava Ramírez, con 4,885.31 M2., 8.—Sofía Beltrán Cervantes, con 4,653.29 M2., 9.—Juana Monsalvo de Valdez, con 4,782.13 M2., 10.—Pedro Beltrán Meraz, con 5,734.37 M2., 11.—Nicolasa González, con 2,875.00 M2., 12.—Pablo Gutiérrez Nava, con 2,875.00 M2., 13.—Caxitxo Morales, con 2,819.80 M2., 14.—Julían Espejel Ca-

rillo, con 2,819.80 M2., 15.—Guadalupe Nava de Espejel, con 2,852.10 M2., 16.—Jacinto Martínez, con ... 2,852.10 M2., 17.—Aniceto Hernández con 748.25 M2., 18.—Ventura Hernández Díaz, con 5,492.93 M2., y terrenos de uso común 874.92 M2.

Que las opiniones del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V., del Banco Agropecuario del Centro, S. A. del C. Gobernador del Estado y de la Comisión Agraria Mixta no fueron emitidas no obstante haberseles solicitado; por lo que, de acuerdo con lo que establece el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera que no hay objeción a la expropiación. Por su parte, la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, opinó en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que no obstante que la solicitud de expropiación fue presentada por la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S. A., según queda anotado en el resultando primero del presente Decreto, ésta se resuelve a favor de la Comisión Federal de Electricidad, en los términos del Acuerdo Presidencial de fecha 13 de diciembre de 1974, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 16 de diciembre del mismo año.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la Fracción IV del Artículo 112 en relación con el 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede decretar la expropiación de una superficie de 5-85-00 Has. que se localizan en la dotación definitiva del ejido de "TEQUEXQUINAHUA", a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a integrar el derecho de vía de una línea de alta tensión de 400 Kv. denominada "Texcoco-Santa Cruz", quedando a cargo del citado Organismo, el pago por concepto de indemnización la cantidad de \$292,500.00, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México S. A. o en sus corresponsales para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A. a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley invocada, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el Artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los Artículos 27 Constitucional, 8, 112, 116, 121, 123, 125, 126, 166, 343, 344 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública se expropia al ejido de "TEQUEXQUINAHUA", Municipio de Texcoco, del Estado de México, una superficie de 5-85-00 Has. (CINCO HECTAREAS OCHENTA Y CINCO AREAS) a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a integrar el derecho de vía de una línea de alta tensión de 400 Kv. "Texcoco-Santa Cruz".

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—La Comisión Federal de Electricidad pagará por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$292,500.00 (DOS-CIENTOS NOVENTA Y DOS MIL, QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N.), para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., o en sus corresponsales para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural S. A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la explotación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan 5-85-00 Has. (CINCO HECTAREAS, OCHENTA Y CINCO AREAS) de las cuales 5-76-25.08 Has. (CINCO HECTAREAS, SETENTA Y SEIS AREAS, VEINTIOCHO CENTIAREAS, OCHO DECIMETROS CUADRADOS) son de uso individual y 0-08-74.92 Has. (OCHO AREAS, SETENTA Y CUATRO CENTIAREAS, NOVENTA Y DOS DECIMETROS CUADRADOS) de uso común, la indemnización correspondiente se destinará conforme a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley Federal de Reforma Agraria; previa comprobación de los derechos agrarios respectivos como lo establece el Artículo 69 de la mencionada Ley o por la Resolución Presidencial dictada en su caso.

CUARTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México e inscribese en el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "TEQUEXQUINAHUA", Municipio de Texcoco, de la mencionada Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos ochenta.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: Corro.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 20 de Marzo de 1980, No. 14, 1a. Sección)

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 13-28-09 Has. en favor de la Comisión Federal de Electricidad, ubicada en el ejido denominado Santa María Chimalhuacán, perteneciente al Municipio de Chimalhuacán, Edo. de Méx. (Registrado con el número 9190).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 27 Constitu-

cional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio número 1067 de fecha 27 de marzo de 1974, la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S. A., solicitó al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretario de la Reforma Agraria, la expropiación de 13-10-43.18 Has. de terrenos ejidales del poblado denominado "SANTA MARIA CHIMALHUACAN", Municipio de Texcoco, del Estado de México, para destinarse a legalizar el derecho de vía de la línea de 400 Kv. Texcoco-Santa Cruz, fundando su petición en lo establecido por los Artículos 10, 20, 30, 80, 112 Fracciones I y IV, 116, 343, 344 y 345 de la Ley Federal de Reforma Agraria; comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. Revisados los antecedentes del poblado que se menciona en la solicitud, se llegó a la conclusión de que los terrenos solicitados no pertenecen al Municipio de Texcoco, sino al de Chimalhuacán, según se desprende de la Resolución Presidencial de Dotación y Ampliación de fechas 28 de abril de 1927 y 10 de mayo de 1960, publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación el 18 de agosto de 1927 y el 25 de julio de 1960, respectivamente. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte; la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 13-28-09 Has. de uso individual; y por la otra, la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio número 234322 de fecha 5 de noviembre de 1974 y mediante publicación de la solicitud en el "Diario Oficial" de la Federación el 24 de febrero de 1975 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México el 10 de julio de 1975.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó a conocimiento de lo siguiente: por Resolución Presidencial de fecha 28 de abril de 1927, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 18 de agosto del mismo año, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 1,106 60-00 Has. siendo consideradas como de Título Comunal, habiéndose ejecutado dicha Resolución el 2 de mayo de 1927 en forma total; por Resolución Presidencial de 10 de mayo de 1960, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 25 de julio de 1960, se amplió al ejido del poblado de referencia con una superficie total de 455-22-75 Has. habiéndose ejecutado dicha Resolución el 5 de octubre de 1960. La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas emitió su dictamen pericial conforme al Artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria y asignó un valor unitario de \$30,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 13-28-09 Has. a expropiar es de \$398,427.00, resultando afectados los siguientes ejidatarios: 1.—Guadalupe Valverde, con superficie de 0-11-24.61 Has.; 2.—Maximo Valverde, con 0-13-60.00 Has.; 3.—Eleuterio Valverde J., con 0-15-10.40 Has.; 4.—Josafat Valverde R., con 0-19-15.20 Has.; 5.—Isaac Valverde P., con 0-13-54.00 Has.; 6.—Francisco Valverde, con 0-28-07-60 Has.; 7.—Francisco Jiménez Flores, con 0-13-54.23 Has.; 8.—Francisco Jiménez Buendía, con 0-21-36.19 Has.; 9.—Jesús Jiménez, con 9-21-36.19 Has.; 10.—Francisco Avila G., con 0-21-36.19 Has.; 11.—Justino Jiménez, con 0-20-90.73 Has.; 12.—Ignacio Centurión, con 0-23-66.00 Has.; 13.—Pedro Castro, con 0-25-04.00 Has.; 14.—Luis Suárez, con 0-20-53.00 Has.; 15.—Aurelia Peralta, con 0-11-24.00 Has.; 16.—Epiquienio Valverde C., con 0-11-24.00 Has.; 17.—Ignacio Peralta, con 0-25-04.10 Has.; 18.—Porfirio Peralta, con 0-18-60.00 Has.; 19.—Felipe González, con 0-26-92.00 Has.; 20.—Telésforo Peralta, con 0-14-69.23 Has.; 21.—Rubén Ochoa, con 0-12-16.83 Has.; 22.—Damián Canto, con 0-29-18.61 Has.; 23.—Andrés Sánchez,

con 0-26-78.00 Has.; 24.—Arnulfo Hernández, con 0-13-54.00 Has.; 25.—Eustacio Hernández, con 0-82-54.16 Has.; 26.—Lino Paez, con 0-59-56.17 Has.; 27.—Eustacio Castañeda, con 0-51-26.03 Has.; 28.—Tiburcio Valverde, con 0-75-18.55 Has.; 29.—Francisco Peralta, con 0-58-62.00 Has.; 30.—Calistro Hernández, con 0-20-42.11 Has.; 31.—Isidro Nequiz, con 0-15-56-40 Has.; 32.—Apolinar Luna, con 0-71-04.00 Has.; 33.—Luis Nequiz, con 0-29-18.00 Has.; 34.—Eduwiges Luna, con 0-41-14.19 Has.; 35.—Eduardo Avendaño, con 0-53-33.17 Has.; 36.—Delina Hernández, con 0-36-54.71 Has.; 37.—Esiquio Cornejo, con 0-48-04.00 Has.; 38.—Constantino Avendaño L., con 0-41-60.94 Has.; 39.—Jesus, Vda. Martinez, con 0-25-54.00 Has.; 40.—Francisco Galván, con 0-31-48.29 Has.; 41.—Ernestina Vda. de Neira, con 0-11-70.00 Has.; 42.—Manuel Chacon, con 0-32-86.15 Has.; 43.—Daniel Sánchez C., con 0-33-32.41 Has.; 44.—Raquel González, con 0-30-10.00 Has. y 45.—Miguel Sánchez II., con 0-16-14.61 Has.

Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, de la Comisión Agraria Mixta, y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata. La opinión del Banco Agropecuario del Centro, S. A., no fue emitida no obstante habersele solicitado; por lo que, de acuerdo con lo que establece el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera que no hay objeción a la expropiación.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que no obstante que la solicitud de expropiación fue presentada por la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S. A., según queda anotado en el resultando primero del presente Decreto, ésta se resuelve a favor de la Comisión Federal de Electricidad, en los términos del Acuerdo Presidencial de fecha 13 de diciembre de 1974, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 16 de diciembre del mismo año.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la Fracción IV del Artículo 112 en relación con el 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede decretar la expropiación de una superficie de 13-28-09 Has., que se localizan en la dotación definitiva del ejido de "SANTA MARIA CHIMALHUACAN", a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a legalizar el derecho de vía de la línea de 400 Kv. Texcoco-Santa Cruz, quedando a cargo del citado Organismo, el pago por concepto de indemnización la cantidad de \$398,427.00, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., o en sus corresponsales para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley invocada, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el Artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los Artículos 27 Constitucional, 8, 112, 116, 121, 123, 125, 126, 160 343, 344 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "SANTA MARIA CHIMALHUACAN", Municipio de Chimalhuacán, del Estado de México, una superficie de 13-28-09 Has (Trece Hectáreas, Veintiocho Áreas, Nueve Centiáreas) a favor de la Comisión Federal de Electricidad para destinarse a legalizar el derecho de vía de la línea de 400 Kv. Texcoco-Santa Cruz.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—La Comisión Federal de Electricidad pagará por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$398 427.00 (Presciento noventa y ocho mil, cuatrocientos veintisiete pesos 00/100 M. N.), para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., o en sus corresponsales para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural S. A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 123 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan 13-28-09 Has, (trece hectáreas, veintiocho áreas, nueve centiáreas) de uso individual, la indemnización correspondiente se destinará conforme a lo dispuesto por el artículo 123, párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria; previa comprobación de los derechos agrarios respectivos como lo establece el Artículo 69 de la mencionada Ley o por la Resolución Presidencial dictada en su caso.

CUARTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "SANTA MARIA CHIMALHUACAN", Municipio de Chimalhuacán de la mencionada Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 20 de Marzo de 1980, No. 14, 2a. Sección)

Resolución sobre dotación de tierras, solicitada por vecinos del poblado denominado Mesas Altas del Xoconusco, Municipio de Donato Guerra, Mex. (Registrada con el número 9355).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver en definitiva el expediente relativo a la Dotación de Tierras, solicitada por vecinos del poblado denominado "MESAS ALTAS DEL XOCONUSCO", Municipio de Donato Guerra, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Mediante escrito de fecha 10 de julio de 1971, un grupo de campesinos radicados en el poblado de que se trata, solicitaron del C. Gobernador del Estado Dotación de Tierras, por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades agrícolas. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, este organismo inició el expediente respectivo, publicándose la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 14 de agosto de 1971, misma que surte efectos de notificación, dándose así cumplimiento a lo establecido por el Artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la diligencia censal se llevó a cabo con los requisitos de Ley y arrojó un total de 54 campesinos capacitados en materia agraria; procediéndose a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de localización de predios afectables.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen, el cual fue aprobado en sesión celebrada el 20 de septiembre de 1974 y lo sometió a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien el 15 de diciembre de ese mismo año, dictó su Mandamiento en los siguientes términos: "Primero.—Es procedente la solicitud de Dotación de Ejido elevada el 10 de julio de 1971, por los vecinos del poblado de "MESAS ALTAS DE XOCONUSCO", Municipio de Donato Guerra, de esta Entidad Federativa, por haber quedado demostrado a través de los estudios realizados por la Comisión Agraria Mixta, que en el núcleo de población solicitante, existen más de 20 individuos que carecen de tierra ejidal. Segundo.—En atención a que únicamente se puede disponer de un solo predio para esta dotación, es de dotarse y se dota al poblado de "MESAS ALTAS DE XOCONUSCO", una superficie de 416-80-00 Has. de monte alto, tomadas de lo que antiguamente se denominó Hacienda de San Bartolo, Fracción "EL MIRADOR", propiedad de las señoras Consuelo Noriega de Montes y Susana Montes de Ruiz, por contravenir a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para usos colectivos del poblado. Tercero.—Como la dotación que se concede corresponde a la calidad de monte alto, y la misma será para usos colectivos del poblado solicitante, se dejan a salvo los derechos de los 54 capacitados que arrojó el censo levantado, para que los ejerciten en el tiempo y forma que mejor proceda..." Ejecutándose el 3 de junio de 1975 en forma total.

RESULTANDO TERCERO.—Revisados los antecedentes y analizadas las constancias que obran en el expediente respectivo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por Resolución Presidencial de fecha 21 de junio de 1944, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 23 de marzo de 1945, se negó la Dotación de Ejido por falta de fincas afectables en el radio de 7 kilómetros, posteriormente la Comisión Agraria Mixta, en oficio número 27 del 14 de enero de 1972, comisionó al C. José Luis Cásares Laras, a fin de que se trasladara al poblado de referencia y realizará los trabajos técnicos informativos, rindiendo su informe el 17 de agosto de 1972, en el que manifiesta lo siguiente: Fracción denominada EL MIRADOR.—Propiedad del señor Marcelino Fernández, esta fracción únicamente tiene instaurada la solicitud, contando con una superficie total de 416-00-00 Has., de monte alto, después giró oficios a las Oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Administración de Renta, solicitando de ellas informes relacionados con el estado que guarda la Fracción denominada EL MIRADOR, que es propiedad de las señoras Consuelo Noriega de Montes y Susana Montes de Ruiz, con una superficie de 416-80-00 Has., de monte alto, en dichos datos manifiestan únicamente que en otro asiento distinto aparece que la señora Angelina Fernández de Guerrero, vende a Con-

suelo Noriega de Montes y Susana Montes de Ruiz. Una vez recabados estos antecedentes el comisionado prosiguió con el programa elaborado para el caso, consistente en el levantamiento topográfico, teniendo como resultado lo siguiente: de la Fracción "EL MIRADOR" que anteriormente contaba con una superficie de 414-00-00 Has., le fueron afectadas 2-80-00 Has., restándole 411-20-00 Has.

RESULTANDO CUARTO.—No obstante el resultado de los trabajos técnicos e informativos mencionados en el resultando anterior, el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión celebrada el 18 de enero de 1979, aprobó Punto de Acuerdo que a la letra dice: "... UNICO.—Ordénese al Delegado Agrario en el Estado de México, que deberá comisionar personal a sus órdenes a fin de que se traslade a la Hacienda EL MIRADOR, ubicada en el Municipio de Donato Guerra, del Estado de México, con el objeto de que lleve a cabo el levantamiento topográfico indóneo y elaborar el plano anteproyecto de localización respecto de la superficie con la cual pretendiérase beneficiarse al núcleo de población denominado "MESAS ALTAS DE XOCONUSCO", del Municipio citado, en atención a que los trabajos técnicos e informativos realizados por el C. José Luis Cásares Lares, aparece que la Hacienda denominada EL MIRADOR tiene menos superficie que la que se ha propuesto en toda la secuela procesal.—Por otra parte, y en atención a que no se dio cumplimiento a lo establecido por el último párrafo del Artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberá informarse a los propietarios cuyas fincas se encuentran dentro del radio legal de 7 km., del núcleo gestor, respecto de las anotaciones marginales realizadas de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 149 del ordenamiento antes invocado. Para el cabal cumplimiento del presente acuerdo, remítase al Delegado del Ramo copia integrada del estudio que lo motivó...". En cumplimiento al acuerdo que antecede, el C. Delegado Agrario en la Entidad, en oficio número 77 de fecha 5 de enero de 1979, comisionó al C. Ing. Héctor Martínez Ramírez, a fin de que cumpliera con lo solicitado. Dicho comisionado rindió informe de su cometido el 19 de febrero de 1979, manifestando esencialmente que: De los trabajos efectuados se obtuvo una superficie de 419-00-00 Has., de monte alto y con un porcentaje de agostadero y que la superficie indicada por el Cuerpo Consultivo Agrario es de 414-00-00 Has.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en sesión celebrada el 13 de febrero de 1980; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el derecho del núcleo peticionario para ser dotado de tierras ha quedado demostrado al comprobarse que dicho poblado existe con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva, que tiene capacidad legal para ser beneficiado por la acción de Dotación de Tierras solicitada, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 195, 196 aplicado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultando de acuerdo con lo anterior 54 campesinos sujetos de derecho agrarios, cuyos nombres son los siguientes: 1.—Salvador Díaz, 2.—Lorenzo Cruz, 3.—Ezequiel Torres, 4.—Erasmo de Jesús, 5.—Román de Jesús, 6.—Raúl Cruz, 7.—Victor Ortega, 8.—Felipe Cruz, 9.—Arturo Cruz, 10.—Marciano Solís, 11.—Esteban López, 12.—Antonio Camacho, 13.—Pedro Camacho, 14.—Emilio Camacho, 15.—Aurelio García, 16.—Rubén Torres, 17.—Juan Torres, 18.—Florencio García, 19.—Hilario Camacho, 20.—Adrián Zacarias, 21.—Abundio Camacho, 22.—Genaro Torres, 23.—Jesús López, 24.—Lorenzo Araujo, 25.—Jesús García, 26.—Juan Solís, 27.—Hilario Cruz, 28.—Delfino Colín, 29.—Guillermo Cruz, 30.—Felipe Zacarias, 31.—Francisco Cruz, 32.—Roberto Díaz, 33.—Pablo Díaz, 34.—Benito Cruz, 35.—Manuel Cruz, 36.—Alfonso Cruz, 37.—José Torres, 38.—Norberto de Jesús, 39.—Eliseo de Jesús, 40.—Marcial Camacho, 41.—Pedro García, 42.—Anatolio García, 43.—Paulino García, 44.—Pablo Zacarias, 45.—Pedro Montoya, 46.—

Esteban Zacarias, 47.—Feliciano Camacho, 48.—Fernando Solís, 49.—Alfredo López, 50.—Juan Colín, 51.—Wilebaldo Cruz, 52.—Jorge Cruz, 53.—Juan Araujo y 54.—Catalina Montoya.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que se llegó al conocimiento de que sólo existe dentro del radio de 7 km., el predio denominado EL MIRADOR, con una superficie de 419-00-00 Has., de monte alto, ubicado en el Municipio de Valle de Bravo, en el Estado de México, que puede contribuir para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo gestor, en virtud de que dicho predio se encuentra sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor que lo justifique aunado esto a lo que dispone el último párrafo del Artículo 252 de la Ley de la materia, que a la letra dice: "... Tratándose de terrenos boscosos, la explotación a que este artículo se refiere únicamente podrá acreditarse con los permisos de explotación forestal expedidos por la autoridad competente..." ahora bien, el comisionado Ing. José Luis Cásares Lares, en su informe de fecha 17 de agosto de 1979, manifiesta que el predio EL MIRADOR es propiedad del Banco de Crédito Agrícola, S. A., sin que exista constancia que lo acredite, y lo cierto es que corre agregada en autos el oficio número 99 de fecha 15 de marzo de 1972, girado por el C. Lic. Angel Rivera Valdez, Tenedor del Registro Público de la Propiedad del Municipio de Valle de Bravo, del Estado de México, en el que informa que el predio EL MIRADOR aparece inscrito a nombre de las CC. Consuelo Noriega de Montes y Susana Montes de Ruiz, superficie que resulta afectable, en términos del Artículo 27 Constitucional Fracción XV y 251, 252, último párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretados a contrario sensu, y que deberá destinarse para los usos colectivos de los 54 capacitados que se obtuvieron de la diligencia censal, con excepción de la necesaria para constituir la zona urbana, la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer.

Por lo tanto y en razón de lo asentado anteriormente, resulta procedente conceder al poblado de referencia, por concepto de Dotación de Tierras una superficie de 419-00-00 Has., de monte alto, ubicadas en el Municipio de Valle de Bravo, en el Estado de México, propiedad de las CC. Consuelo Noriega de Montes y Susana Montes de Ruiz, en virtud de que dicho predio ha permanecido sin explotación por más de 2 años consecutivos sin causa de fuerza mayor que lo justifique, debiéndose modificar el Mandamiento del

C. Gobernador, en cuanto a la superficie concedida y la distribución de la misma.

Por lo expuesto y de acuerdo con el imperativo que al Ejecutivo a mi cargo impone la Fracción X y XV está interpretada a contrario sensu del Artículo 27 Constitucional y con fundamento en los Artículos 80, Fracción I, 220, 251 interpretado a contrario sensu, 252 último párrafo interpretado a contrario sensu, 285, 291, 292, 297, 304 y 305 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica el Mandamiento del C. Gobernador del Estado de fecha 15 de octubre de 1974, en cuanto a la superficie concedida y distribución de la misma.

SEGUNDO.—Es procedente la acción de Dotación de Tierras intentada por los campesinos del poblado denominado "MESAS ALTAS DE XOCONUSCO", Municipio de Donato Guerra, del Estado de México.

TERCERO.—Se concede al poblado de referencia por concepto de dotación de Tierras una superficie total de 419-00-00 Has. (CUATROCIENTAS DIECINUEVE HECTAREAS), de monte alto, que se tomará íntegramente del predio denominado EL MIRADOR, propiedad de las CC. Consuelo Noriega de Montes y Susana Montes de Ruiz, ubicada en el Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, para usos colectivos de los 54 campesinos sujetos de derecho agrario que arrojó el censo, debiéndose reservar de dicha superficie, la necesaria para constituir la Zona Urbana, la Parcela Escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria y pasará a poder del poblado beneficiario con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

CUARTO.—Expidanse a los 54 capacitados beneficiados con esta Resolución, a la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y a la Escuela del lugar, los Certificados de Derechos Agrarios correspondientes.

QUINTO.—Al ejecutarse la presente Resolución deberán observarse las prescripciones contenidas en los Artículos 262 y 263 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras concedidas se estará a lo dispuesto por el Artículo 138 del citado ordenamiento y a los reglamentos sobre la materia, instruyéndose ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto.

SEXTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, e inscribese en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la presente Resolución que concede dotación definitiva de tierras a los vecinos solicitantes del poblado denominado "MESAS ALTAS DE XOCUNUSCO", Municipio de Donato Guerra, de la citada Entidad Federativa, para los efectos de Ley; notifíquese y Ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **José López Portillo**.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Antonio Toledo Corro**.—Rúbrica.

Resolución sobre privación y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado San Lucas Totomaloaya, Municipio de Aculco, Estado de México. (Registrada con el número 9423).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "SAN LUCAS TOTOMALOYA", Municipio de Aculco, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la 2a. convocatoria de fecha 19 de agosto de 1975, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios, en contra de los ejidatarios y sucesores que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado la explotación colectiva de las tierras del ejido, por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 28 de agosto de 1975, en la que se propuso reconocer derechos agrarios a los campesinos que han venido explotando colectivamente las tierras del ejido por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo. Por fallecimiento de los titulares se cancelen los Certificados de Derechos Agrarios y se priven de sus derechos agrarios sucesorios, a los herederos que abandonaron la explotación colectiva de las tierras del ejido por más de dos años consecutivos, y se reconozcan derechos agrarios a los campesinos que han venido explotando colectivamente las mismas tierras por igual lapso, y que se citan en el tercer punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho Organismo, notificó el 13 de octubre de 1975, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la

Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 5 de noviembre de 1975, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 14 de noviembre de 1979: y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado la explotación colectiva de las tierras del ejido por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales, es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido trabajando colectivamente las tierras del ejido por más de dos años ininterrumpidos, y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 28 de agosto de 1975, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios y, con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SAN LUCAS TOTOMALOYA", Municipio de Aculco, del Estado de México, por haber abandonado la explotación colectiva de las tierras del ejido por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Alfonso Martínez, 2.—Valentín Martínez, 3.—Secundino Martínez, 4.—Antonio Martínez, 5.—Ceferino Martínez, 6.—Pedro Martínez, 7.—Juan Martínez, 8.—Primo Martínez, 9.—Valentín Manuel, 10.—Domingo Cruz, 11.—Félix Martínez, 12.—Fidel Alcántara, 13.—Nabor Cruz, 14.—Marcelino Cruz, 15.—María Anastacia, 16.—Ángel Cruz Martínez, 17.—Ceferino Chávez, 18.—Andrés Victoriano, 19.—José Hernández, 20.—Gerardo Huerta, 21.—Guadalupe Huerta, 22.—Leonardo Huerta, 23.—Hilario de Jesús, 24.—Patricio de Jesús, 25.—Toribio de Jesús, 26.—Francisco de Jesús, 27.—Florentino de Jesús, 28.—Apolinar de Jesús, 29.—Domingo García, 30.—Fidencio Rosalío, 31.—Atanacio Romualdo, 32.—Victoria Pacheco, 33.—Hilario Pérez, 34.—Sóstenes Pérez, 35.—Pedro Polo, 36.—Silviano Polo, 37.—Sixto Pérez, 38.—Graciano Polo, 39.

—Santa Polo, 40.—Eduardo de Paul, 41.—Leonardo Pérez, 42.—Anacleto Polo, 43.—Ildefonso Garrido, 44.—Felipe González, 45.—José Martínez Cruz, 46.—Fernando Martínez, 47.—Antonio Garrido, 48.—Eduardo Garrido, 49.—Epitacio Garrido, 50.—Juan Mendoza.

51.—Felix Martínez Segundo, 52.—Ambrosio Rosalío, 53.—Francisco Retana, 54.—Vicente Retana, 55.—Rosario Retana, 56.—Romualdo Santiago, 57.—Cástulo Santiago, 58.—Hermenegildo Santos, 59.—Hermenegildo Santiago, 60.—Celestino Santiago, 61.—Juan Reyes, 62.—Demetrio Retana, 63.—Amador Reyes, 64.—Albino Romualdo, 65.—Martín Santos, 66.—Victoriano Santos, 67.—Pedro Salvador, 68.—Felipe Cosme, 69.—Gumersindo Alcántara, 70.—Sabino Anselmo, 71.—Lucas Alcántara, 72.—María Marcelino, 73.—Pascuala García, 74.—Pantilo Alcántara, 75.—Manuel Ascencio, 76.—Agapito Cruz, 77.—Pedro Cosme, 78.—Aurelio Cruz, 79.—Antonio Cruz, 80.—Cirilo Alejandro, 81.—Macario Cosme, 82.—Tiburcio Basilio, 83.—Lino Cruz, 84.—Calixto Cruz, 85.—Tiburcio Cruz, 86.—Enrique Cruz, 87.—Librada Cruz, 88.—Salvador Cruz, 89.—Eulogio Santiago, 90.—Agustín Victoriano, 91.—Higinio Martínez, 92.—Andrés Martínez, 93.—José Reyes, 94.—Antonio Martínez, 95.—Cayetano Polo Segundo, 96.—Cosmo Dorantes, 97.—Lucio Dionisio, 98.—Isidoro Dionisio, 99.—Luis Díaz, 100.—Pedro Dionisio.

101.—Cornelio Díaz, 102.—Gabriel Garrido, 103.—Tiburcio González, 104.—Basilio Filomeno, 105.—Juana de Jesús, 106.—Albino Dionisio, 107.—José Dionisio, 108.—Antonio Cruz, 109.—Isidoro Alcántara, 110.—Cirilo Alcántara, 111.—Epifanio Retana, 112.—José Velázquez, 113.—Juan Rosalío, 114.—José María Dorantes, 115.—Tomás de Jesús Retana, 116.—Inés Martínez, 117.—Bonifacio Cruz, 118.—Benito Díaz, 119.—Severiano González, 120.—Moisés Martínez, 121.—Juan Pérez, 122.—Nicolás Rosalío, 123.—Hermenegildo Alcántara, 124.—Juan Polo, 125.—M. Guadalupe Alcántara, 126.—Andrea Filomena, 127.—Federico de Jesús, 128.—Silviano Huerta, 129.—Amado García, 130.—Isidro Salvador, 131.—Luis de Jesús, 132.—Bonifacio Martínez, 133.—Luis Martínez, 134.—Juan Martínez, 135.—Jacinto de Paul, 136.—Cruz Retana, 137.—Aniceto Reyes, 138.—Fidencio Reyes, 139.—Pedro Salvador y 140.—Pablo Huerta. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC. 1.—Isidoro Martínez, 2.—Abundia Santos, 3.—Guadalupe Salvador, 4.—Prudencia González, 5.—Carlos Martínez, 6.—María Adriana Martínez, 7.—Magdalena Martínez, 8.—Ceterino Martínez, 9.—Dorothea Rosalío, 10.—Jacinta Martínez, 11.—Celsa Martínez, 12.—María Sixta Martínez, 13.—Agustín Martínez, 14.—María Luisa de Jesús, 15.—Felipa Martínez, 16.—Graciano Martínez, 17.—Angela Pérez, 18.—Timoteo Manuel, 19.—Isabel Martínez, 20.—Arcadio Cruz, 21.—Enriqueta Cruz, 22.—Inan Martínez, 23.—Lorenza Anselma, 24.—Paula Martínez, 25.—Crispina Martínez, 26.—Anacleto Martínez, 27.—María Salomé, 28.—María Hernández, 29.—María Tomasa Anastasio, 30.—Antonia Tomasa Anastasio, 31.—Guadalupe Sánchez, 32.—Catarina Dionisio, 33.—Bonifacio Victoriano, 34.—Domitila Victoriano, 35.—Silviano Victoriano, 36.—Plácido Victoriano, 37.—Plácido Victoriano, 38.—Francisca Victoriano, 39.—Juana Victoriano, 40.—Natalia Martínez, 41.—Silvino Huerta, 42.—Casilda Retana, 43.—Victoriana Cruz, 44.—Pedro de Jesús, 45.—Alejandra González, 46.—Félix de Jesús, 47.—Luis de Jesús, 48.—Raymundo de Jesús, 49.—Magdalena de Jesús, 50.—Lorenzo de Jesús.

51.—Eusebia González, 52.—Agustina de Jesús, 53.—Domitila Santos, 54.—Leopardo de Jesús, 55.—Jacinta Santos, 56.—Gerónimo de Jesús, 57.—María Jacinto, 58.—Justa de Jesús, 59.—Eugenia Cruz, 60.—Albino de Jesús, 61.—Inés de Jesús, 62.—Modesta de Jesús, 63.—Tomasa de Jesús, 64.—Dimas García Cruz, 65.—Juana García, 66.—Juan Rosalío, 67.—Félix Rosalío, 68.—Isabel Retana, 69.—Dolores Romualdo, 70.—Herculana Pérez, 71.—Paula Cruz, 72.—Esperanza Martínez, 73.—María Santos, 74.—Angel Florentina, 75.—Josefa Polo, 76.—Francisca García, 77.—Agustín Pérez, 78.—Sabás

Pérez, 79.—Cirilo Pérez, 80.—Leodegaria de Jesús, 81.—Fermina de Jesús, 82.—Feliza de Jesús, 83.—Francisco de Paul, 84.—Prisciliana Retana, 85.—Tomasa Reyes, 86.—Alberto Polo, 87.—Ignacia de Jesús, 88.—Celsa Polo, 89.—Crescenciana Martínez, 90.—Camilo Martínez, 91.—Petra Romero, 92.—Matias Garrido, 93.—Claudia Carmona, 94.—Ana María Garrido, 95.—Refugio García, 96.—Catarina Paul de M., 97.—Angel Paul, 98.—Toribia Polo, 99.—Petra Retana, 100.—María Cristina.

101.—María Paula, 102.—Dionisio Cosme, 103.—Pantila Santiago, 104.—Filomena de Paul, 105.—Petra de Santiago, 106.—Felisa Santos, 107.—María Teótala, 108.—Gregorio Reyes, 109.—Bonifacia Reyes, 110.—Fidencio Reyes, 111.—José Santos, 112.—Marcelina Martínez, 113.—Cornelio Santos, 114.—Germán Salvador, 115.—Vicente Garrido, 116.—Lazaro Salvador, 117.—Agustín Salvador, 118.—Damián Salvador, 119.—Manuel Cosme, 120.—Matilde Baltasar, 121.—Timotea Dionisio, 122.—María Carmen Reyes, 123.—Hermenegildo Alcántara, 124.—María Domínguez, 125.—Rafael Alcántara, 126.—Hermínia Alcántara, 127.—Anselma Alcántara, 128.—Socorro Alcántara, 129.—Irinea Martínez, 130.—María Guadalupe Alcántara, 131.—Luisa Martínez, 132.—Azabito Ascencio, 133.—Margarita Romualdo, 134.—Daniel Ascencio, 135.—Emiliana Santiago, 136.—Sebastián Cosme, 137.—Ricarda Anselma, 138.—Dionisia Manuel, 139.—J. Carmen Cosme, 140.—Aliagracia Santos, 141.—Felipe Cosme, 142.—Susana Martínez, 143.—Nicasia Cosme, 144.—Portirio Cruz, 145.—María Gregorio, 146.—Gabino Margarita, 147.—María Cipriano, 148.—Petra Salinas, 149.—Patricia Basilio, 150.—Hipólita Santiago.

151.—Julia Santiago, 152.—Marcelino Salvador, 153.—Josefina Salvador, 154.—Leopoldo Santiago, 155.—Basilio Santiago, 156.—Andrea Pérez, 157.—Gonzalo Victoria, 158.—Ausencia Martínez de Jesús, 159.—Calixto Martínez, 160.—Victoria Rosalío, 161.—Santiago Martínez, 162.—Santiago Polo, 163.—Tiburcia Cruz, 164.—Juan Polo, 165.—Arnulfo Dorantes, 166.—Evelina Alcántara, 167.—Soberina Dorantes, 168.—Mauricio Díaz, 169.—Carmen Filomeno, 170.—Manuel Díaz, 171.—Mareciana Díaz, 172.—Juana Díaz, 173.—Lucas Dionisio, 174.—Victoriana Romualdo, 175.—Justina Dionisio, 176.—Bernabe Dionisio, 177.—Pedro Díaz, 178.—Crescenciana de Jesús, 179.—Lorenza Díaz, 180.—Marcelina Martínez, 181.—Fabian Garrido, 182.—Florentina Garrido, 183.—Barbara Garrido, 184.—Isabel Garrido, 185.—Sixto González, 186.—Macaria Martínez, 187.—Eveardo Filomeno, 188.—María Abundia, 189.—J. Loreto Filomeno, 190.—Florencio Dionisio, 191.—Julia Dionisio, 192.—Tiburcia Cruz, 193.—María Merced Pérez, 194.—Pedro Dionisio, 195.—Antonio Dionisio, 196.—María Paula Cruz, 197.—María Guillermina, 198.—Francisco Retana, 199.—Tomasa Romualdo, 200.—Aniceto Romualdo.

201.—Federica Mendoza, 202.—Pantilo Velázquez, 203.—Paula Velázquez, 204.—Vicenta Velázquez, 205.—Crisófora Alcántara, 206.—Francisco de Jesús, 207.—Sabina Santos, 208.—Sabina Santos, 209.—Nicasio de Jesús, 210.—Josefa Garrido de M., 211.—Luis Martínez, 212.—Ignacio Martínez, 213.—Manuela Cruz, 214.—Pedro Díaz, 215.—Liandra Díaz, 216.—Simona Baltasar, 217.—Fidencio González, 218.—Juana Martínez, 219.—Epitacio Martínez, 220.—Julia Martínez, 221.—Paula Martínez, 222.—Sabás Pérez, 223.—Juana Santos, 224.—María Pérez, 225.—Amada Pérez, 226.—María de Jesús M., 227.—María Luisa Alcántara, 228.—Lucas Filomena, 229.—Eligio Filomena, 230.—Guillermina Rosalío, 231.—Facundo Reyes, 232.—Eugenia Reyes, 233.—Romualda Alcántara, 234.—Francisco Salvador, 235.—Dolores Pérez, 236.—Bartolo Salvador, 237.—Bartola Salvador, 238.—Prisciliano Huerta, 239.—María Domínguez, 240.—Alberto Huerta, 241.—Julían Huerta, 242.—Santos Huerta, 243.—María Inés Huerta, y 244.—Cecilia Huerta. En consecuencia, se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 6100, 6101, 6103, 6108, 6110, 6111, 6112, 6113, 6117, 6118, 6119,

6120, 6125, 6127, 6128, 6130, 6133, 6137, 6138, 6139, 6140, 6141, 6144, 6149, 6150, 6152, 6155, 6157, 6160, 6161, 6163, 6164, 6165, 6166, 6168, 6170, 6171, 6175, 6176, 6178, 6179, 6183, 6184, 6188, 6190, 6191, 6199, 6200, 6202, 6205, 6206, 6207, 6209, 6211, 6213, 6215, 6223, 6226, 6227, 6228, 6231, 6235, 6237, 6245, 6247, 6250, 6251, 6252, 6259, 6260, 6261, 6264, 6267, 6270, 6271, 6272, 6273, 6274, 6278, 6279, 6280, 6284, 6286, 6288, 6292, 6293, 6295, 6296, 6297, 6300, 6301, 6302, 6303, 6305, 6307, 6311, 6313, 6314, 6316, 6318, 6323, 6324, 6326, 6328, 6330, 6331, 6333, 6335, 6336, 6337, 6338, 6339, 6340, 6341, 6348, 14881, 14883, 14888, 14893, 14896, 14899, 14903, 14909, 14911, 14914, 14918, 14920, 14921, 14931, 14937, 14941, 14943, 14947, 14948, 14957, 14963, 14964, 14965 y 14968.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios, por venir explotando colectivamente las tierras por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "SAN LUCAS TOTOMALOYA", Municipio de Aculco, del Estado de México, a los CC. 1.—Evodio Martínez Santos, 2.—Gregorio Dionisio, Martínez, 3.—Manuel Hernández Álvarez, 4.—Porfirio Martínez Hernández, 5.—Fidencio Martínez García, 6.—Felipe Martínez Basilio, 7.—Panfilo Martínez Basilio, 8.—Carmen González Varoac, 9.—Valente Manuel de Jesús, 10.—Alberto Cruz Martínez, 11.—Luis Martínez Huerta, 12.—Jesús Alcántara Martínez, 13.—Vicente Cruz Santos, 14.—Alberto Correa Polo, 15.—Dionisio Cruz Pedro, 16.—Angel de Paul Cruz, 17.—Anselmo Garrido Margarito, 18.—Victoriano Dionisio Jesús, 19.—Juan Hernández Baltasar, 20.—Dionisio Huerta Martínez, 21.—Francisco Huerta Retana, 22.—Tereso Huerta Reyes, 23.—Marciano de Jesús Martínez, 24.—Andrés de Jesús Retana, 25.—Ubaldo de Jesús Santos, 26.—De Jesús Manuel Brígido, 27.—De Jesús Polo, 28.—Hilario de Jesús Cruz, 29.—García Domínguez Abundio, 30.—Mariano Rosalío García, 31.—Pedro Romualdo Retana, 32.—Luis Resendiz Pacheco, 33.—Juan Pérez Martínez, 34.—María Reyes Martínez, 35.—Romualdo Polo Martínez, 36.—Mariana Cipriano Dionisio, 37.—Antonio de Jesús Pérez, 38.—Andrés Polo de Jesús, 39.—Juliana Martínez Polo, 40.—Norberto de Paul Cruz, 41.—Anselmo Santos Pérez, 42.—Gabriel Polo Reyes, 43.—Pedro Garrido Santos, 44.—Juan González Santiago, 45.—Marciano Cruz Martínez, 46.—Martínez Romualdo, 47.—Macario Garrido Baltasar, 48.—Isidro Martínez Santos, 49.—Clemente Garrido Garrido, 50.—Fernando Mendoza Romualdo.

51.—Fermín Martínez de Paul, 52.—Dionisio Rosalío Cruz, 53.—Lorenzo Martínez Retana, 54.—Luciano Martínez Martínez, 55.—Juan Retana Cosme, 56.—Severiano Santiago Retana, 57.—Francisco Cruz Fernández, 58.—Marcelino Santos de Jesús, 59.—Roberto Santiago Alcántara, 60.—Luis Santiago Retana, 61.—Modesta de Paula Cruz, 62.—Lorenza Juan Martiniano, 63.—Lorenzo Reyes Martínez, 64.—Antonino Romualdo Filomeno, 65.—Antonio Santos Martínez, 66.—Luciano Santos Martínez, 67.—Gelacio Salvador Garrido, 68.—Anastacio Cosme Baltasar, 69.—Juan Alcántara Dionisio, 70.—Angel Sánchez Rosalío, 71.—Isidro Alcántara Domínguez, 72.—Salvador Cadena Alcántara, 73.—Pablo Anselmo Alcántara, 74.—Antonio Anselmo García, 75.—Aurelio Ascencio Romualdo, 76.—Teófilo Cruz Santiago, 77.—Perfecto Cosme Anselmo, 78.—Isidro Cruz González, 79.—Angel Cruz Manuel, 80.—Camilo Mendoza Romualdo, 81.—Vicente Cosme Santos, 82.—Facundo Alejandro Cruz, 83.—Apolinar Cruz Retana, 84.—Vicente Reséndiz Antonio, 85.—Nicasia Velázquez Cruz, 86.—Julían Cruz Cruz, 87.—Pedro Díaz Cipriano, 88.—Antonio de Paul Salvador, 89.—Claudio Dionisio Santos, 90.—Isaías Victoriano Pérez, 91.—Loreto Filomeno Martínez, 92.—Isidro Martínez Martínez, 93.—Jesús Reyes Rosalío, 94.—Juana Cruz de Jesús, 95.—Pedro Polo Cruz, 96.—Cándido Durantes Antonio, 97.—Lucas Dionisio Martínez, 98.—Juan Dionisio Santos, 99.—Ascención Díaz Filomeno, 100.—Simón Dionisio Romualdo.

101.—Ramón Filomeno Cruz, 102.—Rafael de Paul de Jesús, 103.—Juan Dionisio Martínez, 104.—José Filomeno Ubaldo, 105.—José Dionisio Díaz, 106.—Eusebio

Dionisio Santiago, 107.—Domitilo Victoriano Dionisio, 108.—Prisciliano Huerta Domínguez, 109.—Mauricio Alcántara Vidal, 110.—Armando Alcántara Retana, 111.—Donaciano Retana Romualdo, 112.—Angel Velázquez Cruz, 113.—Eusebio Rosalío Martínez, 114.—Galo Durantes Alcántara, 115.—Hermenegildo Retana Domínguez, 116.—Julio Martínez Garrido, 117.—Hipólita Pérez Cruz, 118.—Juan Díaz Cruz, 119.—Martín González Baltasar, 120.—Felipe Dionisio Victoriano, 121.—Constantino Pérez Santos, 122.—Juan Rosalío de Jesús, 123.—Juan Dionisio de Jesús, 124.—Polo Martínez Cirilo, 125.—Cornelio Velázquez Mendoza, 126.—Felipe Dionisio Santos Segundo, 127.—Benigno de Jesús Manuel, 128.—Silviano Victoriano Dionisio, 129.—Bernardo García Huerta, 130.—José Reséndiz Antonio, 131.—Juan Cruz Retana, 132.—Rafaela de Paul de Jesús, 133.—J. Isabel Sánchez Rosalío, 134.—Esteban Martínez Huerta, 135.—Daniel de Paul de Jesús, 136.—Justina Retana Alcántara, 137.—María Catalina de Paul, 138.—Higinio Reyes Alcántara, 139.—Teófilo Dionisio Martínez, y 140.—Lucio Huerta Domínguez. Consecuentemente, expídanse a sus nombres los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Por fallecimiento de los titulares, 1.—Cayetano Polo Primero, 2.—Anastacio Retana, 3.—Victoriano Martín, 4.—Pedro Alejandro, 5.—Francisco Alcántara, 6.—Simón Martínez, y 7.—Cirilo Martínez, se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios números: 6169, 6212, 6216, 6258, 6269, 14891 y 15944; y se privan de sus derechos agrarios correspondientes, por haber abandonado la explotación colectiva de las tierras del ejido, por más de dos años consecutivos a los CC. 1.—Plácida de Jesús, 2.—Paula Retana, 3.—Genoveva Martínez, 4.—Florencio Victoriano, 5.—Andrea Victoriano, 6.—Hipólita Victoriano, 7.—Felisa Victoriano, 8.—Carmen Victoriano, 9.—Santiago Alejandro, 10.—Rafaela Cruz, 11.—Facundo Alejandro, 12.—Romualdo Alejandro, 13.—María Dionisio, 14.—Luis Bernardino y 15.—Panfila Alcántara, en el ejido del poblado denominado "SAN LUCAS TOTOMALOYA", Municipio de Aculco, del Estado de México. Asimismo, se reconocen derechos agrarios por venir explotando colectivamente las tierras del ejido por más de dos años ininterrumpidos, a los CC. 1.—Martín Martínez Huerta, 2.—Zenon Retana Polo, 3.—Máximino Victoriano Martínez, 4.—Tomasa Alejandro Cruz, 5.—Santiago Dionisio Dionisio, 6.—Fabián de Jesús Romualdo y 7.—Pedro Martínez Hernández. Consecuentemente, expídanse a sus nombres los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

CUARTO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado de "SAN LUCAS TOTOMALOYA", Municipio de Aculco, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos ochenta.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.—Rúbrica.

(Publicadas en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 31 de Marzo de 1980, No. 20, 1a. Sección)

Notificación al comisariado ejidal del núcleo de población denominado Atizapán de Zaragoza, ubicado en el Municipio del mismo nombre, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.—Dirección General de Tierras y Aguas.—Subdirección General de Exprop.—Ref.: IX-210-A.—Pub.: "Atizapán de Zaragoza".—Mpio.: Mismo nombre.—Edo.: México.—Número del oficio: 185365.—Expediente: 5557/BANOBRAS.

ASUNTO: Se solicita la publicación del anexo que se acompaña.

C. Director General de Gobierno.
Secretaría de Gobernación.
Bucareli número 99.
Ciudad.

El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., ha solicitado a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, la expropiación de una superficie de 35-96-76 Has., pertenecientes al poblado indicado al rubro, misma que se destinará a la instalación de una planta productora de concreto asfáltico, talleres y explotación de bancos de material pétreo, de la Empresa Industrial Pavimentadora La, S. A.

Por acuerdo del C. Subsecretario de Asuntos Agrarios, con fundamento en el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y para que surta efecto de notificación al Comisariado del núcleo afectado, he de agradecer a usted disponga que se publique en el "Diario Oficial" de la Federación la solicitud que se acompaña.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Distrito Federal, a 7 de febrero de 1980.—El Director General de Tierras y Aguas, José Parcero López.—Rúbrica.

BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S. A.—Número del oficio: 2350.—Expediente: 150.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
Dirección General de Tierras y Aguas
Subdirección General de Expropiaciones.
Bolívar No. 145
México 1, D. F.

A nombre de Industrial Pavimentadora La, S. A., solicitamos la expropiación de 35-96-76 hectáreas del ejido Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre, Estado de México, que necesita dicha empresa para instalar una planta productora de concreto asfáltico, talleres y explotación de bancos de material pétreo.

Como el caso queda comprendido en lo establecido por los artículos 112 Fracción V, 117, 121, 122 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, solicitamos se tramite la expropiación y que al decretarse ésta a nuestro favor, se nos autorice a transmitir las tierras a la empresa Industrial Pavimentadora La, S. A., para que instale su fábrica de productos de concreto asfáltico y explote los bancos de material pétreo.

La superficie de terreno de la que se solicita la expropiación es de 35-96-76 hectáreas de terreno del Ejido Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre, Estado de México. De esta superficie se destinarán 30-67-32 hectáreas a la explotación de los bancos de material pétreo y 1-29-44 hectáreas para la instala-

ción de su planta de trituración, de producción de concreto asfáltico y los talleres respectivos, conforme se indica en el plano de localización que por duplicado se adjunta.

La causa de utilidad pública consiste en que en esos terrenos, no aptos para la agricultura, se va a establecer la industria de producción de concreto asfáltico, a que nos referimos, que dará trabajo a la zona.

La indemnización consistirá en el pago por parte de Industrial Pavimentadora La, S. A., del importe de las tierras expropiadas que conforme al avalúo respectivo practique la Dirección del Catastro de la Propiedad Federal, y en el pago de las regalías correspondientes.

El beneficiado con la expropiación será la empresa Industrial Pavimentadora La, S. A., con la obligación de cubrir la indemnización a los ejidatarios que señale el decreto respectivo y de establecer en esos terrenos la fábrica que se indica.

Por lo expuesto, atentamente pedimos:

PRIMERO.—Tener por presentado al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., solicitando a nombre de Industrial Pavimentadora La, S. A., la expropiación de 35-96-76 hectáreas de terrenos del Ejido Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre, Estado de México.

SEGUNDO.—Tramitar la presente solicitud, ordenando se hagan las publicaciones necesarias en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de México, así como las notificaciones, trabajos previos y avalúo correspondiente.

TERCERO.—Terminados los trámites, decretar la expropiación a favor de esta Institución, entregándose la posesión de los terrenos y autorizando al Banco a transmitirlos a Industrial Pavimentadora La, S. A.

Atentamente.

BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S. A.

México, D. F., 17 de enero de 1980.—Delegados Fiduciarios: Lic. Carlos Hernández Sánchez Mejorada.—Rúbrica.—Lic. Renato Haro González.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 31 de Marzo de 1980, No. 20, 2a. Sección)

La juventud se está preparando y lo hará mejor de lo que lo hemos hecho nosotros.

LIC. JOSE LOPEZ PORTILLO

IMPRESO EN REPRODUCCIONES INSTANTANEAS

Quintana Roo 511 Sur

Tel. 5-04-38

Toluca, Méx.

ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE MEXICO

SOTERO PRIETO RODRIGUEZ No. 208

Tels. 5-34-16 y 4-20-44

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

CONDICIONES:

- UNA.**—El Periódico se publica los martes, jueves y sábados.
- DÓS.**—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en la tarifa.
- TRES.**—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- CUATRO.**—Los documentos para ser aceptados para su publicación deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.**—Todo documento para publicarse tendrá que venir acompañado de una copia siendo esto un requisito indispensable.
- SEIS.**—No se aceptan originales con enmendaduras, borradores o letra ilegible.
- SIETE.**—La Dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de Erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.
- OCHO.**—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.
- NUEVE.**—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los martes, después de las 10 horas de los sábados, para las ediciones de los jueves, después de las 10 horas de los martes y para las de los sábados, después de las 10 horas de los jueves.
- DIEZ.**—La Dirección queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.
- ONCE.**—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas, remitiendo a nombre de la Administración de Rentas del Estado, en giro postal el importe correspondiente.

TARIFAS

SUSCRIPCIONES:

Por un año	\$ 500.00
Por seis meses	270.00
Por tres meses	140.00

EJEMPLARES:

Sección atrasada con precio especial al doble, siempre que su precio no exceda de	20.00
Sección del año que no tenga precio especial	3.00

EDICTOS Y DEMAS AVISOS JUDICIALES:

Palabra por una sola publicación	\$ 1.00
Palabra por dos publicaciones	2.00
Palabra por tres publicaciones	3.00

Avisos Administrativos, Notariales y Generales según la cantidad de guarismos y de hojas.

Balances y Estados Financieros, según la cantidad de guarismos, \$1,000.00 la página.

Convocatorias y documentos similares \$250.00 por Plana o fracción siempre y cuando no contengan guarismos.

AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS:

De tipo Popular	\$ 800.00	por plana o fracción
De tipo Industrial	\$ 1,000.00	por plana o fracción
De tipo Residencial Campestre	\$ 1,500.00	por plana o fracción
De tipo Residencial u otro género	\$ 2,000.00	por plana o fracción

ATENTAMENTE,

EL DIRECTOR,

Profr. Leopoldo Sarmiento Rea.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO**

DR. JORGE JIMENEZ CANTU,
Gobernador Constitucional del Estado.

C.P. JUAN MONROY PEREZ,
Secretario General de Gobierno.

LIC. ENRIQUE DIAZ NAVA,
Oficial Mayor de Gobierno.

CAP. GUILLERMO LACY LOPEZ,
Secretario Particular del C. Gobernador.

ING. JORGE OCAMPO ALVAREZ DEL CASTILLO,
Coordinador de Obras Públicas.

LIC. CARLOS CURI ASSAD,
Procurador General de Justicia.

ING. SALVADOR SANCHEZ COLIN,
Director de Agricultura y Ganadería.

LIC. ROMAN FERRAT SOLA,
Director General de Hacienda.

LIC. ENRIQUE CARBAJAL ROBLES,
Director de Adquisiciones y Servicios.

C.P. EDILBERTO PEÑALOZA ARRIAGA,
Contralor.

LIC. JOSE RAMON ALBARRAN MORA,
Director de Promoción Industrial, Comercial y Artesanal.

LIC. RODOLFO DE LA O OCHOA,
Director de Gobernación.

ING. GONZALO GONZALEZ GABALDON,
Director Promotor del Mejoramiento del Ambiente
y Servicio Social Voluntario.

LIC. JUAN MANUEL MENDOZA CHAVEZ,
Director del Registro Público de la Propiedad.

LIC. MARIO COLIN SANCHEZ,
Director del Patrimonio Cultural.

LIC. ENRIQUE MEDINA BOBADILLA,
Director Jurídico y Consultivo.

LIC. ALFONSO GARCIA GARCIA,
Director de Turismo.

LIC. MACLOVIO CASTORENA Y BRINGAS,
Director del Trabajo y Previsión Social.

C. JUAN DOMINGUEZ GARCIA,
Director de la Cultura Física y Recreación.

CORL. FELIX HERNANDEZ JAIMES,
Director de Seguridad Pública y Tránsito.

LIC. MARGARITO LANDA CASTRO,
Jefe del Departamento de Personal.

ING. HUMBERTO CORREA GONZALEZ,
Director de Comunicaciones y Obras Públicas.

L.A.E. JUAN RODRIGUEZ PLATT,
Jefe del Departamento de Organización, Sistemas y
Correspondencia.

PROFR. SIXTO NOGUEZ ESTRADA,
Director de Educación Pública.

LIC. JOSE R. SANTANA DIAZ,
Jefe del Departamento de Estadística
y Estudios Económicos.

PROFR. ALFONSO SOLLEIRO LANDA,
Director de Prensa y Relaciones Públicas.

ING. FEDERICO DELGADO PASTOR,
Director de Aprovechamientos Hidráulicos.

PROFR. LEOPOLDO SARMIENTO REA,
Jefe del Departamento de Archivo y Periódico Oficial.